

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y su anexo 1	2
Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Industrial de la Construcción de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	39
Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Constitución, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito	41

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para el Plan Lago de Texcoco	43
--	----

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-012-NUCL-2002, Requerimientos y calibración de monitores de radiación ionizante	46
Fe de erratas al Decreto por el que se declara de utilidad pública la conservación, operación y mantenimiento de la Subestación Eléctrica Malpaso Uno, y demás instalaciones complementarias, y se expropia a favor de Comisión Federal de Electricidad la superficie de terreno de 254,527.407 m ² , ubicada en las inmediaciones del poblado Raudales de Malpaso, Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, publicado el 10 de junio de 2002	51

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Reglamento Interno de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable	52
Norma Oficial Mexicana NOM-EM-037-FITO-2002, Especificaciones fitosanitarias para la producción y movilización de agave tequilana Weber variedad azul	55
Modificación a los Lineamientos y mecanismo específico de operación del apoyo complementario para cabotaje o flete terrestre de la cosecha de maíz blanco del ciclo agrícola otoño-invierno 2001/2002, del Estado de Sinaloa, publicados el 23 de mayo de 2002	68

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en Tuxpan, Veracruz, otorgada a favor de Francisco Juaristi Septién	69
Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en Nogales, Sonora, otorgada a favor de Francisco Juaristi Septién	70

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza Lote No. 43, expediente número 734717, Municipio de Carmen, Camp.	72
Resolución que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza Lote No. 44, expediente número 734718, Municipio de Carmen, Camp.	73

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza Lote No. 45, expediente número 734719, Municipio de Carmen, Camp. 75

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza Lote No. 46, expediente número 734720, Municipio de Carmen, Camp. 76

SECRETARIA DE TURISMO

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-07-TUR-1996, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios 78

Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-1996, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural 81

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Extracto del proyecto propuesto en la solicitud de permiso de transporte de gas natural presentada por la empresa Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. 88

Extracto del proyecto propuesto en la solicitud de permiso de transporte de gas natural presentada por la empresa Gasoducto del Río, S.A. de C.V. 89

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Acuerdo mediante el cual se otorga un plazo de noventa días naturales a los productores y adquirentes que utilicen el Cuadro Básico y Catálogo de Biológicos y Reactivos del Sector Salud, para que agoten existencias y realicen los ajustes necesarios en los casos de inclusiones y modificaciones correspondientes a la Séptima Actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Biológicos y Reactivos del Sector Salud, publicado el 12 de abril de 2002 90

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 10/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz 91

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 115

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 115

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 116

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 14 de junio de 2002 116

AVISOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director.*

Abraham González No. 48, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5728-7300 extensiones: *Dirección* 33721, *Producción* 33743 y 34744,

Inserciones 34741, 34743, 34745 y 34746

Suscripciones y quejas: 5592-7919 y 5535-4583

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXV No. 13

México, D. F., Miércoles 19 de junio de 2002

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECRETARIA DE ENERGIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y

ALIMENTACION

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

SECRETARIA DE TURISMO

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

BANCO DE MEXICO

AVISOS

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y su anexo 1

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Industrial de la Construcción de Coatzacoalcos, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Constitución, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Nota. Para Consultar el resto de la información, Usted tendrá que Bajar los Documentos:
Hcp19jun.doc
Formatos.exe

Debido al gran volumen de formatos publicados

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se crea la Comisión Intersecretarial para el Plan Lago de Texcoco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 21, 27, 32, 32 Bis, 35, 36, 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 19 de la Ley de Planeación, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece que el desarrollo social y humano armónico con la naturaleza, implica fortalecer la cultura de cuidado del medio ambiente para facilitar y garantizar el futuro de las nuevas generaciones; considerar los efectos no deseados de las políticas en el deterioro de la naturaleza; construir una cultura ciudadana de cuidado del medio ambiente, y estimular la conciencia de la relación entre el bienestar y el desarrollo en equilibrio con la naturaleza.

Que el Plan mencionado señala que el crecimiento con calidad sólo es posible si se considera responsablemente la necesaria interacción de los ámbitos económico y social con el medio ambiente y los recursos naturales, correspondiendo al Estado la creación de las condiciones para un desarrollo sustentable que asegure la calidad del medio ambiente y la disponibilidad de los recursos naturales en el largo plazo, sobre la base de una sólida cultura a favor del medio ambiente.

Que corresponde al Poder Ejecutivo Federal aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como ejercer las atribuciones señaladas en la Ley de Aguas Nacionales.

Que existe el interés general de la sociedad por conservar los elementos naturales con los que cuenta el país, cuya participación se encuentra garantizada en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en el establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, y grupos sociales en materia ambiental.

Que se requiere establecer áreas de recarga de acuíferos y la ampliación de obras del Plan Lago de Texcoco, para continuar el restablecimiento del balance hidrológico del Valle de México y ecológico iniciado en 1971 con el Plan Lago de Texcoco, el control de la contaminación de las aguas superficiales y los mantos acuíferos en dicha zona, lo que contribuirá al ordenamiento ecológico de la misma.

Que es necesario seguir impulsando las acciones de fomento, protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, así como para continuar con los programas de restauración ecológica en la zona del Vaso del Lago de Texcoco.

Que dada la magnitud de la tarea para la realización de las acciones, obras públicas que en materia de infraestructura hidráulica y de vías generales de comunicación, el establecimiento de servicios conexos a éstas, así como de las actividades para garantizar las condiciones ambientales y coadyuvar en las medidas de prevención y mitigación compatibles con los propósitos del cuidado ecológico según la vocación acuífera de la zona del Vaso del Lago de Texcoco, es necesario establecer los mecanismos interinstitucionales adecuados y suficientes para la coordinación, evaluación y seguimiento de las acciones arriba mencionadas para fortalecer y asegurar la viabilidad ambiental de la zona del Vaso del Lago de Texcoco, he tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL
PARA EL PLAN LAGO DE TEXCOCO**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para el Plan Lago de Texcoco, que tendrá por objeto coordinar, evaluar y dar seguimiento a las acciones, estudios e investigaciones necesarias para asegurar que los programas, proyectos y las obras públicas que se lleven

a cabo en materia de infraestructura hidráulica y de vías generales de comunicación, así como del establecimiento de servicios conexos a éstas, garanticen la compatibilidad de las condiciones ambientales de vocación acuífera de la zona del Vaso del Lago de Texcoco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las acciones para el restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales y del subsuelo, la protección, mejoramiento y conservación de acuíferos en la zona del Vaso del Lago de Texcoco, y la restauración ecológica, así como para las obras de vías generales de comunicación y el establecimiento de servicios conexos a éstas con respecto a las funciones o actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan en dicha zona, deberán realizarse en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Intersecretarial estará integrada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien la presidirá; los titulares de las Secretarías de Gobernación; de Desarrollo Social; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Comunicaciones y Transportes; de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y de la Reforma Agraria, así como los titulares de Aeropuertos y Servicios Auxiliares y de la Comisión Nacional del Agua. El Presidente de la Comisión Intersecretarial podrá ser suplido en sus ausencias por el Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental; los demás representantes designarán a sus respectivos suplentes quienes deberán tener el nivel jerárquico inferior inmediato al de su titular.

La Comisión Intersecretarial podrá invitar a que participen con voz y sin voto a representantes de dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, así como de entidades federativas y municipios, cuando por razón de sus atribuciones y en función de los asuntos a tratar, se estime conveniente su intervención, a fin de coordinar las acciones que se requieran. Asimismo, dicha Comisión Intersecretarial podrá invitar a participar a los representantes de instituciones educativas y de investigación, personas físicas y morales, así como a representantes del sector social interesados en participar.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Intersecretarial contará con un órgano asesor que será presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Ecología. Este órgano asesor podrá estar integrado por los representantes de organizaciones sociales, instituciones educativas y de investigación, y demás personas físicas y morales con reconocido prestigio en la materia. Los miembros de dicho órgano asesor participarán con carácter de honorarios sin que deba cubrirseles retribución alguna con cargo a la Hacienda Pública Federal.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión Intersecretarial tendrá las funciones siguientes:

- I. Aprobar los lineamientos generales de funcionamiento interno, así como el programa anual de trabajo;
- II. Coordinar y dar seguimiento a las acciones, estudios e investigaciones en las siguientes materias:
 - a) El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas superficiales y del subsuelo;
 - b) La protección, mejoramiento y conservación de acuíferos en la zona del Vaso del Lago de Texcoco;
 - c) La restauración ecológica de la zona del Vaso del Lago de Texcoco;
 - d) La compensación ambiental derivada de las obras públicas hidrológicas y vías generales de comunicación, así como del establecimiento de servicios conexos a éstas que se realicen en la zona del Vaso del Lago de Texcoco;
- III. Establecer los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios, así como, en su caso, someter a la consideración de las dependencias y entidades competentes en la materia, las acciones previstas en la fracción II de este artículo;
- IV. Aprobar la creación e integración de subcomisiones, comités técnicos y grupos de trabajo que apoyen la realización de tareas específicas relacionadas con las facultades de la propia Comisión Intersecretarial, y
- V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y las que le encomiende expresamente el Titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO SEXTO.- La Comisión Intersecretarial sesionará ordinariamente cada tres meses, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones extraordinarias cuando los asuntos de su competencia así lo requieran. Las convocatorias las hará el Presidente de la Comisión Intersecretarial a través del Secretario Técnico.

Las resoluciones de la Comisión Intersecretarial serán vinculatorias para las dependencias y entidades integrantes de la misma, quienes deberán apoyarlas proveyendo lo conducente para su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Comisión Intersecretarial contará con una Secretaría Técnica a cargo del servidor público que designe el Presidente de la propia Comisión.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Secretario Técnico de la Comisión Intersecretarial, tendrá las funciones siguientes:

- I. Someter a la aprobación de la propia Comisión, los lineamientos generales de funcionamiento interno de la misma;
- II. Integrar los documentos relacionados con las acciones, estudios e investigaciones necesarias para apoyar las funciones de la Comisión Intersecretarial;
- III. Llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos que se tomen en el seno de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Informar periódicamente a la Comisión Intersecretarial, respecto del cumplimiento y ejecución de los acuerdos emitidos por ella misma;
- V. Convocar a las sesiones de la Comisión Intersecretarial previo acuerdo con el Presidente, y
- VI. Las demás que le asigne la Comisión o el Presidente de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La Comisión tendrá su primera sesión dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

TERCERO.- La Comisión Intersecretarial expedirá los lineamientos generales de funcionamiento interno dentro de los noventa días siguientes de haberse constituido.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda.-** Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman.-** Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-NUCL-2002, REQUERIMIENTOS Y CALIBRACION DE MONITORES DE RADIACION IONIZANTE.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, con fundamento en los artículos 33 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracciones I, IV y XVII, y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 18 fracción III, 19, 21 y 50 fracciones I, II, III, XI, XII y XIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear; 1, 2, 3, 4, 135, 137, 138, 139, 140, 141 y 143 del Reglamento General de Seguridad Radiológica; 1, 2, 3 fracción VI inciso b), y 34 fracciones XVII, XIX, XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y

CONSIDERANDO

Primero. Que con fecha 21 de septiembre de 2001, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-012-NUCL-1995, Requerimientos y calibración de monitores de radiación ionizante, a efecto de recibir comentarios de los interesados;

Segundo. Que una vez transcurrido el plazo que fija la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en su artículo 47 fracción I, para recibir los comentarios que se mencionan en el considerando anterior, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, no recibió comentarios al proyecto en cita;

Tercero. Que de lo expuesto en los considerandos anteriores se concluye que se ha dado cumplimiento con el procedimiento que señalan los artículos 38 fracción II, 44, 45, 46, 47 y demás relativos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-012-NUCL-2002, Requerimientos y calibración de monitores de radiación ionizante.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- El Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-012-NUCL-2002, REQUERIMIENTOS Y CALIBRACION DE MONITORES DE RADIACION IONIZANTE

CONTENIDO

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Requerimientos
5. Registros
6. Informes de calibración
7. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
8. Bibliografía

9. Evaluación de la conformidad

10. Observancia

11. Vigencia

0. Introducción

Los instrumentos diseñados para detectar y medir campos de radiación ionizante en los lugares de trabajo, proporcionan información útil para tomar las medidas de protección radiológica adecuadas, con el fin de reducir al mínimo la exposición de los trabajadores y del público en general.

Una aplicación importante de dichos instrumentos, es su utilización para determinar las condiciones existentes en un área determinada con relación a las dosis de radiación que pudieran recibir los trabajadores y personas del público, por lo que, tales instrumentos deben estar sujetos a un proceso de calibración periódico, requisito indispensable para garantizar la confianza en las medidas realizadas en campos de radiación ionizante.

1. Objetivo

Establecer los requisitos técnicos y los requerimientos mínimos de infraestructura para la calibración de instrumentos para medir radiación ionizante.

2. Campo de aplicación

La presente Norma se aplica sólo en la calibración de los instrumentos para medir radiación ionizante empleados en protección radiológica, independientemente del tipo de detector que utilicen; quedan excluidos aquellos usados para dosimetría.

3. Definiciones

Para efectos de la presente Norma se entiende por:

3.1 Calibración

Ajustar la respuesta de un instrumento, dentro de su intervalo de operación, a valores de radiación conocidos.

3.2 Campo de radiación

Región en el espacio en donde se localiza la radiación.

3.3 Centro efectivo del detector

Punto ideal dentro de un detector que produce en el instrumento la misma respuesta que se produciría si el detector completo fuese colocado en el mismo punto.

3.4 Detector

Dispositivo que indica cuantitativa o cualitativamente la presencia de radiación ionizante, sin que necesariamente proporcione un valor de una magnitud asociada.

3.5 Exactitud

Grado de concordancia entre el valor medido y el valor real del parámetro a medir.

3.6 Factor de calibración

Factor obtenido como la razón entre el valor esperado de una magnitud que se pretende medir y la lectura promedio proporcionada por un instrumento de medición de radiación ionizante para un mismo arreglo fuente-detector.

3.7 Fuente de calibración

Fuente radiactiva de actividad conocida certificada con trazabilidad a un laboratorio primario o secundario, nacional o internacional, con una incertidumbre de $\pm 5\%$; y de $\pm 10\%$ en el caso de campos caracterizados.

3.8 Fuente de prueba

Fuente radiactiva, no necesariamente calibrada, que es usada para confirmar la operación de un instrumento de medición de radiación ionizante.

3.9 Incertidumbre

Los límites estimados para la desviación del valor medio, expresados generalmente como un porcentaje del mismo.

3.10 Linealidad

Característica de un instrumento cuyas lecturas son directamente proporcionales con los valores del parámetro que se mide.

3.11 Instrumento para medir radiación ionizante

Equipo utilizado para cuantificar las magnitudes dosimétricas o radiométricas en un campo de radiación ionizante.

3.12 Repetibilidad de mediciones

Grado de concordancia entre varias medidas obtenidas con un instrumento bajo las mismas condiciones de medición.

3.13 Trazabilidad de mediciones

Propiedad del resultado de una medición que pueda relacionarse a patrones nacionales o internacionales, por medio de una cadena ininterrumpida de comparaciones teniendo en cuenta todas las incertidumbres determinadas.

3.14 Verificación

Observación y corroboración de que el instrumento no tiene degradadas sus características metrológicas establecidas.

4. Requerimientos

4.1 Los instrumentos para medir radiación ionizante usados con fines de protección radiológica deberán ser apropiados para tal fin, empleando las unidades adecuadas, y estar diseñados para el campo de radiación en el que se van a utilizar.

4.2 Los instrumentos para medir radiación ionizante se deben calibrar en las unidades que tengan las escalas del mismo.

4.3 La exposición del personal que realice la calibración debe ser tan baja como razonablemente pueda lograrse.

4.4 La calibración de los instrumentos para medir radiación ionizante requiere de personal calificado; local; instalaciones y procedimientos adecuados; fuentes de calibración con sus campos de radiación caracterizados; instrumentos de medida calibrados con trazabilidad a un laboratorio primario o secundario, nacional o internacional; y técnicas de calibración debidamente acreditadas. Los campos de radiación y los instrumentos de medida, deben ser apropiados para la magnitud que se quiere calibrar. Las fuentes de calibración deben cubrir los intervalos de energías y las intensidades de los campos de radiación en que serán calibrados los instrumentos para medir radiación ionizante, cubriendo hasta el 80% de la escala que se calibra.

4.5 Antes de realizar la calibración, se debe verificar que el instrumento funciona adecuadamente de acuerdo a lo especificado por el fabricante. Las verificaciones deben incluir:

4.5.1 Inspección física y eléctrica:

- a) Golpes en el detector;
- b) Rotura de la ventana del detector;
- c) Golpes en el cuerpo del instrumento;

- d)** Carátula dañada;
- e)** Cable defectuoso del detector;
- f)** Baterías con fuga de electrolito;
- g)** Oxido en los bornes de contacto de las baterías;
- h)** Interruptores de encendido y/o de selección de escala en mal estado;
- i)** Perillas faltantes;
- j)** Baterías agotadas;
- k)** Falsos contactos en los controles del instrumento;
- l)** Aguja de la carátula oscilando, obstruida o doblada;
- m)** Respuesta intermitente del instrumento;
- n)** Daños físicos del instrumento;
- ñ)** Tensión de polarización incorrecta, y
- o)** Geotropismo.

4.5.2 La existencia de alguna de las anomalías mencionadas en el punto anterior se deben corregir antes de observar la respuesta del instrumento para medir radiación ionizante ante una fuente de prueba, a fin de comprobar que el instrumento está en condiciones adecuadas para detectar la radiación; esta fuente no debe utilizarse para efectuar la calibración del mismo.

4.6 La calibración se efectúa para realizar los ajustes necesarios en el instrumento a fin de medir radiación ionizante, y que su funcionamiento cumpla con las especificaciones del fabricante; por lo que es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

4.6.1 El instrumento debe de incluir su manual de operación y su curva de respuesta en función de la energía.

4.6.2 El instrumento debe estar libre de contaminación radiactiva que altere el proceso de calibración.

4.6.3 El indicador de la carátula debe estar ajustado a cero o al valor especificado por el fabricante.

4.6.4 Todos los parámetros eléctricos del instrumento, tales como el alto voltaje del detector, tiempo de muestreo en instrumentos de lectura digital, tiempo de estabilización térmica para operación normal y tipo de baterías, entre otros, deben establecerse previamente, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.

4.7 En general, la calibración de los instrumentos para medir radiación ionizante debe efectuarse al menos una vez al año y después de haberse reparado o ajustado, a excepción de lo que se establezca en otras normativas.

4.8 La calibración de los instrumentos de medida de radiación ionizante debe cumplir los requisitos siguientes:

4.8.1 Para verificar la repetibilidad de medición, se debe exponer al instrumento tres o más veces a un campo de radiación, bajo condiciones idénticas. Las lecturas obtenidas no deben tener una desviación del valor medio de más de 10%. La respuesta de un instrumento puede variar como función de la energía, temperatura, presión, humedad y geometría fuente-detector. La calibración debe realizarse cuando se conozcan dichos parámetros y bajo las condiciones especificadas por el fabricante. En forma alternativa, cualquiera de esos parámetros se debe ajustar a las condiciones bajo las cuales el instrumento es usado en forma rutinaria, debiendo registrarse esos valores.

4.8.2 Ajuste y calibración de la linealidad y de las escalas.

- a)** Instrumentos para medir radiación ionizante de lectura lineal. Los instrumentos de lectura lineal normalmente tienen selector de escalas. Si contienen controles para cada escala, se debe realizar el ajuste correspondiente para cada escala de uso, de acuerdo a las especificaciones del fabricante o al punto medio de cada escala. En caso de que tenga un solo control, el ajuste debe realizarse: (1) en el punto especificado por el fabricante, (2) cerca

del punto medio de la escala intermedia, o (3) cerca del punto medio de una escala que sea de particular importancia debido a los requerimientos del usuario del equipo. Después del ajuste, la calibración debe corroborarse cerca de los extremos de la escala (aproximadamente al 20% y al 80% de las escalas). Finalizados los ajustes, las lecturas del instrumento deben estar dentro del $\pm 10\%$ de los valores a esos dos puntos. Se pueden aceptar lecturas del $\pm 20\%$ en caso de que se tenga preparada y disponible una gráfica o carta de calibración con el instrumento.

- b)** Instrumentos para medir radiación ionizante de lectura logarítmica. Este tipo de instrumentos normalmente tienen una sola escala expandida en varias décadas con dos o más ajustes. El instrumento debe ser ajustado en cada escala de acuerdo a las especificaciones del fabricante o alternativamente, en puntos de particular importancia para el usuario del equipo. Después del ajuste, se debe realizar la calibración, como mínimo, en un punto cerca del punto medio de cada década. Después de realizados los ajustes, las lecturas del instrumento deben estar dentro del $\pm 10\%$ de los valores conocidos en esos puntos. Se pueden aceptar lecturas del $\pm 20\%$ en caso de que se tenga preparada y disponible una gráfica o carta de calibración con el instrumento.
- c)** Instrumento para medir radiación ionizante con lectura digital. Estos instrumentos pueden tener interruptor de cambio de escalas manual o automático, o no tener interruptor de cambio de escalas. Para instrumentos con interruptor de cambio de escalas automático o manual, la calibración se debe realizar de acuerdo con lo establecido en el inciso a). Para instrumentos sin interruptor de cambio de escalas, la calibración se debe realizar de acuerdo con lo establecido en el inciso b).

4.9 La calibración de los instrumentos para medir radiación ionizante debe efectuarse observando las precauciones siguientes:

4.9.1 Durante la calibración debe estar presente, exclusivamente, la fuente de calibración en el área de trabajo.

4.9.2 La temperatura ambiente del área de trabajo debe estar en el intervalo de temperatura normal de operación del instrumento, especificado por el fabricante. Para casos especiales, la calibración se debe realizar en las condiciones ambientales que predominen en su uso normal.

4.9.3 Para reducir el efecto de dispersión de la radiación, causada por los materiales de construcción (paredes, piso, y techo) del área donde se realice la calibración, es necesario asegurar que las dimensiones de dicha área, sean tales que la contribución de la radiación dispersa presente en el espacio entre la fuente de calibración y el detector no afecte su incertidumbre. En todo caso la contribución por radiación dispersa debe ser medida y considerada en el proceso de calibración.

4.10 Se debe conocer la respuesta de cada instrumento para medir radiación ionizante en el intervalo de energía de interés, para aplicar el factor de corrección correspondiente al usar el instrumento en campos de radiación con energías diferentes a las de la fuente de calibración utilizada.

4.11 Para lograr la repetibilidad en las lecturas obtenidas con diferentes arreglos fuente-detector, se debe contar con instrumentos calibrados para medir distancias lineales dentro de 0.5% de exactitud y con una escala máxima que incluya todas las distancias elegidas entre la fuente y el detector. La distancia mínima que se utilice debe ser tal que la fuente de calibración y el detector se puedan considerar puntuales, para lo cual se requiere que la dimensión máxima de la fuente de calibración y del detector sea menor al 20% de la distancia entre ellos. La distancia debe medirse entre el centro efectivo del detector y de la fuente de calibración.

4.12 Las lecturas del instrumento para medir radiación ionizante en cada uno de los puntos de las escalas a calibrar, deben estar dentro de un $\pm 10\%$ del valor de las magnitudes en que se calibra.

5. Registros

5.1 Deben mantenerse y conservarse por un periodo de cinco años, los registros de las calibraciones efectuadas a todos los instrumentos de medición de radiación ionizante, dichos registros deben incluir como mínimo lo siguiente:

5.1.1 Documentos que indiquen la trazabilidad de los instrumentos patrón o de referencia.

5.1.2 Documentos que indiquen la trazabilidad de los instrumentos calibrados para medidas electrónicas y ambientales:

- a) Fecha de recepción en el laboratorio.
- b) Manual de operación del equipo.

5.1.3 Para las condiciones iniciales del equipo, se deben incluir:

- a) Condiciones mecánicas.
- b) Condiciones eléctricas.
- c) Condiciones radiológicas (ausencia de contaminación y respuesta a la radiación).

5.1.4 Para el proceso de calibración se debe incluir:

- a) Modelo y serie del instrumento y del detector.
- b) Fecha de la calibración.
- c) Identificación de la(s) fuente(s) de calibración.
- d) Resultados de la calibración.
- e) Procedimiento utilizado.
- f) Fecha de la próxima calibración (recomendada).
- g) Los nombres del personal que calibra, revisa y aprueba.
- h) Etiquetas con el(los) factor(es) de calibración, obtenido(s) del proceso de calibración.

5.2 La fecha de calibración, así como el factor de calibración de cada escala y el radioisótopo e intensidad de la fuente de calibración utilizada, deben registrarse en una etiqueta que se debe adherir en un costado del instrumento para medir radiación ionizante; así, las lecturas obtenidas con el instrumento durante su uso normal, se deben multiplicar por este factor de calibración para obtener el valor de la cantidad radiométrica.

6. Informes de calibración

Los informes de calibración, en lo referente a su formato y contenido, deben cumplir con lo establecido en los "Lineamientos para Dictámenes o Informes de Calibración Dictados por la SECOFI", emitidos por la Comisión Nacional de Normalización y vigentes desde el 17 de noviembre de 1999.

7. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas.

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con normas internacionales ni con normas mexicanas, por no existir al momento de su elaboración.

8. Bibliografía

8.1 ANSI N323-1978. Radiation Protection Instrumentation Test and Calibration.

8.2 ANSI N42.17A-1989. Performance Specifications for Health Physics Instrumentation-Portable Instrumentation for Use in Normal Environmental Conditions.

8.3 IAEA, Technical Report 133, Handbook of Radiation Protection Monitoring Instruments Calibration. Vienna, 1971.

8.4 Shleien, B. (Ed.), "The Health Physics and Radiological Health Handbook", Scinta, Inc.; Silver Spring, MD; 1992.

8.5 IAEA, Safety Report Series No. 16, Calibration of Radiation Protection Monitoring Instruments, Vienna, 2000.

8.6 NRC, Report No. 112. 1991. Calibration of Survey Instruments Used in Radiation Protection for the Assessment of Ionizing Radiation Fields and Radioactive Surface Contamination.

8.7 NOM-008-SCFI-1993, Sistema General de Unidades de Medida (Cancela NOM-Z-1-1979). Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1993.

9. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad se realizará por las personas acreditadas y aprobadas en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, y los procedimientos se establecerán con base en el artículo 73 de la citada Ley.

10. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional y corresponde a la Secretaría de Energía por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, la vigilancia de la misma.

11. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales de ser publicada como Norma Oficial Mexicana en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, y Director General de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, **Juan Eibenschutz Hartman**.- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto por el que se declara de utilidad pública la conservación, operación y mantenimiento de la Subestación Eléctrica Malpaso Uno, y demás instalaciones complementarias, y se expropia a favor de Comisión Federal de Electricidad la superficie de terreno de 254,527.407 m², ubicada en las inmediaciones del poblado Raudales de Malpaso, Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, publicado el 10 de junio de 2002.

En la página 27, renglón 27, correspondiente a las medidas y colindancias del lado 48-24 del Polígono A2, con superficie de terreno de 117,673.250 m², fracción del Rancho Subestación, dice:

48-24	N26°12'44"E	364.318	FIORENTINO MARTÍNEZ
Debe decir:			
48-24	N26°12'44"E	364.318	FLORENTINO MARTÍNEZ

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

REGLAMENTO Interno de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 32, 32-bis, 34, 35, 36, 38, 39, y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., 19, 20, 21, 22 y sexto transitorio de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, en lo sucesivo la Comisión, así como establecer las bases para su organización, en los términos contenidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en adelante la Ley.

Artículo 2o.- La Comisión tiene por objeto establecer, atender, coordinar y dar seguimiento a los programas que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable, así como realizar las funciones sustantivas que le señala la Ley.

Artículo 3o.- La Comisión coordinará a las dependencias y entidades que la integran, en la ejecución de las acciones previstas en la Ley, de acuerdo con la competencia que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 4o.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá constituir grupos de trabajo, estableciendo su objetivo, duración, integración y las bases mínimas para su funcionamiento.

CAPÍTULO II
De la integración de la Comisión

Artículo 5o.- La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del Ejecutivo Federal:

- I. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, quien la presidirá;
- II. Secretaría de Economía;
- III. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de la Reforma Agraria, y
- IX. Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, formarán parte de la Comisión los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate. Los cargos que se desempeñen en la Comisión serán honoríficos.

Artículo 6o.- Cada miembro titular de la Comisión designará un suplente, el cual será el Subsecretario o su equivalente, y tratándose de entidades, el servidor público con un nivel inmediato inferior al del titular, que tengan mayor relación en los asuntos de desarrollo rural. Dicha designación y cualquier cambio, deberá ser notificada por escrito al Presidente de la Comisión, para quedar debidamente acreditados.

Artículo 7o.- La Comisión a través de su Presidente, podrá invitar a las sesiones, con voz pero sin voto, a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a las personas que estime conveniente, de acuerdo con el tema de los asuntos a tratar.

Artículo 8o.- Son funciones del Presidente de la Comisión:

- I. Representar a la Comisión;
- II. Conducir las sesiones de la Comisión y dirigir sus debates;
- III. Convocar a los integrantes de la Comisión, a través del Secretario Técnico, a las sesiones que se programen;
- IV. Invitar a las sesiones de la Comisión, a través del Secretario Técnico, a los servidores públicos y demás personas, cuya presencia se considere necesaria o conveniente, de acuerdo con el tema que sea materia de la reunión;
- V. Firmar las actas de las sesiones de la Comisión conjuntamente con el Secretario Técnico;
- VI. Proponer a la Comisión la creación de grupos de trabajo;
- VII. Someter a la Comisión el programa anual de trabajo, los procedimientos de evaluación de las acciones realizadas y las propuestas de acuerdo;
- VIII. Informar a la Comisión sobre el seguimiento de los acuerdos aprobados;
- IX. Presentar al Titular del Poder Ejecutivo Federal las propuestas aprobadas por la Comisión sobre las políticas públicas para el desarrollo rural, los informes periódicos sobre el avance de sus trabajos y el informe anual de labores, y
- X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Comisión.

Artículo 9o.- El Secretario Técnico de la Comisión, será designado por ésta a propuesta de su Presidente, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir las convocatorias a las sesiones de la Comisión, previo acuerdo de su Presidente;

- II. Hacer llegar a los integrantes de la Comisión, las convocatorias a las sesiones de la misma, junto con el orden del día respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente reglamento;
- III. Invitar a las sesiones de la Comisión, previo acuerdo de su Presidente, a los servidores públicos y demás personas a que se refiere la fracción IV del artículo inmediato anterior;
- IV. Verificar el quórum para la celebración de las sesiones de la Comisión;
- V. Coordinar las sesiones de la Comisión, proporcionando el apoyo administrativo que se requiera. En dichas sesiones tendrá derecho a voz, pero no a voto;
- VI. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- VII. Ser responsable de la formulación de estudios que le encomiende la Comisión y de realizar los trabajos necesarios para apoyar el desempeño de sus funciones;
- VIII. Informar al Presidente sobre el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos tomados en la Comisión;
- IX. Proponer al Presidente la creación de los grupos de trabajo, turnar a éstos los asuntos que les hayan sido asignados y darles el seguimiento correspondiente;
- X. Integrar los estudios que realicen los grupos de trabajo;
- XI. Presentar a la consideración del Presidente, el anteproyecto del programa anual de trabajo y las acciones específicas relacionadas con éste, así como el anteproyecto de los procedimientos de evaluación de las acciones aprobadas;
- XII. Registrar los acuerdos de la Comisión y llevar los archivos de la misma;
- XIII. Dar cuenta al Presidente de la Comisión de la correspondencia recibida y, de conformidad con sus instrucciones, proceder a su trámite, y
- XIV. Las demás que expresamente le asignen la Comisión o el Presidente.

CAPÍTULO III

De los integrantes de la Comisión

Artículo 10o.- Corresponderá a los integrantes de la Comisión:

- I. Asistir y participar con voz y voto en las sesiones de la Comisión;
- II. Conocer y opinar, sobre los asuntos que se presenten ante la Comisión y proponer vías de solución a los problemas que se traten en el seno de la misma;
- III. Proponer a la Comisión las medidas que estimen pertinentes, para el mejor aprovechamiento, manejo y utilización de los recursos disponibles en los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable;
- IV. Informar al Secretario Técnico sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, en lo relativo al ámbito de atribuciones de la dependencia o entidad que representen, y
- V. Las demás funciones que sean necesarias y convenientes para el cumplimiento del objeto de la Comisión.

Artículo 11.- La Comisión, mediante la colaboración de las dependencias y entidades del sector público, aprovechará las estructuras administrativas de éstas, incluyendo las de sus órganos desconcentrados, para integrar los sistemas y servicios especializados que señala la Ley, por lo que su funcionamiento no implicará afectación presupuestal adicional alguna, ni el establecimiento de unidades administrativas nuevas.

CAPÍTULO IV

De las sesiones

Artículo 12.- Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria. Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos cada dos meses y las extraordinarias cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 13.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias se notificarán por lo menos con cinco días hábiles de anticipación, mediante escrito en el cual se señale la sede, fecha y hora de las mismas, entregándose a los integrantes de la Comisión la orden del día respectivo y, en su caso, la documentación relativa a los asuntos a tratar y el proyecto del acta de la sesión anterior.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias se notificarán con dos días hábiles de anticipación, mediante escrito en el cual se señale la sede, fecha y hora de las mismas, acompañándose la orden del día y la documentación necesaria para su desarrollo.

Artículo 14.- Para que la Comisión sesione válidamente, deberá estar presente la mitad más uno de los representantes de las dependencias o entidades que la integran.

Si la sesión no pudiera celebrarse el día señalado por falta de quórum, se emitirá una nueva convocatoria, para que dentro de los siguientes ocho días hábiles se celebre.

En este caso, la sesión se considerará válida, cualquiera que sea el número de los integrantes de la Comisión presentes.

Artículo 15.- En las sesiones ordinarias se tratarán los puntos propuestos en la orden del día, que incluirá, por lo menos, los siguientes:

- I. Aprobación del acta de la última sesión ordinaria o extraordinaria;
- II. Informe sobre el avance o cumplimiento de los acuerdos aprobados, y
- III. Asuntos generales, cuya importancia no amerite un punto específico en la orden del día.

Artículo 16.- Las decisiones de la Comisión serán tomadas preferentemente por consenso. Cuando sea necesario someter a votación algún asunto, los acuerdos se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Efectuada la votación, el Secretario Técnico asentará el resultado en el acta correspondiente.

Artículo 17.- El Presidente de la Comisión instruirá al Secretario Técnico para que se proceda al debido cumplimiento de los acuerdos adoptados.

Artículo 18.- El Secretario Técnico elaborará informes que muestren el grado de avance en la ejecución de las acciones derivadas de la operación propia de la Comisión, con el fin de realizar las evaluaciones correspondientes y, en su caso, proponer las acciones que procedan.

Artículo 19.- Las actas de la Comisión deberán detallar de manera circunstanciada el desarrollo de las sesiones y contendrán los siguientes aspectos:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y terminación de la sesión;
- II. Tipo de sesión;
- III. Representantes de las dependencias o entidades que hubieren asistido;
- IV. Invitados que hubieren asistido;
- V. Nombre de las personas que hubieren hecho uso de la palabra en la sesión y síntesis de su exposición;
- VI. Acuerdos o resoluciones adoptados;
- VII. Asuntos pendientes de resolución, y
- VIII. Aquellos que sean indicados por el Presidente de la Comisión.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social,

Josefina Eugenia Vázquez Mota.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.-

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes Silvestre Tamez Guerra.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera** Tello.- Rúbrica.-
El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora.-** Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-EM-037-FITO-2002, Especificaciones fitosanitarias para la producción y movilización de agave tequilana Weber variedad azul.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el artículo 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3, 6 y 7 fracciones XIII, XV, XIX y XXI; 19 fracciones I incisos e), f), g), h), i) y IV; 22, 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 60 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que es función de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación prevenir la diseminación de plagas que afecten a los vegetales y ejercer el control fitosanitario en la movilización de vegetales, sus productos o subproductos y agentes causales de problemas fitosanitarios.

Así como controlar los aspectos fitosanitarios de la producción, industrialización, comercialización y movilización de vegetales, sus productos o subproductos.

Que se han presentado brotes de un complejo de plagas en algunos municipios del Estado de Jalisco, afectando plantaciones de agave, mismas que han sido diagnosticadas por el Centro Nacional de Referencia Fitosanitaria de la Dirección General de Sanidad Vegetal como: *Erwinia carotovora* y *Fusarium oxysporum*.

Que las plagas mencionadas anteriormente son transmitidas a través del material vegetal propagativo de agave, las cuales pueden pasar inadvertidas en la movilización y establecimiento de nuevas plantaciones de agave en el territorio de la Denominación de Origen del Tequila (DOT), motivo por el cual se requiere de una adecuada aplicación de medidas fitosanitarias durante su proceso de producción y comercialización.

Que la sanidad y calidad fitosanitaria del material propagativo del agave, es determinante para la sanidad del cultivo durante las diferentes fases fenológicas, por lo que se requiere la instrumentación de un programa de registro y certificación de agave, garantizando la sanidad y origen del producto, buscando como objetivo principal el de fortalecer; fomentar la producción y uso de material propagativo de agave libre de problemas fitosanitarios.

Que sólo mediante el esfuerzo conjunto y la participación de los productores, laboratorios, viveristas, transportistas, comerciantes, autoridades federales, estatales, municipales y de toda la población en general, se puede llevar a cabo un control fitosanitario efectivo de las plagas que afectan al agave y de esa manera evitar su diseminación, razón por la que por mi conducto esta Secretaría ha tenido a bien expedir con carácter de emergencia la siguiente Norma Oficial Mexicana NOM-EM-037-FITO-2002, Especificaciones fitosanitarias para la producción y movilización de agave tequilana Weber variedad azul.

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Especificaciones
5. Vigilancia de la Norma
6. Sanciones
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
9. Disposiciones transitorias

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las medidas fitosanitarias para la propagación, producción y movilización de agave de la especie tequilana Weber variedad azul, con la finalidad de conservar y mejorar la condición fitosanitaria de este producto en la zona de Denominación de Origen del Tequila (DOT). Su aplicación es de carácter obligatorio en todo el territorio nacional y para las personas físicas o morales que produzcan material propagativo de agave en huertas madre, laboratorios, viveros e invernaderos, así como los que se dediquen a la producción, comercialización e industrialización de agave.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar lo siguiente:

- Declaración General de Protección a la denominación de origen Tequila publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1977.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1 Agave: Planta del género agave, de la especie tequilana Weber variedad azul, de la familia de las amarilidáceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de color verde azulado, cuya parte aprovechable para este fin es de tallo y bases de hojas, también conocidos como piña o cabeza.

3.2 Aislamiento: Separación especial entre la plantación madre y otros grupos de agaves indeseables que pueden ocasionar contaminación.

3.3 Banco oficial de germoplasma: Predio, jardín botánico o laboratorio que conservan los materiales vegetales y reservas de semillas originales de variedades.

3.4 Bitácora de manejo fitosanitario: Documento mediante el que se hace constar la fitosanidad que guarda el agave.

3.5 Calidad fitosanitaria: Condición que adquieren los vegetales, sus productos o subproductos por no ser portadores de plagas que los afecten o bien, la presencia de éstas no rebasa los niveles de tolerancia.

3.6 Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional (CFMN): Documento oficial expedido por la Secretaría o las personas acreditadas y aprobadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, de vegetales sus productos o subproductos.

3.7 Denominación de Origen: De conformidad con el artículo 156 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, se entiende por Denominación de Origen al nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendiendo en esto los factores naturales y los humanos.

3.8 Dictamen técnico: Documento emitido por la Unidad de Verificación, a solicitud del organismo de certificación para aquellas empresas que han demostrado cumplimiento con la NOM.

3.9 Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

3.10 Hijuelo: Es la planta generada por un rizoma de la planta de agave que sirve como forma de propagación vegetativa o asexual.

3.11 Huerta madre: Definición temporal de la unidad de producción, lote, predio o parcela, cultivada con agave tequilana Weber variedad azul que ha sido seleccionada por sus características sanitarias deseables para la extracción de hijuelos, o donación de tejido para la producción *in vitro* o micropropagación de agave. Se denomina de esta manera durante la etapa de la vida del cultivo en que se realiza la extracción de hijuelos o donación de tejidos.

3.12 Invernadero: Es una estructura rígida que permite establecer y desarrollar plantas en un ambiente protegido de los factores del medio ambiente que pueden alterar la calidad o fitosanidad del cultivo de agave.

3.13 *In vitro*: Es el proceso de desarrollo de un vegetal en un medio de cultivo nutrimental artificial bajo condiciones de asepsia, contenido en un envase (tubos de ensaye, matraces, frascos de vidrio u otros equivalentes).

3.14 Laboratorio de pruebas: Persona moral acreditada y aprobada por la Secretaría para realizar diagnósticos fitosanitarios, análisis de residuos y calidad de plaguicidas, así como evaluaciones de efectividad biológica de los insumos, en los términos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

3.15 Laboratorio de multiplicación de plantas: Unidad de producción dedicada a la micropropagación de agave.

3.16 Lote: Población de plantas obtenidas en laboratorio a partir de material propagativo sembrado en la misma fecha.

3.17 Material inicial: Plántulas *in vitro* diagnosticadas libres de plagas, con identificación varietal y origen documentado dentro de la zona de Denominación de Origen del Tequila.

3.18 Material de multiplicación: Plántulas *in vitro* obtenidas de la propagación aséptica de material inicial o de su descendencia.

3.19 Material propagativo: Planta, plántula, material *in vitro*, hijuelo o partes de las mismas que sirvan para la reproducción de la especie.

3.20 Norma Oficial: Las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Sanidad Vegetal de carácter obligatorio expedidas por la Secretaría en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3.21 Organismo de Certificación (OC): Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación.

3.22 Plaga: Forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales.

3.23 Plaga regulada: Plaga bajo control oficial.

3.24 Predio: Superficie de terreno sembrada con un cultivo.

3.25 Puntos de verificación interna: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación, en donde se constatan los certificados fitosanitarios expedidos y, en su caso, se verifican e inspeccionan los vegetales, sus productos o subproductos, los insumos, vehículos de transporte, materiales, maquinaria y equipos que pueden diseminar plagas cuando se movilizan de una zona a otra. Pueden ser fijos o móviles (volantas).

3.26 Remisión de embarque: Documento oficial expedido por una unidad de verificación, previa constatación del cumplimiento de esta Norma Oficial, conforme a la bitácora de manejo fitosanitario. Este documento avalará la movilización fuera de la DOT del agave para su uso como material propagativo, por lo que se incluyen datos sobre volumen que se moviliza y placas del vehículo.

3.27 Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.28 Suelo: Capa superficial de la tierra en la cual crecen y se desarrollan las plantas y demás partes vegetales propagativas.

3.29 Sustrato: Material de origen orgánico o inorgánico que sirve como soporte para plantas, ejemplos: vermiculita, agrolita, peat-moss, tezontle, arena lavada y vermicomposta.

3.30 Tapete sanitizante: Recipiente que contiene una solución desinfectante, que se coloca en la entrada de laboratorios e invernaderos para desinfectar el calzado de las personas o las ruedas del equipo que tienen acceso a las instalaciones.

3.31 Unidad de producción: Plantación de agave tequilana Weber variedad azul establecida y registrada dentro de la DOT.

3.32 Unidad de verificación: La persona física o moral que realiza actos de verificación.

3.33 Vivero: Instalaciones dedicadas al desarrollo de hijuelos de agave, sujetas a certificación.

3.34 Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

3.35 Zona bajo protección: Área agroecológica en la que se aplican medidas para la prevención, control, confinamiento o erradicación de plagas.

3.36 Zona de Denominación de Origen del Tequila (DOT): Las entidades y municipios contempladas en la Declaratoria de Origen del Tequila vigente.

4. Especificaciones

4.1 De la plaga a combatir y de la especie vegetal afectada

Las plagas a combatir son: *Erwinia carotovora*, *Fusarium oxysporum*. La especie vegetal afectada es agave tequilana Weber variedad azul.

4.2 De las zonas bajo protección

Se consideran como zonas bajo protección, todos aquellos municipios que comprenden la Denominación de Origen del Tequila vigente (DOT) que a la fecha son:

Jalisco: Todo el Estado.

Guanajuato: Los municipios de Abasolo, Ciudad Manuel Doblado, Cuerámara, Huanímaro, Pénjamo, Purísima del Rincón y Romita.

Michoacán: Los municipios de Briseñas de Matamoros, Chavinda, Chilchota, Churintzio, Cotija, Ecuandureo, Jacona, Jiquilpan, Maravatío, Marcos Castellanos, Nuevo Parangaricutiro, Numarán, Pajacuarán, Peribán, La Piedad, Régules, Los Reyes, Sahuayo, Tancítaro, Tangamandapio, Tangancícuaro, Tanhuato, Tingüindín, Tocumbo, Venustiano Carranza, Villamar, Vistahermosa, Yurécuaro, Zamora y Zináparo.

Nayarit: Los municipios de Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Ixtlán, Jala, Xalisco, San Pedro de Lagunillas, Santa María del Oro y Tepic.

Tamaulipas: Los municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Gómez Farías, González, Llera, Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tula y Xicoténcatl.

4.3 De las unidades de producción

4.3.1 Huerta madre

La huerta madre deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Ubicarse dentro de alguna entidad y municipio de las mencionadas en el punto 4.2.
- b) Contar con registro del predio en OC y/o Secretaría.
- c) Edad de planta dos a cinco años.
- d) Bitácora de siembra, con hojas foliadas y no desprendibles en la que se especifique el lote del material, en el caso de plantas provenientes de cultivo de tejidos, usado para sembrar o plantar, el número de plantas plantadas, plantas muertas y replantadas. Fecha de plantación.
- e) Bitácora de manejo fitosanitario con hojas foliadas y no desprendibles en la que se registren los resultados de las inspecciones al cultivo, los riegos, plaguicidas, fertilizantes o cualquier otro insumo que se aplique al cultivo.
- f) La unidad de verificación realizará la verificación en campo y el muestreo, si el resultado que se emita de un laboratorio aprobado en el formato SV-04, es negativo a la presencia de las plagas reguladas se permitirá su comercialización mediante un dictamen y emisión del

Certificado Fitosanitario para la Movilización Nacional; en caso contrario se tendrá que realizar medidas de control químico en base en productos autorizados por la CICOPLAFEST, para que posteriormente se seleccione el material y se permita la movilización, destruyéndose los hijuelos de agave que presenten síntomas de las plagas reguladas.

4.3.2 Laboratorio

El laboratorio para la producción de material propagativo *in vitro* deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

4.3.3 En lo relativo a la infraestructura y organización del laboratorio

- a) Acceso con doble puerta y con tapete sanitizante.
- b) Señalamientos que permitan identificar áreas de trabajo, salidas de emergencia, equipo y materiales de trabajo.
- c) Areas físicamente independientes para:
 1. Actividades administrativas.
 2. Lavado y esterilización de material.
 3. Preparación de reactivos y medios de cultivo.
 4. Transferencia y propagación aséptica.
 5. Incubación de material *in vitro*.
 6. Almacén de reactivos.
- d) Libro de registro con hojas foliadas y no desprendibles para constatar la adquisición e incorporación al sistema de propagación del laboratorio de todo el material inicial, el cual deberá ser certificado libre de plagas por un dictamen o informe que expida el Centro Nacional de Referencia o un laboratorio aprobado (formato SV-04).
- e) Bitácora de lotes y de producción, con hojas foliadas y no desprendibles en la que se registre:
 1. La fecha de propagación,
 2. El material inicial,
 3. El número de plantas *in vitro* producidas,
 4. El número de plantas eliminadas por contaminación, y
 5. El destino final de las plántulas propagadas con éxito.
- f) Manual de micropropagación en los que se describan paso a paso las metodologías utilizadas para el cultivo *in vitro* del agave. Esto incluye preparar y conservar medios de cultivo, esterilizar, propagar e incubar plantas *in vitro* en condiciones controladas de temperatura y luz.
- g) Bitácora de manejo fitosanitario con hojas foliadas y no desprendibles en la que se registren:
 1. Los resultados de las inspecciones al cultivo,
 2. Los riegos,
 3. Plaguicidas,
 4. Fertilizantes o cualquier otro insumo que se aplique al cultivo.
- h) Literatura científica que respalde los procedimientos usados en el laboratorio.
- i) Equipo y cámaras o áreas de crecimiento.
- j) El interesado deberá de contar con el CFMN de cada uno de los lotes que haya registrado ante el OC o Secretaría.

4.3.4 En lo relativo al procedimiento de producción de planta en el laboratorio

La producción de plantas en el laboratorio, deberá iniciar con la selección en campo de plantas donadoras de tejido vegetal, que sea de la especie agave tequilana Weber variedad azul que requiere la DOT; procediendo a la extracción y desinfección de tejido regenerativo bajo condiciones de asepsia y la brotación *in vitro* de los primeros propágulos.

Una vez concluido este proceso, las plantas deberán ser llevadas en forma temporal a terrenos de las propias regiones incluidas dentro de la Zona de Denominación de Origen, en donde permanecerá en viveros a cielo abierto o bajo sombreaderos para su desarrollo antes de ser plantadas en el terreno definitivo hasta el proceso de jima.

Todo el material genético que se utilice como planta donadora deberá de ser agave tequilana Weber variedad azul y encontrarse en predios registrados ante la Secretaría y el organismo de certificación y situados dentro de la Zona Protegida por la Denominación de Origen correspondiente.

El material o el tejido podrá provenir de plantas entre dos o cinco años, o de hijuelos de plantas madres de las edades antes mencionadas.

Todos los laboratorios de producción de planta deben de estar registrados ante el Organismo de Certificación o Secretaría.

4.3.5 Invernadero

El invernadero deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- a) Acceso con doble puerta y tapete sanitizante.
- b) Malla a prueba de insectos cubriendo ductos de ventilación o cualquier parte del invernadero por la que pudiera introducirse un insecto.
- c) Cubierta (plástico o concreto) o condiciones (mesas) para evitar el contacto directo entre el suelo del invernadero y el sustrato en el que se cultiva el material.
- d) Ausencia de malezas dentro y alrededor (3 m) del invernadero.
- e) Bitácora de trasplante y embarque con hojas foliadas y no desprendibles en la que se especifique:
 1. El lote del material usados para sembrar o plantar,
 2. El número de plántulas sembradas, plantas muertas y resembradas,
 3. La fecha de trasplante y embarque.
- g) Bitácora de manejo fitosanitario con hojas foliadas y no desprendibles en la que se registren los siguientes resultados:
 1. De las inspecciones al cultivo,
 2. De los riegos,
 3. De los plaguicidas,
 4. De los fertilizantes, o
 5. Cualquier otro insumo que se aplique al cultivo.
- h) El material debe cultivarse en sustrato o suelo, esterilizado por el multiplicador, libre de plagas.
- i) El interesado deberá de contar con el certificado de embarque de cada uno de los lotes que hayan registrado ante el OC o Secretaría.

4.3.6 Vivero

El vivero para la producción de material propagativo podrá ubicarse en cualquier entidad federativa, excepto en aquellas que cuenten con áreas de producción de especies distintas a las señaladas en la especificación 4.1, debiendo cumplir con las especificaciones técnicas siguientes:

- a) Contar con vías de comunicación de fácil acceso.
- b) Bitácora de plantación y cosecha con hojas foliadas y no desprendibles en la que se especifique:
 1. El lote del material usado para sembrar o plantar,
 2. El número de plántulas plantadas,
 3. Las plantas muertas y replantadas,
 4. La fecha de trasplante y embarque.

- c)** Bitácora de manejo fitosanitario con hojas foliadas y no desprendibles en la que se registren los resultados:
1. De las inspecciones al cultivo,
 2. Los riegos,
 3. Los plaguicidas,
 4. Los fertilizantes o,
 5. Cualquier otro insumo que se aplique al cultivo.
- d)** Certificado fitosanitario del material ingresado, sólo si es material producido en laboratorio.

4.4 De material propagativo

4.4.1 De laboratorio

El material propagativo del laboratorio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a)** Provenir de huertas madre localizadas y registradas dentro de la DOT o de otro laboratorio previamente certificado.
- b)** Estar etiquetadas e identificadas dentro de un croquis de distribución.
- c)** A fin de verificar y comprobar la fitosanidad del material multiplicado, mediante diagnóstico negativo para las plagas señaladas en las especificaciones del punto 4.1, por lo cual se deberán remitir muestras de 0.01% de las plantas a comercializar por lote, a un laboratorio de pruebas aprobado por la Secretaría.
- d)** Para cada embarque o movimiento comercial, se deberá entregar una copia del diagnóstico que ampare el lote. Asimismo, llevar un expediente de las mismas.

4.4.2 De invernadero

El material propagativo del invernadero deberá cumplir con las siguientes especificaciones:

- a)** Estar etiquetadas e identificadas.
- b)** A fin de verificar y comprobar la fitosanidad de las plantas del invernadero, mediante diagnóstico negativo para las plagas señaladas en las especificaciones del punto 4.1, por lo cual se deberán remitir muestras de 0.01% de las plantas a comercializar por lote, a un laboratorio de pruebas aprobado por la Secretaría.
- c)** Para cada embarque o movimiento comercial, se deberá entregar una copia del diagnóstico que ampare el lote. Asimismo, llevar un expediente de las mismas.

4.4.3 De vivero

El material propagativo del vivero deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- a)** Los hijuelos deberán provenir de un invernadero o de huertas madre.
- b)** Inspección de sanidad visual.

4.5 Del inicio de funcionamiento

Las personas físicas o morales que sean poseedores, usufructuarios o beneficiarios de huertas madres, laboratorios, invernaderos o viveros que pretendan producir material propagativo de agave, deberán de registrarse ante la Secretaría, presentando el aviso de inicio de funcionamiento (formato SV-01).

Deberá acompañarse de la siguiente documentación:

4.5.1. Para personas morales

- a)** Acta constitutiva.
- b)** Copia certificada de poder notarial, que establezca y acredite el nombre del representante legal para actos de administración.
- c)** Domicilio y croquis de localización de huertas madres, laboratorios, invernaderos y viveros.

- d)** Comprobante de pago de derechos, con sello original, de acuerdo a la tarifa vigente de la Ley Federal de Derechos por la certificación (artículo 86-A fracción VIII y formato 5 de SAT).

4.5.2 Para personas físicas

- a)** Nombre, domicilio y croquis de localización de huertas madres, laboratorios, invernaderos y/o viveros.
- b)** Comprobante de pago de derechos, con sello original, de acuerdo a la tarifa vigente de la Ley Federal de Derechos por la certificación (artículo 86-A fracción VIII y formato 5 de SAT).

Las unidades de producción deberán contar además con el manual operativo o apéndice técnico para producción de material propagativo.

4.5.3 Especificaciones por unidad de producción

Adicionalmente las unidades de producción deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

4.5.3.1 Vivero

Una vez obtenida la certificación, el productor del vivero deberá informar periódicamente al Organismo de Certificación y/o Secretaría:

- a)** Las nuevas plantaciones que se realicen cada año.
- b)** Las huertas madres que seleccionen para la producción de hijuelos que se van a utilizar en las nuevas plantaciones.
- c)** Siniestros (heladas, incendios y daños mecánicos).
- d)** Cambio de propietario de agave.

4.5.3.2 Huertas comerciales

Los agricultores de agave estarán obligados a notificar y registrar sus plantaciones ante el OC o Secretaría, a más tardar el 31 de diciembre del año de la plantación y los hijuelos. Dicho registro sería controlado por el sistema electrónico del OC o Secretaría.

4.5.3.3 Verificación de huertas madre

El OC, Unidad de Verificación y/o Secretaría, evaluará en forma periódica y aleatoria, una vez por año las plantaciones de dos a cinco años cumplidos a partir del registro inicial de la plantación:

Evaluando:

1. Edad de dos a cinco años.
2. Libre de plagas y enfermedades, punto 4.1.
3. Estimación de hijuelos a arrancar.
4. En caso de ser necesario el OC y/o Unidad de Verificación, turnará muestras al laboratorio oficial para su diagnóstico fitosanitario (Secretaría).

4.5.3.4 Laboratorio

El laboratorio para obtener su certificación de la Secretaría a través de la Dirección General de Sanidad Vegetal o de los organismos reconocidos y deberán de presentar los documentos que se señalan

a continuación:

- a)** Acta constitutiva de la empresa.
- b)** Comprobante de domicilio.
- c)** Acreditamiento de las instalaciones como laboratorio para la propagación de plantas *in vitro*.
- d)** Currícula del personal que labora en la producción de plantas *in vitro* de agave.
- e)** Currícula en servicios prestados relacionados con el tema.
- f)** Carta compromiso de no sacar del país material genético del agave tequilana Weber variedad azul.

- g)** Carta compromiso, en donde especifique el tipo de material a propagar, así como las metodologías y riesgos a considerar, en el proceso de establecimiento de este material en el campo.
- h)** Identificación oficial con fotografía, del representante legal de la institución o laboratorio.
- i)** Copia del poder legal del representante legal de la empresa o institución.
 - j.1** Certificado de origen de la planta.
 - j.2** Fecha de recolecta del tejido.
 - j.3** Proceso y fecha de desinfección.
 - j.4** Porcentaje de contaminación.

4.6 De la evaluación de la conformidad

La Secretaría directamente o a través del OC en un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir del día siguiente a la presentación del aviso de inicio de funcionamiento (formato SV-01), verificará el cumplimiento con las especificaciones 4.3 con el cumplimiento de la cartilla fitosanitaria del agave (formato SV-03) y 4.4, según corresponda, lo cual se constatará mediante el levantamiento de un acta o la certificación y verificación del cumplimiento de norma (formato SV-02).

4.7 De la movilización de material propagativo

La movilización de material propagativo de agave de o hacia zonas dentro de la DOT, deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional (CFMN) expedido en el lugar de producción por organismos de certificación, unidades de verificación o personal oficial (Secretaría).

Para obtener el CFMN deberá cumplir las especificaciones señaladas en el punto 4.3 de esta Norma, según corresponda.

Asimismo, en la declaración adicional deberá contener el número de registro otorgado a la unidad de producción de origen del producto.

En el caso de la movilización fuera de la zona de DOT, éstas se realizarán bajo el amparo del CFMN.

El CFMN deberá especificar que el producto cumple con los requisitos fitosanitarios incluidos en esta Norma. Este certificado será requerido en los Puntos de Verificación Interna (PVI) y en las zonas de DOT.

4.8 De la movilización de agave con fines industriales

Únicamente se permite la movilización de agave producido en esta zona acompañado de la remisión de embarque correspondiente, en base al registro de la OC.

Los propietarios o usufructuarios de industrializadoras del agave, deberán requerir la remisión de embarque, así como llevar un registro de los volúmenes recibidos.

La expedición de la remisión de embarque estará a cargo de unidades de verificación, OC o Secretaría.

- 1.** Todo el agave que se utilice para la elaboración de tequila debe cumplir con lo siguiente:
 - a)** Cumplir con los requisitos de la NOM-006-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones (vigente),
 - b)** Estar registrado en el padrón del OC.

Queda prohibido el transporte de plantas de agave producidas fuera de la DOT por las carreteras o caminos de la República Mexicana y por el territorio delimitado por las denominaciones de origen correspondiente, que no traigan consigo un Certificado Fitosanitario de Movilización Nacional que deberá tramitarse ante el OC o Secretaría.

4.9 De los puntos de verificación interna

Para el control de la movilización de material propagativo y de agave, a que se refiere esta Norma, la Secretaría, a través del cordón fitozoosanitario del Centro y Norte conformado por los siguientes puntos de verificación interna:

Estado de Guerrero: Las Tamacuas y La Cantina.

Estado de Michoacán: Zitácuaro, Riva Palacio y Maravatío.

Estado de Querétaro: Amealco, Palmillas, Las Rosas y La Negrita.

Estado de San Luis Potosí: Jalpilla, Tanquián, San Vicente y La Muralla.

Estado de Tamaulipas: Tula, Antiguo Morelos, Rayón y Altamira.

Así como otros que la Secretaría autorice ya sean fijos o móviles (volantas).

Realizarán las siguientes actividades:

- a) Verificación del material propagativo y el agave para uso industrial;
- b) Verificar que el certificado fitosanitario que ampara el embarque sea original, con firma autógrafa del personal que lo expidió y se cumplan los requisitos señalados en esta Norma;
- c) Será motivo de rechazo de los embarques cuando se presenten los siguientes supuestos:
 - Embarques sin certificado fitosanitario.
 - Cuando el certificado fitosanitario no contenga la información requerida, presente alteraciones, esté aparentemente falsificado, que se presente copia del mismo o cuando lo especificado en el certificado fitosanitario no corresponda al embarque.
- d) En todos los puntos de verificación interna los embarques rechazados, podrán ser retornados por los interesados, a más tardar en 24 horas posteriores al rechazo. Si al término de ese tiempo no es retornado, se procederá a la destrucción de los embarques, sin responsabilidad financiera para la Secretaría.

Cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en los incisos c) y d), se levantará el acta administrativa correspondiente y se turnará inmediatamente a la Delegación Estatal de la Secretaría para su dictamen, debiendo notificarlo a la Dirección General de Sanidad Vegetal.

5. Vigilancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría, así como a los organismos de certificación, unidades de verificación vigilar y hacer cumplir los objetivos y disposiciones establecidas en la presente Norma.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Norma, debe ser sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

7. Bibliografía

Agrios, N.G. 1991. Fitopatología. Limusa, México. pp. 438-440, 725-741.

Berg, H.G. 1989. Cuarentena Vegetal. Teoría y Práctica.

Romero, C.S. 1988. Hongos Fitopatógenos. Universidad Autónoma Chapingo. México. pp. 269-275.

SECOFI. 1997. Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre de 1997.

8. Concordancia con normas internacionales

A la fecha de publicación del presente ordenamiento no existe norma internacional con la que se tuviera concordancia.

9. Disposiciones transitorias

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a doce de junio de dos mil dos.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

SV-01



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
DELEGACION ESTATAL EN

AVISO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO

USO EXCLUSIVO DE LA SECRETARIA
NUMERO DE INSCRIPCION: _____ / ____ / ____ / _____

C.

JEFE DE PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 7 FRACCIONES XIII, XIX Y XXI; 19 FRACCION I INCISOS f, g, i Y l; Y 44 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL Y A LA NORMA OFICIAL MEXICANA _____ DAMOS AVISO DE FUNCIONAMIENTO DEL (LA) _____ CUYOS DATOS SE MENCIONAN A CONTINUACION.

NOMBRE O RAZON SOCIAL:

NOMBRE DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL:

DIRECCION Y TELEFONO:

ANEXAR LISTA CON ESPECIES Y VARIEDADES MANEJADOS:

ORIGEN DEL MATERIAL PROPAGATIVO:

SUPERFICIE Y/O CAPACIDAD:

MEDIDAS FITOSANITARIAS APLICADAS:

ACTA CONSTITUTIVA:

COPIA CERTIFICADA DEL REPRESENTANTE LEGAL:

CROQUIS DE UBICACION DE HUERTAS MADRE, LABORATORIO, INVERNADEROS Y VIVEROS:

COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS:

PERSONAS FISICAS:

NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL

NOMBRE, FIRMA, VIGENCIA Y CEDULA DE APROBACION DE LA UNIDAD DE VERIFICACION U ORGANISMO DE CERTIFICACION

LUGAR Y FECHA

EL CROQUIS DE UBICACION AL REVERSO DE LA HOJA

ORIGINAL INTERESADO

C.C.P. JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL



**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION
DELEGACION ESTATAL EN**

SV-02. CERTIFICACION O VERIFICACION DE NORMA OFICIAL MEXICANA

C. JEFE DEL CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO RURAL.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 7 FRACCION XXI, ARTICULO 19 FRACCION I INCISOS i, j, k y l, Y ARTICULO 44 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, A LA NORMA OFICIAL MEXICANA, Y A LA ORDEN O SOLICITUD DE CERTIFICACION O VERIFICACION No. _____ DE FECHA _____ EXPEDIDA POR _____, INFORMO A USTED QUE SE HA VERIFICADO LA APLICACION DE LA NORMATIVIDAD FITOSANITARIA EN EL (LA) _____

NOMBRE O RAZON SOCIAL	PROPIETARIO:
NUMERO DE INSCRIPCION: _____ / _____ / _____ / _____	LOCALIDAD:
SUPERFICIE O VOLUMEN:	UBICACION:
INSTALACION: _____	
DISPOSICIONES VERIFICADAS O CERTIFICADAS:	
ACTIVIDADES REALIZADAS Y RESULTADO:	
INFORMACION	
POR LO ANTERIOR SE DICTAMINA QUE:	

NOMBRE, FIRMA DEL ORGANISMO DE CERTIFICACION O UNIDAD DE VERIFICACION NUMERO Y VIGENCIA DE LA APROBACION O PERSONAL OFICIAL	NOMBRE Y FIRMA DEL PROPIETARIO O ENCARGADO
LUGAR Y FECHA VIGENCIA HASTA:	

C.C.P. JEFE DE PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL. EXPEDITOR.



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DELEGACION ESTATAL EN

SV-04. DIAGNOSTICO DE LABORATORIO
--

NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO:	
No. DE INSCRIPCION DEL PREDIO	LOCALIDAD:
UBICACION:	
VARIEDAD:	FECHA DE COSECHA:
CATEGORIA:	VOLUMEN:
DESTINO:	

RESULTADOS DEL DIAGNOSTICO

METODO DE MUESTREO Y DIAGNOSTICO:

NUMERO DE MUESTRAS OBTENIDAS: VOLUMEN MUESTREADO: _____ TON.

- MATERIAL MUESTREADO:
- () MATERIAL PROPAGATIVO _____ Kg.
 - () PLANTA EN LABORATORIOS _____ Kg.
 - () INVERNADERO _____ Kg.
 - () VIVERO _____ Kg.

Anexar relación de muestras

RESULTADO DEL DIAGNOSTICO:

PRODUCCION OBTENIDA:

NOMBRE DEL LABORATORIO FITOSANITARIO
 APROBADO RESPONSABLE DEL DIAGNOSTICO

CLAVE Y VIGENCIA DE LA CEDULA DE APROBACION
 DEL SIGNATARIO O AUTORIZACION

C.C.P. UNIDAD DE VERIFICACION O JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL.



**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA
 Y ALIMENTACION**
DELEGACION ESTATAL EN

SV-03. CARTILLA FITOSANITARIA DEL AGAVE

NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROPIETARIO:
 No. DE INSCRIPCION DEL PREDIO LOCALIDAD:
 UBICACION:
 VARIEDAD: FECHA DE SIEMBRA:
 SUPERFICIE: RENDIMIENTO/HA:

SEGUIMIENTO FITOSANITARIO

FASE FENOLOGICA	ACTIVIDAD VERIFICADA	FECHA DE REALIZACION	DICTAMEN
HUERTA MADRE			
MATERIAL PROPAGATIVO (LABORATORIO)			
INVERNADERO			
VIVERO			

OTRAS			
-------	--	--	--

FECHA DE INICIO DEL SEGUIMIENTO AL PREDIO:

FECHA DE TERMINO DE SEGUIMIENTO AL PREDIO:

PRODUCCION TOTAL:

NOMBRE Y FIRMA DEL ORGANISMO

NOMBRE Y FIRMA DEL PRODUCTOR

DE CERTIFICACION O UNIDAD DE VERIFICACION

NUMERO Y VIGENCIA DE LA CEDULA DE APROBACION O

PERSONAL OFICIAL

C.C.P. JEFE DEL PROGRAMA DE SANIDAD VEGETAL EXPEDITOR.

MODIFICACION a los Lineamientos y mecanismo específico de operación del apoyo complementario para cabotaje o flete terrestre de la cosecha de maíz blanco del ciclo agrícola otoño-invierno 2001/2002, del Estado de Sinaloa, publicados el 23 de mayo de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

MODIFICACION A LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL APOYO COMPLEMENTARIO PARA CABOTAJE O FLETE TERRESTRE DE LA COSECHA DE MAIZ BLANCO DEL CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 2001/2002, DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADOS EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2002.

FRANCISCO JAVIER MAYORGA CASTAÑEDA, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones IV, VI, VII, IX y XIII, 56, 57, 58, 66, 79, 104, 108, 109 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 59, 63, 64 y 69 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2002; 1o., 2o., 3o. fracción III, 32, 33, 35, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente, y de las disposiciones correspondientes de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas otoño-invierno 2001/2002, primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002/2003, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 13 de marzo de 2002, he tenido a bien expedir la siguiente:

MODIFICACION A LOS LINEAMIENTOS Y MECANISMO ESPECIFICO DE OPERACION DEL APOYO COMPLEMENTARIO PARA CABOTAJE O FLETE TERRESTRE DE LA COSECHA DE MAIZ BLANCO DEL CICLO AGRICOLA OTOÑO-INVIERNO 2001/2002 DEL ESTADO DE SINALOA, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2002

Dice:

QUINTO.- La SAGARPA por conducto de ASERCA otorgará un apoyo por tonelada de MAIZ que haya sido adquirida en primera enajenación o a través de un tercero por cuenta y orden del COMPRADOR, para su movilización vía cabotaje a los puertos del Golfo de México (Coatzacoalcos, Ver., Veracruz, Ver., Tuxpan, Ver., Altamira, Tamps., Tampico, Tamps. y Progreso, Yuc.) o vía terrestre (ferrocarril o autotransporte) a los estados de Coahuila y Nuevo León. El volumen máximo a apoyar será de hasta 600,000 toneladas; el cual se incrementó con respecto a lo previsto en las estimaciones de volúmenes y productos a apoyar por cada Subprograma de granos básicos y oleaginosas publicadas en el **Diario**

Oficial de la Federación de fecha 15 de febrero de 2002, como consecuencia de las condiciones del mercado:

Debe decir:

QUINTO.- La SAGARPA por conducto de ASERCA otorgará un apoyo por tonelada de MAIZ que haya sido adquirida en primera enajenación o a través de un tercero por cuenta y orden del COMPRADOR, para su movilización vía cabotaje a los puertos del Golfo de México (Coatzacoalcos, Ver., Veracruz, Ver., Tuxpan, Ver., Altamira, Tamps., Tampico, Tamps. y Progreso, Yuc.) o vía terrestre (ferrocarril o autotransporte) a los estados de Coahuila y Nuevo León. El volumen máximo a apoyar será de hasta 700,000 toneladas; el cual se incrementó con respecto a lo previsto en las estimaciones de volúmenes y productos a apoyar por cada Subprograma de granos básicos y oleaginosas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de febrero de 2002, como consecuencia de las condiciones del mercado:

La presente Modificación a los Lineamientos y mecanismo específico de operación del subprograma de apoyo a la pignoración de la cosecha de maíz blanco del ciclo agrícola otoño-invierno 2001/2002, del Estado de Sinaloa, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 23 de mayo de 2002, se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de junio de dos mil dos.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en Tuxpan, Veracruz, otorgada a favor de Francisco Juaristi Septién.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE FRANCISCO JUARISTI SEPTIEN EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Francisco Juaristi Septién, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Francisco Juaristi Septién, con fecha 6 de octubre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Tuxpan, Veracruz.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 2.0 kilómetros de línea troncal y 45.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos del artículo 5 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 Megahertz.

A.13. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.16. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en Nogales, Sonora, otorgada a favor de Francisco Juaristi Septién.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE FRANCISCO JUARISTI SEPTIEN EL 6 DE OCTUBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Francisco Juaristi Septién, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones:

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Francisco Juaristi Septién, con fecha 6 de octubre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Nogales, Sonora.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 3.0 kilómetros de línea troncal y 61.0 kilómetros de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos del artículo 5 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 Megahertz.

A.13. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.16. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII, y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, en el acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 162953)

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza Lote No. 43, expediente número 734717, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734717, y

RESULTANDOS

- 10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734717, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Nueva Esperanza Lote No. 43", con una superficie de 22-47-23 (veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintitrés centiáreas), localizado en el Municipio de Carmen del Estado de Campeche.
- 20.- Que con fecha 26 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 712190, de fecha 7 de junio de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 32 minutos, 24 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 09 minutos, 30 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Arquímedes Esquivel Torres y Julio Jiménez Gerónimo
AL SUR: Domingo Prieto García y Filomeno Ocaña Rizos
AL ESTE: Julio Jiménez Gerónimo y Manuela Reyes Antonio
AL OESTE: María Elena Prieto Sarmiento y Domingo Prieto García

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712190, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 22-47-23 (veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintitrés centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 32 minutos, 24 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 09 minutos, 30 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Arquímedes Esquivel Torres y Julio Jiménez Gerónimo
AL SUR: Domingo Prieto García y Filomeno Ocaña Rizos
AL ESTE: Julio Jiménez Gerónimo y Manuela Reyes Antonio
AL OESTE: María Elena Prieto Sarmiento y Domingo Prieto García

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad

de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 22-47-23 (veintidós hectáreas, cuarenta y siete áreas, veintitrés centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 23 de octubre de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza Lote No. 44, expediente número 734718, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734718, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734718, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Nueva Esperanza Lote No. 44", con una superficie de 22-42-49 (veintidós hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Carmen del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 26 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 712191, de fecha 7 de junio de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 33 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 09 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Bella Palizada y Gloria Zamudio Jiménez

AL SUR: Eberto Morelos Estrada
AL ESTE: Gloria Zamudio Jiménez y Gabriel Moreno Sarmiento
AL OESTE: Ejido Bella Palizada y Aristeo Román Echeverría

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712191, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 22-42-49 (veintidós hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 33 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 09 minutos, 30 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Bella Palizada y Gloria Zamudio Jiménez
AL SUR: Eberto Morelos Estrada
AL ESTE: Gloria Zamudio Jiménez y Gabriel Moreno Sarmiento
AL OESTE: Ejido Bella Palizada y Aristeo Román Echeverría

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 22-42-49 (veintidós hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 23 de octubre de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García**

Quiñones.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza Lote No. 45, expediente número 734719, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734719, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734719, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Nueva Esperanza Lote No. 45", con una superficie de 23-02-89 (veintitrés hectáreas, dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), localizado en el Municipio de Carmen del Estado de Campeche.
- 2o.-** Que con fecha 26 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 712193, de fecha 7 de junio de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 32 minutos, 24 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 09 minutos, 18 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Eberto Morelos Estrada y Patricia Pérez Yépez
AL SUR: Gaudencio Yépez Tejeda y Manuela Reyes Antonio
AL ESTE: Patricia Pérez Yépez e Isabel Damián Zacarías
AL OESTE: Arquímedes Esquivel Torres y Gaudencio Yépez Tejeda

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712193, mediante el cual se

aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 23-02-89 (veintitrés hectáreas, dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 32 minutos, 24 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 09 minutos, 18 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Eberto Morelos Estrada y Patricia Pérez Yépez
AL SUR: Gaudencio Yépez Tejeda y Manuela Reyes Antonio
AL ESTE: Patricia Pérez Yépez e Isabel Damián Zacarías
AL OESTE: Arquímedes Esquivel Torres y Gaudencio Yépez Tejeda

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 23-02-89 (veintitrés hectáreas, dos áreas, ochenta y nueve centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 23 de octubre de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Nueva Esperanza Lote No. 46, expediente número 734720, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734720, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734720, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del

presunto terreno nacional denominado "La Nueva Esperanza Lote No. 46", con una superficie de 22-98-17 (veintidós hectáreas, noventa y ocho áreas, diecisiete centiáreas), localizado en el Municipio de Carmen del Estado de Campeche.

2o.- Que con fecha 26 de octubre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 712194, de fecha 7 de junio de 2001, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 32 minutos, 38 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 09 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Bella Palizada y Josefina Hernández Cruz

AL SUR: Berta Leyva San Agustín y María Elena Prieto Sarmiento

AL ESTE: Josefina Hernández Cruz y Arquímedes Esquivel Torres

AL OESTE: Ejido Bella Palizada y Berta Leyva San Agustín

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 7 de junio de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712194, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 22-98-17 (veintidós hectáreas, noventa y ocho áreas, diecisiete centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 18 grados, 32 minutos, 38 segundos; y de longitud Oeste 91 grados, 09 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido Bella Palizada y Josefina Hernández Cruz

AL SUR: Berta Leyva San Agustín y María Elena Prieto Sarmiento

AL ESTE: Josefina Hernández Cruz y Arquímedes Esquivel Torres

AL OESTE: Ejido Bella Palizada y Berta Leyva San Agustín

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 22-98-17 (veintidós hectáreas, noventa y ocho áreas, diecisiete centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 23 de octubre de 2001.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Héctor René García Quiñones.-** Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Manuel de León Maza.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-07-TUR-1996, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-07-TUR-1996, DE LOS ELEMENTOS NORMATIVOS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE DEBEN CONTRATAR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS DE HOSPEDAJE PARA LA PROTECCION Y SEGURIDAD DE LOS TURISTAS O USUARIOS.

EDUARDO BARROSO ALARCON, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 34 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción III, 41, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 7 fracciones XIII y XIV, 18 fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-07-TUR-1996, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del mismo, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, situado en Presidente Masarik número 172, 1er. piso, colonia Chapultepec Morales, código postal 11587, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de dos mil dos.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, **Eduardo Barroso Alarcón.-** Rúbrica.

Indice

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación

3. Definiciones
4. Disposiciones generales
5. Requisitos mínimos de cobertura y suma asegurada
6. Exclusiones
7. Vigilancia de la Norma
8. Bibliografía
9. Concordancia con normas internacionales

0. Introducción

El seguro, como instrumento financiero de prevención y protección constituye un apoyo para la promoción del turismo nacional y extranjero, al proporcionar un valor agregado de seguridad a la oferta de hospedaje e incrementar la calidad global de los servicios, así como liberar a los prestadores de servicios de problemas derivados de acontecimientos contingentes, creando conciencia de prevención en el sector, y fomentando el ahorro interno.

Con objeto de dar debido cumplimiento al artículo 34 fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Turismo, se expide la presente Norma Oficial Mexicana, que coadyuvará a garantizar y crear confianza en el mercado potencial que elige los destinos turísticos nacionales, brindándole seguridad y calidad.

1. Objetivo

Establecer los lineamientos mínimos que en materia del seguro de responsabilidad civil deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de hospedaje, para que respondan en forma oportuna y adecuada por las responsabilidades en que puedan incurrir derivadas de la prestación de sus servicios a turistas o usuarios.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria para todos los prestadores de servicios turísticos mencionados en el artículo 4o. fracción I de la Ley Federal de Turismo, que operen dentro del territorio nacional, a excepción de los campamentos y paradores de casas rodantes.

3. Definiciones

Para los efectos de esta Norma se entiende por:

3.1 Ley:

La Ley Federal de Turismo.

3.2 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo.

3.3 Secretaría:

La Secretaría de Turismo.

3.4 Establecimiento de hospedaje:

El inmueble en el que se ofrece al público el servicio de alojamiento en habitación, conforme lo establece el artículo 2o. fracción VII del Reglamento de la ley, referente a hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje.

3.5 Turista o usuario:

Toda aquella persona que contrata los servicios de hospedaje con el establecimiento.

3.6 Prestador del servicio turístico:

La persona física o moral que proporcione o contrate con el turista o usuario, la prestación de los servicios turísticos a que se refiere la fracción I del artículo 4o. de la ley.

3.7 Contrato de seguro:

Aquel por el cual la compañía aseguradora se obliga, mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero, al verificarse la eventualidad prevista en el mismo.

3.8 Póliza:

Documento en el que se establece en forma pormenorizada los derechos y obligaciones, de la empresa aseguradora y del asegurado, así como de los terceros o beneficiarios, en su caso, incluyendo la suma asegurada de acuerdo con el objeto del contrato de seguro, contra el pago regular de las primas establecidas.

3.9 Compañía aseguradora:

Empresa establecida y autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como institución de seguros para operar dentro del territorio nacional, con la que el prestador de servicios turísticos contrate los seguros a los que se refiere la presente Norma.

3.10 Responsabilidad civil:

Los daños, perjuicios y el daño moral consecuencial que el asegurado cause a los turistas o usuarios en sus personas o en sus bienes y por los que éste deba responder conforme a la legislación aplicable vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

3.11 Estancia:

Periodo durante el cual el turista o usuario se encuentra registrado como huésped comprendido entre su registro de entrada e ingreso al establecimiento de hospedaje, hasta su registro de salida.

4. Disposiciones generales

4.1 Los prestadores de servicios turísticos están obligados a celebrar un contrato de seguro de responsabilidad civil con una compañía aseguradora que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cubriendo los requisitos mínimos establecidos en la presente Norma, y a mantenerlo vigente mientras dure su actividad mediante el pago oportuno de las primas correspondientes, debiendo conservar en todo momento los comprobantes que así lo demuestren.

4.2 Al celebrar el contrato de seguro, los prestadores de servicios turísticos deben cerciorarse de que en la póliza se establezca con claridad las coberturas y montos de las sumas aseguradas conforme lo previene la presente Norma.

4.3 El contrato debe celebrarse en idioma español, sin perjuicio en la utilización de otros idiomas.

4.4 El prestador del servicio turístico debe informar al turista o usuario en el momento en que éste arribe al establecimiento de hospedaje, de la existencia del contrato de seguro. Las especificaciones del mismo, se deben hacer del conocimiento del turista o usuario mediante avisos colocados en la habitación o en el reglamento interior del establecimiento de hospedaje.

4.5 La información que se proporcione sobre el seguro debe ser suficientemente clara y explícita, debiendo siempre citar la presente Norma.

4.6 La póliza debe señalar los riesgos no amparados, así como las instrucciones e indicaciones para la presentación formal de reclamaciones en caso de que ocurra alguno de los riesgos establecidos en el contrato de seguro.

4.7 En el texto de la póliza se debe mencionar que los términos y condiciones del seguro contratado, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la presente Norma, para lo cual el prestador de servicios debe cerciorarse que la póliza cubra los aspectos mencionados en la misma.

4.8 El periodo de cobertura del turista o usuario tendrá aplicación mientras dure su estancia en el establecimiento de hospedaje.

5. Requisitos mínimos de cobertura y suma asegurada

5.1 La cobertura debe incluir:

5.1.1 Los hechos u omisiones que en términos de la legislación civil federal vigente causen la muerte o el menoscabo de la salud de los turistas o usuarios, el deterioro, pérdida o la destrucción de bienes propiedad de los mismos, derivados de las actividades propias del prestador de servicios turísticos; incluyendo su responsabilidad como propietario, arrendatario o usufructuario de terrenos, edificios o locales que sean utilizados para su actividad, así como las instalaciones comprendidas dentro de los mismos, o por la prestación de servicios básicos y complementarios que suministre a terceros, y la responsabilidad civil legal personal de sus empleados y trabajadores derivada del desempeño de sus funciones.

5.2 La suma asegurada debe incluir:

5.2.1 El monto mínimo de la suma asegurada debe ser el que resulte de multiplicar el 25% del total del número de habitaciones instaladas por establecimiento por 790 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mismo que debe ser reinstalable para eventos subsecuentes.

5.2.2 Para el caso de establecimientos que cuenten con capacidad menor a 40 habitaciones, no es aplicable el punto anterior y se establece un mínimo de suma asegurada de 10 habitaciones por cada uno.

5.2.3 El deducible y el coaseguro lo debe pagar el prestador de servicios turísticos y no debe trasladarse al turista o usuario que haga uso de los servicios.

6. Exclusiones

6.1 El prestador de servicios turísticos, debe cerciorarse de que en el seguro contratado se establezcan las condiciones por las cuales no se responde al turista o usuario por los daños que sufra en sus bienes o en su persona, siempre y cuando no contravengan a lo previsto en el numeral 5.1.1.

7. Vigilancia de la Norma

7.1 La Secretaría tendrá a su cargo la vigilancia y verificación de las disposiciones contenidas en la presente Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor en los términos de los acuerdos de coordinación que se suscriban.

7.2 En caso de incumplimiento de la presente Norma, el prestador de servicios turísticos se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley y en su Reglamento, así como a las demás disposiciones aplicables.

8. Bibliografía

LEY FEDERAL DE TURISMO

(D.O.F. 31/12/1992)

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

(D.O.F. 1/07/1992)

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

(D.O.F. 24/12/1992)

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO

(D.O.F. 31/05/1935)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO

(D.O.F. 2/05/1994)

NMX-Z-13-1981 GUIA PARA LA REDACCION, ESTRUCTURACION Y PRESENTACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS

(D.O.F. 14/05/1981)

9. Concordancia con normas internacionales

No se puede establecer relación alguna con otras normas por no existir referencia.

México, D.F., a 15 de abril de 2002.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, **Eduardo Barroso Alarcón**.- Rúbrica.

PROYECTO de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-1996, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

PROYECTO DE MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-08-TUR-1996, QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GUIAS GENERALES Y ESPECIALIZADOS EN TEMAS O LOCALIDADES ESPECIFICAS DE CARACTER CULTURAL.

EDUARDO BARROSO ALARCON, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III, 34 y demás relativos de la Ley Federal de Turismo; 44 fracciones I y III de su Reglamento; 1o., 2o. fracción VIII, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracción III, 41, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y 7 fracciones XIII y XIV, 18 fracciones IV, V, VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-1996, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la publicación del mismo, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, situado en Presidente Masarik número 172, 1er. piso, colonia Chapultepec Morales, código postal 11587, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de dos mil uno.-

El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, **Eduardo Barroso Alarcón**.- Rúbrica.

0. Introducción

La actividad de guías de turistas representa para el turismo el conducto por el que se da a conocer el patrimonio natural y cultural de los destinos turísticos con los que cuenta el país, ya que la relación que establece el guía con los visitantes y la manera de presentar los atractivos turísticos posibilita la repetición y recomendación del país visitado, si la experiencia durante el viaje cumplió con las expectativas de los visitantes.

Las nuevas tendencias de la demanda exigen contar con guías altamente capacitados; en este sentido, la Norma Oficial Mexicana previene esquemas definidos para la obtención de la credencial de reconocimiento, considerando en la formación del guía la necesidad de reconocer los altos niveles de seguridad y el respeto al medio ambiente y a las comunidades con que los turistas deben desarrollar estas actividades y de las cuales el guía de turistas forma parte.

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma participaron los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Turismo.

Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

Secretaría de Gobernación (Instituto Nacional de Migración)

Procuraduría Federal del Consumidor.

Sindicato Nacional de Guías y Trabajadores de la Industria del Turismo, Similares y Conexos de la R.M.

Agrupación de Guías de Choferes y Prestadores de Servicios Turísticos de la R.M.S.C. "Adolfo López Mateos"

Asociación Mexicana de Guías-Intérpretes Profesionales, A.C.

Asociación de Guías del Valle de Teotihuacán "Tlahuizcalpantecutli, A.C."

Asociación Mexicana Independiente de Guías y Prestadores de Servicios Turísticos, A.C.

Asociación Mexicana de Agencias de Viajes.

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional.

Centro de Enseñanza de Lenguas Extranjeras, Universidad Nacional Autónoma de México.

Escuela Nacional de Antropología e Historia.

Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral.

1. Objetivo

Definir los procedimientos, requisitos de información y promover la seguridad al turista y de protección al patrimonio natural y cultural que se requieren en el desarrollo de la actividad que realizan los guías de turistas generales y especializados en un tema o localidad en específico.

2. Campo de aplicación

Esta Norma es obligatoria en el territorio nacional para los guías de turistas generales y especializados en temas específicos mencionados en los artículos 4o. fracción III de la Ley Federal de Turismo y 44 fracción I y III de su Reglamento.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se establecen las siguientes:

3.1 Secretaría:

La Secretaría de Turismo;

3.2 Ley:

La Ley Federal de Turismo;

3.3 Reglamento:

El Reglamento de la Ley Federal de Turismo;

3.4 Guía de turistas:

La persona física que proporciona al turista nacional o extranjero, orientación e información profesional sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, así como servicios de asistencia; el cual puede prestar sus servicios bajo la modalidad de guía general o guía especializado en un tema o localidad específica:

3.4.1 Guía general:

Persona que cuenta con estudios de guía a nivel técnico, reconocido en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel nacional con un dominio global de los atractivos turísticos del país;

3.4.2 Guía especializado en temas y localidades específicas:

Persona que tiene conocimientos y experiencia acreditables en alguna o varias de las materias contenidas en el punto 5.1 de la presente Norma y que se relacionan estrictamente a un monumento, museo, zona arqueológica o atractivo turístico en particular o a una localidad específica.

3.5 Conductor:

Es la persona que acompaña a un grupo de turistas, con el propósito de apoyar o supervisar si los servicios prestados son los contratados por la agencia de viajes para la que presta sus servicios. En ningún caso puede realizar las funciones que la Ley contempla para el guía de turistas debidamente acreditado.

3.6 Agencia de viajes:

La empresa que contrata o actúa como intermediario en beneficio de un usuario respecto de los servicios a que se refiere el artículo 4o. de la ley, así como cualquier otro relacionado con el turismo;

3.7 Turista:

La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que haga uso de los servicios turísticos que proporcionan los guías de turistas;

3.8 Credencial de reconocimiento:

Documento que expide exclusivamente la Secretaría para acreditar al guía general o guía especializado en un tema o localidad.

3.9 Cursos y evaluaciones de actualización:

Proceso académico permanente para el mejoramiento de la calidad en la conducción e información que se brinda a los turistas o proceso de evaluación para acreditación de experiencia.

3.10 Norma:

Norma Oficial Mexicana.

4. Disposiciones generales

4.1 Para poder desempeñar la actividad de guía general o guía especializado en un tema o localidad específica es indispensable que el aspirante obtenga la credencial de reconocimiento debidamente expedida por la Secretaría.

4.2 Para obtener la credencial de reconocimiento como guía general, los interesados deben presentar ante la Secretaría o ante los organismos estatales de turismo los siguientes documentos:

- a) Credencial de elector, pasaporte o forma migratoria correspondiente,
- b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- c) Siete fotografías tamaño pasaporte a color en fondo blanco,
- d) Llenado del formato preestablecido por la Secretaría según el artículo 45 de la ley.
- e) Certificado de estudios de nivel medio superior o nivel técnico en un área vinculada con la actividad turística, reconocidos por autoridades competentes en la materia, cursar proceso de

formación académica de un mínimo de 500 horas organizado por las autoridades estatales de turismo y la Secretaría y acreditar las evaluaciones señaladas en el punto 5.1, 5.1.2 y 5.1.3.

- f) Constancia de cursos de primeros auxilios impartidos por institución calificada en la materia y con registro ante las autoridades competentes.

4.2.1 Para obtener la credencial de reconocimiento como guía especializado en un tema o localidad específica, los interesados deben presentar ante la Secretaría o ante los organismos estatales de turismo los documentos señalados del inciso a) al d) y f) del punto 4.2 de la presente Norma, además de lo siguiente:

- Certificado de estudios máximos.
- Presentación de documentos que demuestren los conocimientos y experiencia en el tema o localidad específica que como guía pretenda desarrollar, reconocidos por autoridades competentes en la materia.
- Cursar proceso de formación académica con un mínimo de 250 horas, exclusivamente en las materias referentes al tema o localidad para los cuales se desea la credencial de reconocimiento, incluyendo las materias de relaciones humanas, conducción de grupos y legislación turística, organizado por las autoridades estatales de turismo en coordinación con la Secretaría, y
- Acreditar las evaluaciones señaladas en el punto 5.1 y 5.1.2 dependiendo del tema o localidad para la cual se desea la credencial.

4.3 En caso de ser extranjeros, además de lo anterior, deben acreditar fehacientemente su legal estancia en el país, y la calidad y característica migratoria para desarrollar la actividad de guía de turistas, en los términos de la legislación aplicable. La vigencia de la credencial de reconocimiento es como máximo la prevista para la calidad migratoria emitida.

4.3.1 Asimismo, los solicitantes extranjeros deben presentar el certificado de estudios expedido en el país donde se realizaron y en las materias a que se refiere el punto 5.1, siendo necesaria su traducción por perito al idioma español, en el caso de que dichos estudios fueran en un idioma distinto a éste; así como legalizado por la Embajada o Consulado de los Estados Unidos Mexicanos en el país de expedición del documento.

4.4 Tratándose de auxiliares de grupos de turistas tales como guías de turistas, conductores, organizadores de viajes extranjeros o cualquier otra denominación similar que se internen con grupos de turistas provenientes de otros países, y que no cuenten con la credencial de reconocimiento expedida por la Secretaría deben portar una identificación en forma visible y no pueden proporcionar orientación e información sobre el patrimonio turístico, cultural y de atractivos relacionados con el turismo, en su caso, deben contratar los servicios de un guía acreditado por esta Secretaría; desde luego, en el entendido de que deben cumplir con la legislación migratoria y turística.

5. Especificaciones

5.1 Para acreditar los conocimientos de guías generales, los interesados deben presentar una evaluación teórica y práctica de cuando menos las siguientes materias:

- Arqueología.
- Arte moderno y contemporáneo.
- Arte prehispánico.
- Arte colonial.
- Etnografía y arte popular.
- Geografía Turística.
- Historia de México.

- Historia General del Arte.
- Relaciones Humanas.
- Conducción de grupos.
- Legislación Turística.

5.1.1 Para acreditar a los guías especializados, los interesados deben presentar la evaluación únicamente en las materias necesarias del listado señalado en el punto 5.1 de esta Norma, que acrediten sus conocimientos, relativos al tema o localidad en la que deseen su credencial de reconocimiento.

5.1.2 La evaluación de acreditación de conocimientos debe ser aprobado con una calificación mínima de 8 (ocho). Asimismo, se debe presentar en instituciones que cuenten con reconocimiento en el ámbito cultural y académico, en los términos y fechas que determine la Secretaría o los órganos estatales de turismo.

5.1.3 Los guías generales nacionales o extranjeros que tengan al español como lengua materna, deben acreditar el dominio del habla de un idioma adicional. Para ello los aspirantes deben presentar y aprobar una evaluación oral con aprobación mínima de 90%.

Además de lo establecido en el 5.1. y 5.1.2., los guías extranjeros con lengua materna distinta al español deben acreditar el dominio de éste con un mínimo de 90% en las habilidades de leer, hablar, escribir y entender el idioma.

5.1.4 En caso de solicitar la acreditación de un segundo idioma adicional al ya aprobado, se debe presentar la constancia que avale el conocimiento de éste o aprobar la evaluación correspondiente la cual debe ser en forma oral y con un dominio de 90%.

6. De la actualización y el refrendo

6.1 Los guías de turistas según su modalidad deben acreditar haber participado en uno o más cursos de actualización impartidos por instituciones con reconocimiento en el ámbito cultural y académico coordinados por las autoridades estatales de turismo y la Secretaría; debiendo ser las materias que se señalan en el punto 5.1 de la norma o alguna otra relacionada con el tipo de información que el guía transmite a los turistas en el ejercicio de su actividad.

Para los guías generales los cursos deben acumular, cuando menos, 40 horas anuales, o bien, que en su totalidad sumen 160 horas al final del periodo de 4 años.

Para los guías especializados en temas o localidades específicas deben acumular, cuando menos, 20 horas anuales, o bien, que en su totalidad sumen 80 horas al final del periodo de 4 años.

6.2 Los guías de turistas deben solicitar el refrendo de la credencial de reconocimiento que avala el cumplimiento de esta Norma cada cuatro años; para tal efecto tienen la obligación de presentar ante la Secretaría los siguientes documentos:

- a) Copia de la credencial de reconocimiento por vencer;
- b) Constancia de acreditación de cursos de actualización que ampare la suma de 160 horas u 80 horas según la modalidad de guía conforme al punto 6.1 de la norma;
- c) Certificado médico de buena salud en general, y
- d) En caso de ser extranjeros, además de lo anterior deben cumplir nuevamente con lo establecido en el punto 4.3.

6.3 El guía de turistas debe presentar ante la Secretaría, la solicitud de refrendo en los formatos que le proporcione, dentro de los 30 días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento.

7. De la operación

7.1 Los guías de turistas al contratarse con una persona física o moral, sin intermediación, deben extender el documento correspondiente que garantice los servicios contratados; dicho documento debe estar escrito en español y en inglés, sin perjuicio de la utilización de otro idioma y contener como mínimo lo siguiente:

- Nombre del guía.
- R.F.C.
- Domicilio y teléfono.
- Número de credencial de reconocimiento.
- Vigencia del servicio.
- Fecha en la que prestará el servicio.
- Idioma(s) en que se proporcionarán los servicios.
- Recorrido e itinerario contratado.
- Tiempo estimado de duración del servicio.
- Costo por servicio (detalle del mismo con los gastos que incluye).
- Tipo de seguro:
 - Viajero ();
 - Responsabilidad Civil ();
- Firma del prestador de servicios.
- Nombre y firma del turista (firma opcional).

7.2 La publicidad que hagan los guías de turistas respecto a los servicios que proporcionen, debe ser clara, precisa, confiable y no debe inducir a error o confusión.

7.3 Los guías de turistas deben dar un informe claro y detallado a los turistas sobre las precauciones generales que deban observarse en el recorrido y cómo actuar en caso de emergencia.

7.4 Tratándose de guías de turistas que prestan sus servicios a través de una agencia de viajes, ésta es la responsable de requisitar el documento a que se refiere el punto anterior, entregando copia al guía.

7.5 Los guías de turistas deben portar a la vista, durante la prestación del servicio, la credencial de reconocimiento que avala el cumplimiento de la presente Norma.

7.6 En ningún caso un solo guía puede atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, debiendo subcontratar un guía adicional en los sitios de interés turístico, con excepción de que en el sitio no se cuente con guías acreditados en el idioma en que se realiza el servicio; excepto en el caso de transportación en la que será suficiente un guía por vehículo.

7.7 Los guías especializados en un tema o localidad específica no podrán otorgar orientación e información fuera de la zona o localidad, así como del tema para el cual fueron acreditados.

7.8 Ningún guía general o especializado puede obstaculizar, prohibir, restringir, condicionar o amenazar el derecho de otro guía, de ofertar sus servicios en cualquier plaza de carácter público o destino turístico, así como museos, monumentos, zonas arqueológicas y parques nacionales, entre otros; en caso contrario se hará acreedor a las sanciones contenidas en el punto 8.2 inciso g) de esta Norma.

8. De la suspensión, negación o revocación de la credencial de reconocimiento

8.1 Son causas para que la Secretaría suspenda o retire por un máximo de 30 días hábiles la credencial de reconocimiento o imponga las sanciones señaladas en el punto 9.2 de la presente Norma cuando:

- a) No observe las reglas de acceso y operación de los sitios de interés turístico como museos, monumentos, zonas arqueológicas, parques nacionales, entre otros, así como de las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje y plazas de carácter público.
- b) Incumpla los servicios o las características o condiciones pactadas con los turistas y/o no extienda el documento que garantiza los servicios.
- c) Preste sus servicios teniendo la credencial de reconocimiento vencida.
- d) Durante el desarrollo de su actividad no porte en un lugar visible la credencial de reconocimiento vigente.
- e) Contrate sus servicios o atienda a un turista o grupo de turistas en un idioma distinto al acreditado en la credencial de reconocimiento.

8.2 Son causas para que la Secretaría niegue o revoque de manera inmediata y definitiva la acreditación de la credencial de reconocimiento de la norma al guía de turistas cuando:

- a) El aspirante a obtener la credencial de reconocimiento presente información y/o documentación falsa.
- b) Presente información y/o documentación falsa para efectos de refrendo de la credencial de reconocimiento.
- c) Haga uso indebido de la credencial de reconocimiento como transferirla, cederla, donarla o reproducirla por cualquier sistema mecánico, electrónico o computarizado, entre otros.
- d) Un guía de turistas o aspirante a guía de turistas se acredite o porte cualquier tipo de credencial o de identificación distinta a la credencial de reconocimiento que expide la Secretaría conforme a la presente Norma que confunda o desoriente a los turistas.
- e) Observe conductas escandalosas o violentas en sus sitios de trabajo o se les sorprenda en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún enervante, salvo que, en este último caso exista prescripción médica.
- f) Pretenda o cobre los honorarios correspondientes a sus servicios sin proporcionar éstos, o pretenda o cobre cualquier tipo de cuota distinta a sus honorarios, ya sea a otros guías de turistas o a turistas.
- g) Pretenda prohibir, restringir, condicionar o amenazar el derecho de otro guía de turistas, de ofertar sus servicios en cualquier plaza de carácter público o destino turístico, así como en museos, monumentos, zonas arqueológicas y parques nacionales, entre otros.
- h) Se niegue a ser sujeto de una visita de verificación, obstaculice la labor de un verificador debidamente acreditado por la Secretaría o proporcione a éste información parcial o totalmente falsa.
- i) Reincida por segunda ocasión en cualquiera de las causas por las que alguna vez se le sancionó, suspendió o retiró la credencial de reconocimiento contenidas en el punto 8.1 de la presente Norma.

9. Vigilancia de la Norma

9.1 La Secretaría, en forma directa o a través de las unidades de verificación aprobadas y acreditadas en términos de la ley de la materia o por conducto y en coordinación con las demás dependencias, organismos competentes u órganos estatales de turismo, vigilará la veracidad de la información proporcionada por el prestador, así como las condiciones de la prestación del servicio, según lo señala esta Norma, independientemente de la competencia que tenga la Procuraduría Federal del Consumidor.

9.2 En caso de incumplimiento de la presente Norma, por lo que compete al guía general se hará acreedor a las sanciones previstas en la ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

10. Bibliografía

LEY FEDERAL DE TURISMO

(D.O.F. 31/12/1992)

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

(D.O.F. 1/07/1992)

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

(D.O.F. 24/12/1992)

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS

(D.O.F. 6/05/1972)

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

(D.O.F. 1/04/1970 última modificación 23/01/1998)

CODIGO CIVIL

(17/04/1999)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO

(D.O.F. 2/05/1994)

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLOGICAS, ARTISTICOS E HISTORICOS

(D.O.F. 08/12/1975)

"DECRETO DE PROMULGACION DE LA CONVENCION POR LA QUE SE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS"

(D.O.F. 14/08/1995)

NMX-Z-13-1981

"GUIA PARA LA REDACCION, ESTRUCTURACION Y PRESENTACION DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS"

(D.O.F. 14/05/1981)

11. Relación con normas internacionales

No se puede establecer relación alguna con otras normas por no existir referencia al momento de la elaboración de la presente.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2001.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización Turística, **Eduardo Barroso Alarcón**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

EXTRACTO del proyecto propuesto en la solicitud de permiso de transporte de gas natural presentada por la empresa Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGGN/705/2002.

Al público en general:

Asunto: Solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural, presentada por Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V.

Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. presentó ante la Comisión Reguladora de Energía, con fecha el 14 de febrero de 2002, solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural para el gasoducto San Fernando en el trayecto comprendido de la estación de compresión El Caracol,

Municipio de Reynosa, y la estación de compresión Los Indios, en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

La Comisión Reguladora de Energía mediante oficio SE/DGGN/686/02 de fecha 28 de mayo de 2002, comunicó al solicitante que procedería a evaluar dicha solicitud, por lo que, en cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural y a fin de que en un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de esta publicación, se reciban otras solicitudes, objeciones o comentarios con relación al proyecto de referencia, se publica el siguiente:

EXTRACTO

El Gasoducto San Fernando tendrá su origen en la estación de compresión El Caracol que será ubicada en la margen norte de la carretera número 40 conocida como autopista Reynosa-Monterrey, en el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, dicha estación estará ubicada a un costado de la estación de compresión número 19 del Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) de Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB).

El gasoducto San Fernando continuará su trayectoria en dirección Sureste cruzando la autopista mencionada y diversos ejidos parcelarios, hasta llegar a una distancia aproximada de 2 kilómetros de la carretera número 97 Reynosa-San Fernando, el trayecto del ducto de transporte continuará en forma paralela a dicha carretera en dirección Sur para finalizar en la estación de compresión Los Indios, a ubicarse en la localidad de India Bonita en el Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas, y misma que estará interconectada a la estación de compresión número 17 del SNG de PGPB.

La estación de compresión El Caracol, recibirá gas natural proveniente de los gasoductos de Argüelles de 1066.8 mm (42 pulgadas) de diámetro y Reynosa de 609.6 mm (24 pulgadas) de diámetro, así como de las plantas criogénicas que serán construidas por PGPB.

La estación de compresión Los Indios, recibirá gas natural de la estación de compresión El Caracol y del gasoducto Los Ramones de 1066.8 mm (42 pulgadas) de diámetro, para entregarlo al gasoducto que se dirige hacia Cempoala por el ducto de 1219.2 mm (48 pulgadas) de diámetro, el gasoducto San Fernando podrá ser operado de manera bidireccional (el flujo en ambos sentidos).

El sistema propuesto estará constituido por un ducto troncal de acero al carbón especificación API-5L X65, de 114 kilómetros de longitud y 914.4 milímetros (36 pulgadas) de diámetro. Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. de C.V. manifiesta que la capacidad del sistema de transporte será de 28.32 millones de metros cúbicos por día.

Esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 11 de junio de 2002.- El Secretario Ejecutivo, **Francisco J. Valdés López**.- Rúbrica.

(R.- 163037)

EXTRACTO del proyecto propuesto en la solicitud de permiso de transporte de gas natural presentada por la empresa Gasoducto del Río, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGGN/706/2002.

Al público en general:

Asunto: Solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural, presentada por Gasoducto del Río, S.A. de C.V.

La compañía Gasoducto del Río, S.A. de C.V. presentó ante la Comisión Reguladora de Energía, con fecha el 2 de abril de 2002, solicitud para obtener un permiso de transporte de gas natural para el

trayecto comprendido en la frontera del Estado de Tamaulipas, México y el Estado de Texas, en los Estados Unidos de América.

La Comisión Reguladora de Energía mediante oficio DGGN/662/02 de fecha 5 de junio de 2002, comunicó al solicitante que procedería a evaluar dicha solicitud, por lo que, en cumplimiento del artículo 34 del Reglamento de Gas Natural y a fin de que en un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de esta publicación, se reciban otras solicitudes, objeciones o comentarios con relación al proyecto de referencia, se publica el siguiente:

EXTRACTO

El proyecto de Gasoducto del Río, S.A. de C.V. (GDR) consiste en la construcción, operación y mantenimiento de un sistema de transporte de gas natural de acceso abierto de 762 mm (30 pulgadas), 508 mm (20 pulgadas) y 406.4 mm (16 pulgadas) de diámetro y 31.2, 21.3 y 5.4 kilómetros de longitud, respectivamente, la especificación de la tubería es API5L-X70, con una capacidad de entrega de 11.6 MMm³/día (410 MMPCD), lo que representa aproximadamente 98,219 Gcal/día.

El GDR tiene su origen en la frontera de México con los Estados Unidos América cerca del poblado de Nuevo Progreso, Estado de Tamaulipas y el Estado de Texas, lugar donde se interconectará con el gasoducto de 762 mm (30 pulgadas) de diámetro de la compañía Tennessee Gas Pipeline (TGPL).

Las coordenadas del punto de interconexión son, longitud 98° 03' 29.0' y latitud 26° 02' 43.1.

El GDR de 762 mm (30 pulgadas) de diámetro después de la interconexión con TGPL iniciará su recorrido en dirección Sudeste atravesando el canal El Culebrón y la autopista Reynosa-Matamoros, continuando su trayecto paralelo al canal mencionado hasta un lugar conocido como El Vergel, donde cambiará de dirección hacia el Sur y cruzará las vías del ferrocarril Monterrey-Matamoros. Poco antes de llegar a un lugar conocido como San Luisito, se extenderá del GDR un ramal de 406.4 mm (16 pulgadas) de diámetro y 5.4 kilómetros de longitud que será utilizado para el suministro de gas natural a la planta de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) denominada Portes Gil. De la misma manera y continuando en la dirección indicada, el GDR cruzará la carretera federal número 2 y el canal Anzaldúas, cambiando de dirección hacia el Este en un sitio conocido como San Antonio y continuará en la misma dirección hasta llegar a la estación de medición denominada Campo Brasil, en este lugar cambiará el diámetro del gasoducto a 508 mm (20 pulgadas) y seguirá en dirección Este paralelo a un ramal existente de 406.4 mm (16 pulgadas) de diámetro propiedad de Electricité de France International (EDFI), hasta llegar a un punto cercano al poblado Las Blancas, sitio donde vuelve a cambiar de dirección hacia el Sur y continuará su recorrido paralelo al ramal de EDFI, para llegar a un lugar conocido como Colonia Anáhuac en el Municipio de Valle Hermoso, Estado de Tamaulipas donde entregará gas a las plantas de CFE denominadas Río Bravo II, III y IV.

Esta publicación no interrumpirá el trámite de la solicitud inicial.

Atentamente

México, D.F., a 3 de junio de 2002.- El Secretario Ejecutivo, **Francisco J. Valdés López**.- Rúbrica.

(R.- 163038)

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

ACUERDO mediante el cual se otorga un plazo de noventa días naturales a los productores y adquirentes que utilicen el Cuadro Básico y Catálogo de Biológicos y Reactivos del Sector Salud, para que agoten existencias y realicen los ajustes necesarios en los casos de inclusiones y modificaciones correspondientes a la

Séptima Actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Biológicos y Reactivos del Sector Salud, publicado el 12 de abril de 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de Salubridad General.- Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud.

La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, con fundamento en los artículos tercero fracción III, quinto y sexto fracción II del Acuerdo por el que se establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que prestan servicios de salud aplicarán, para el primer nivel de atención médica, el cuadro básico y en el segundo y tercer nivel, el catálogo de insumos; 5 fracción X, 13 fracción I y 14 del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General; 2 y 4 fracciones II y XVI del Reglamento de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, acordó la publicación del Acuerdo mediante el cual se otorga un plazo de noventa días naturales a los productores y adquirentes que utilicen el Cuadro Básico y Catálogo de Biológicos y Reactivos del Sector Salud, para que agoten existencias y realicen los ajustes necesarios en los casos de inclusiones y modificaciones correspondientes a la Séptima Actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Biológicos y Reactivos del Sector Salud, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el Cuadro Básico y Catálogo de Biológicos y Reactivos del Sector Salud cuenta actualmente con siete actualizaciones y su finalidad consiste tener al día la lista de biológicos y reactivos que necesitan las instituciones del sector salud para atender los principales problemas de salud en la población mexicana.

Que los productores de insumos necesitan un plazo razonable para realizar los ajustes necesarios con la finalidad de cumplir con las especificaciones establecidas en la séptima actualización, así como agotar sus existencias.

Que en atención a las anteriores consideraciones, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA UN PLAZO DE NOVENTA DIAS NATURALES A
LOS PRODUCTORES Y ADQUIRENTES QUE UTILICEN EL CUADRO BASICO Y CATALOGO
DE BIOLOGICOS Y REACTIVOS DEL SECTOR SALUD, PARA QUE AGOTEN EXISTENCIAS Y REALICEN LOS AJUSTES NECESARIOS EN LOS
CASOS DE INCLUSIONES Y MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES A LA SEPTIMA ACTUALIZACION DEL CUADRO BASICO Y
CATALOGO
DE BIOLOGICOS Y REACTIVOS DEL SECTOR SALUD, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION EL 12 DE ABRIL DE 2002**

UNICO.- Los interesados en la producción o adquisición de insumos correspondientes a Biológicos y Reactivos cuentan con un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo para agotar sus existencias correspondientes a la actualización última anterior, así como para realizar los ajustes necesarios en los casos de inclusiones y modificaciones a la Séptima Actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Biológicos y Reactivos del Sector Salud, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de abril de 2002.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de mayo de 2002.- La Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, acordó publicar en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que otorga 90 días naturales correspondiente a la Séptima Actualización.- la Presidenta de la Comisión Interinstitucional del Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud, **Mercedes Juan**.- Rúbrica.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, **Ernesto Enríquez Rubio**.- Rúbrica.- El Director de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, **Onofre Muñoz Hernández**.- Rúbrica.-

La Subdirectora General Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **Elsa Carolina Rojas Ortiz**.- Rúbrica.- El Director General de Sanidad de la Secretaría de la

Defensa Nacional, **Bernardo Alfredo Bidart Ramos**.- Rúbrica.- El Subdirector General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **Carlos Pérez López**.- Rúbrica.

(R.- 163065)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 10/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2000.

ACTOR:

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ.

PONENTE MINISTRO: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

SECRETARIO: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.

México, Distrito Federal, Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día nueve de mayo de dos mil dos.

VISTOS: y.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de febrero del año dos mil, Rafael Hernández Villalpando y Fernando García Barna González, ostentándose como Presidente Municipal Constitucional y Síndico Unico, del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, respectivamente, promovieron controversia constitucional demandando la invalidez de la norma general y actos que a continuación se señalan, emitidos por las autoridades mencionadas en el párrafo siguiente:

"... II.- PARTES DEMANDADAS EN EL JUICIO.- El "Poder Legislativo del Estado de Veracruz, "representado por el Presidente de la LVIII "Legislatura del Estado y el Poder Ejecutivo del "Estado, con domicilio bien conocido en el Palacio "de Gobierno Estatal.--- V.- NORMA GENERAL O "ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.- A).- De la "H LVIII Legislatura Estatal, se reclama la "expedición de la Ley número 53, que reforma y "deroga diversas disposiciones de la Constitución "Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-"Llave.- B).- Del Titular del Poder Ejecutivo Estatal "se demanda la promulgación y publicación del "mencionado ordenamiento..."

SEGUNDO.- La parte actora considera que los actos cuya invalidez demanda, son violatorios de los artículos 115, fracción IV, inciso c) y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En la demanda se señalaron como antecedentes del caso, esencialmente los siguientes:

a).- Que el dieciséis de septiembre de mil novecientos diecisiete, siendo Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, Mauro Loyo Sánchez, ordenó la promulgación de la Constitución Política Local, vigente hasta el tres de febrero de dos mil.

b).- Que a partir de mil novecientos diecisiete, hasta principios del año dos mil, el texto de aquella Constitución sufrió diversas reformas y adiciones, como producto del procedimiento legislativo previsto por el propio ordenamiento, esto es, los Poderes Constituidos modificaron el texto original, sin que en ningún momento éste fuera sustituido por un nuevo y distinto orden jurídico.

c).- Que la Quincuagésima Octava Legislatura Estatal, expidió la "Ley número 53", mediante la cual según su publicación, reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución precedente, sustituyéndola en su integridad por un nuevo texto que no observó para su creación el procedimiento legislativo adecuado.

d).- Que mediante acuerdo de Cabildo de veinticinco de febrero del dos mil, el Ayuntamiento de Xalapa, determinó presentar el Juicio de Controversia Constitucional, para solicitar la invalidez de la

citada

"Ley número 53", dada su inconstitucionalidad.

CUARTO.- Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, señalan:

"PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.- La Ley "número 53, mediante la cual la H. LVIII Legislatura "Local, pretende reformar y derogar diversas "disposiciones de la Constitución Política del "Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, es "inconstitucional, por violar el artículo 135 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que describe el proceso de reformas y "adiciones al propio texto fundamental, "encomendando su realización al Organo "Legislativo Permanente.

El mencionado artículo "135 y su correlativo 130 de la Constitución Política "del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, "crean un Poder Legislativo con facultades "limitadas para modificar el propio texto "constitucional, ya que la disposición mencionada: ""para que las adiciones o reformas lleguen a ser "parte de la misma", determina que la tarea "legislativa del Constituyente Permanente no "puede ser otra que la de expedir una ley que "implique necesariamente una reforma o adición al "texto constitucional vigente.--- La teoría sobre la "reforma constitucional, ha dejado en claro que la "institución reformadora es una tarea distinta, que "corresponde a los poderes constituidos y "mediante los procedimientos que la propia ley "reformada señala; por ello es contrario a la "Constitución General, pretender que el Poder "Constituyente Permanente contemplado en el "propio texto, pueda dar a la Nación o al Estado "una nueva Constitución, porque esto último sólo "es dable al Poder Constituyente Fundamental u "Originario. Por lo anterior la Ley número 53 "emanada de la LVIII Legislatura del Estado, es un "acto de autoridad contrario a la Constitución "General, por sobrepasar las facultades que ésta "confiere a dicho cuerpo colegiado. La Ley que se "contraviene no reformó ni derogó diversas "disposiciones de la Constitución Local de "septiembre de 1917 sino creó un nuevo "ordenamiento, compuesto de 84 artículos, "distribuidos en seis títulos y siete artículos "transitorios, por lo que resulta plenamente "demostrado que la H. Legislatura Local ha "incurrido en violación y por ello ese Máximo "Tribunal Judicial debe declarar la invalidez del "acto legislativo que se reclama, mismo que entró "en vigor el día 4 de febrero del 2000.- -- Ningún "sistema constitucional, admite que cualquier "órgano constituido pueda atentar contra la "Constitución que lo crea, tal acto significaría la "destrucción del orden constitucional. Ahora bien, "en un acto contrario a la lógica jurídica, el mismo "Constituyente Permanente Estatal, se imposibilitó, "al desaparecer la Constitución que le daba vida, "sustituyéndola con las pretendidas reformas que "no pueden pasar a formar parte de la "Constitución, pues como ya se apuntó, la abroga "al sustituirla. El espíritu del legislador de la "Constitución de 1917, plasmado en el artículo 130 "de la Constitución Política del Estado Libre y "Soberano de Veracruz-Llave que prácticamente se "abroga, y en el 135 de la Constitución Política de "los Estados Unidos Mexicanos, es claro y no "admite otra interpretación, en ningún momento "contempla la posibilidad de una reforma total y "expresamente señala que las reformas o adiciones "sólo podrán llegar a formar parte de la misma, "esto es, nunca sustituirla.--- A mayor "abundamiento, las reformas y adiciones referidas "constitucionalmente, no pueden en modo alguno "sustituir íntegramente el texto constitucional "reformado, porque esto jurídicamente no es "posible; necesariamente toda reforma o adición "debe formar parte del texto vigente. Según el "Derecho Constitucional es inaceptable pretender "crear una nueva Constitución mediante el "instrumento de "reforma constitucional". La "creación de un nuevo orden constitucional es una "tarea que se encomienda a un poder distinto al "Constituyente Permanente y es un proceso que en "este caso iniciaría con la disolución del Congreso "Local y la convocatoria a elecciones de Diputados "a la Asamblea Local Constituyente, sin embargo, "para la creación de la Ley número 53, que es una "nueva Constitución, se recurrió a un "procedimiento diferente encomendando su "realización a un Poder Constituido, en "consecuencia debe

declararse la invalidez de la "norma constitucional contenida en la mencionada "ley, por contravenir la Constitución General de la "República, según los razonamientos y "fundamentos que hemos expuesto.--- SEGUNDO "CONCEPTO DE INVALIDEZ.- La ley número 53, es "igualmente contraria a la Constitución y, por ello, "demandamos su invalidez, porque su artículo 10, "último párrafo contraviene el texto Constitucional "en su numeral 115, fracción IV, inciso c), al "establecer el beneficio de la exención impositiva, "a favor de la Universidad Veracruzana, sobre los "bienes de su propiedad, que incluyen los bienes "inmuebles, sin embargo es del conocimiento "público que dicha institución tiene en propiedad y "funcionamiento bienes destinados a un fin distinto "a la docencia, difusión y extensión de la cultura, "debiendo por tanto, contribuir como todo sujeto "pasivo de la relación jurídica tributaria, mediante "el pago de los impuestos y derechos Municipales, "tanto por la tenencia de los mismos como por las "obras de construcción o remodelación de dichos "bienes; de ahí que el mencionado artículo 10 está "en clara oposición con la norma constitucional "que al regular la exención sobre los bienes de "dominio público, establece la excepción cuando "tales bienes son utilizados para fines "administrativos o propósitos distintos a los de un "objeto público: De ahí que la Universidad "Veracruzana no pueda gozar de una exención "absoluta, sino sólo respecto de aquellos bienes "que son destinados al servicio público educativo, "por lo tanto, la norma que se combate, es "violatoria en perjuicio del patrimonio municipal, "del artículo 115 Constitucional y, por lo mismo, "debe declararse su invalidez.--- TERCER "CONCEPTO DE INVALIDEZ.- La Ley número 53 "que se controvierte, faculta en su artículo 41 "fracción IX a la Diputación Permanente, para "realizar auditorías, revisión y aprobación de las "cuentas públicas municipales, con clara oposición "en perjuicio de esta entidad del artículo 115 "fracción IV, inciso c) último párrafo de la Carta "Magna, por lo mismo, debe declararse la invalidez "de la disposición que confiere a la Diputación "Permanente de la Legislatura Local, una facultad "que la Constitución General consagra de manera "exclusiva a favor del Organo Legislativo de la "entidad actuando en Pleno.--- A mayor "abundamiento, es de hacerse notar que la "actividad fiscalizadora de las Legislaturas de los "Estados hacia los Municipios, debe concretarse a "la revisión de sus cuentas públicas; mas no a la "tarea de ordenar discrecionalmente auditorías "particularmente orientadas a los Ayuntamientos "de oposición al partido oficial, con el claro "propósito de hostigar y perseguir políticamente a "Gobiernos Municipales contrarios al interés "político de quienes integran la Comisión "Permanente del Organo Legislativo.--- De lo que "se desprende que la atribución concedida en la "Ley 53 a la Comisión Permanente de la "Legislatura, rebasa a la atribución que la "Constitución Federal concede a la Legislatura en "Pleno y por ende nos encontramos en presencia "de facultades metaconstitucionales, que vulneran "el marco normativo de los Municipios, impiden su "desarrollo institucional y obstaculizan la obra "pública y social que tiene encomendada como "tarea fundamental ese nivel de Gobierno.--- No se "omite señalar, que en el Estado de Veracruz, las "elecciones municipales del 19 de octubre de 1997 "dieron el triunfo en 107 Municipios, a los "Ayuntamientos propuestos por partidos de "oposición, contra 103 Ayuntamientos emanados "del partido oficial, que es el que predomina en el "Congreso Local y que con fines eminentemente "políticos ha procurado dotarse de instrumentos "jurídicos que le permitan en el proceso electoral "que se avecina, tratar de recuperar los Municipios "perdidos en la elección anterior.--- A lo anterior "cabe agregar, que en el año de 1998 la Legislatura "Local, se dotó de una facultad más, consistente en "la creación de la Contaduría Mayor de Hacienda, "organismo encargado del análisis de los "resultados de la gestión financiera de los "Municipios y que como Comisión Permanente de "Vigilancia de dicha Contaduría, creó una instancia "integrada por nueve Diputados, seis del PRI, dos "del PAN y uno del PRD, quedando fuera de la "misma, los representantes de las fracciones "parlamentarias del PT y del PVEM; la actuación de "este organismo ha sido severamente cuestionada "y combatida ante

las instancias legales "correspondientes, donde se ventila la "Controversia Constitucional número 37/99 que "actualmente se desahoga en esa H. Suprema "Corte de Justicia de la Nación."

QUINTO.- Por acuerdo de primero de marzo del año dos mil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente Controversia Constitucional, la cual por turno correspondió conocer como instructor al Ministro Juventino V. Castro y Castro.

Mediante auto de seis del mismo mes y año, el Ministro Instructor tuvo por admitida la demanda de Controversia Constitucional, sólo respecto de quien se ostentó como Síndico Unico del Ayuntamiento actor y no así del Presidente Municipal, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación y, dar vista al Procurador General de la República.

Posteriormente, por proveído de ocho de mayo del año dos mil, el Ministro Instructor ordenó llamar a la controversia constitucional con el carácter de demandados, a la Diputación Permanente del Congreso y Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Veracruz, así como a los doscientos nueve ayuntamientos de dicha entidad.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y la Secretaría General de Gobierno de dicha entidad, en contestación de la demanda señalaron en lo medular:

a).- Que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, ya que el artículo 105 constitucional en ninguno de los incisos del a) al k) de la fracción I, plantea la posibilidad de que un ayuntamiento presente una controversia constitucional contra otro u otros municipios de la propia entidad, como sería en el presente caso, por virtud de que los órganos que intervinieron de manera sucesiva en el procedimiento de reformas a la Constitución Política del Estado de Veracruz, fueron la Legislatura y los ayuntamientos de los municipios del Estado y no únicamente el órgano legislativo.

b).- Que las disposiciones generales a que se refiere el inciso i) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden ser leyes exclusivamente producto de los Congresos o Legislaturas de los Estados o de Reglamentos Estatales o Municipales, acuerdos o decretos generales provenientes del Estado o de los Municipios, y por ello, la controversia se plantea entre el Estado y uno de sus municipios pero de ninguna forma la hipótesis señalada comprende disposiciones generales que sean producto de la actividad conjunta y sucesiva de un órgano legislativo (Congreso o Legislatura) y ayuntamientos, puesto que de ser así, la hipótesis de que un ayuntamiento de un Estado pueda plantear una controversia contra otro u otros ayuntamientos de los municipios del mismo Estado, estaría expresamente señalada en la Constitución, hipótesis que no existe en la fracción I del artículo 105 constitucional.

Que además, en el caso las disposiciones generales contenidas en la Ley impugnada contienen una alta e importante, así como trascendente referencia a la materia electoral como es lo relativo al procedimiento para la elección de los diputados, gobernador y miembros de los ayuntamientos, los requisitos que en cada caso deben llenarse, lo relativo a los partidos políticos, su financiamiento y actividades en el proceso electoral, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a los cuales se integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, así como las prohibiciones para ser diputado; que además, todas las disposiciones que se refieren al Instituto Electoral Veracruzano contemplado en el capítulo V del título segundo, así como el capítulo I del título tercero, lo mismo que los procedimientos de plebiscito y referéndum y, si bien no todo el contenido de la Ley alude a la materia electoral, es importante destacar que una parte fundamental de la misma regula la integración, por medio de los procesos electorales, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, razones, argumentos y disposiciones que deben considerarse para decretar el sobreseimiento de la presente controversia en virtud de la excepción que contempla el enunciado de la fracción I del artículo 105 constitucional.

c).- Que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, debió demandar a los ciento noventa y cuatro ayuntamientos municipales de la entidad que aprobaron la reforma constitucional impugnada, no pudiendo ampliar la presente controversia constitucional atento a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la materia ya que no se trata de un hecho nuevo ni superveniente, y no pueden invalidarse los actos de los municipios, consistentes en los votos favorables que emitieron a favor de

la reforma sin haber sido oídos y vencidos previamente en juicio, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

d).- Que debe sobreseerse la presente controversia porque tampoco se demandó a la Diputación Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, órgano administrativo que declaró aprobada la Ley cuya invalidez se demanda.

e).- Que la demanda resulta deficiente por "ignorancia o por mala fe", al no cumplir con el requisito señalado en la fracción III del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, pues no se señaló como tercero interesado a la Universidad Veracruzana y es indudable que la misma tiene tal carácter puesto que el último párrafo del artículo 10 de la reforma constitucional que se impugna le beneficia protegiendo su patrimonio y en el caso de que se declarara la invalidez de dicha disposición, la Universidad Veracruzana se vería afectada sin haber tenido la oportunidad de defensa, contraviniéndose el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

f).- Que la impugnación de inconstitucionalidad del acto de autoridad consistente en la promulgación y publicación de la Ley cuya invalidez se demanda es improcedente, ya que el titular del Poder Ejecutivo Local, procedió con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 75, 87, fracción I, 88, fracción I y 131 de la Constitución Política Estatal reformada, sin contravenir lo dispuesto por la Constitución Federal en general, ni los artículos 135 y 115 inciso c), fracción IV, de dicha norma fundamental.

g).- Que el primer concepto de invalidez que hace valer el actor en su demanda es improcedente porque es falso que mediante la Ley impugnada la Quincuagésima Octava Legislatura local pretenda reformar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, ya que dichas disposiciones han sido reformadas y se encuentran actualmente en vigor y no como se afirma de que apenas se pretenda reformar y adicionar la Constitución Política del Estado; que es igualmente falso que la reforma de mérito sea inconstitucional ya que de ninguna forma contraviene el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni su correlativo 130 de la Constitución local; que es falso que la Ley impugnada emanara de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado, pues dicha ley por contener la reforma constitucional es un acto legislativo complejo en cuyo proceso de aprobación intervinieron tanto la Legislatura del Estado como los ayuntamientos de la entidad quienes de ningún modo se excedieron en sus facultades ni contravinieron la Constitución Federal, sino que por el contrario, en observancia de los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, organizaron su régimen interior de acuerdo a los principios que la propia Constitución Federal establece, no violentando ninguna prohibición expresa ni eludiendo las obligaciones que la citada ley fundamental les impone.

h).- Que la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave deroga, reforma, reagrupa y reubica las disposiciones del propio texto constitucional, compendiándolos en ochenta y cuatro artículos, sin que en ningún momento ni en ningún precepto se cambien, alteren o trastocuen los principios fundamentales que rigen el sistema republicano, democrático y federal, la división de poderes u otros establecidos en la Constitución Federal de la República, por lo que no puede hablarse de una nueva Constitución; que el propio decreto promulgatorio señala que se trata de una reforma, disponiendo el artículo primero que se derogan los artículos del 85 al 141 y el segundo que se reforman los artículos del 1 al 84.

i).- Que de ninguna manera se incorpora en el artículo 10, último párrafo de la Constitución local la figura de la exención como aduce la actora, sino la no relación jurídica tributaria que los tribunales del Poder Judicial de la Federación han dejado perfectamente establecida y diferenciada, de modo que en ese punto no existe contravención alguna a la Constitución Federal. Se cita en apoyo a lo anterior la tesis del rubro: *"EXENCION DE IMPUESTOS O DERECHOS, ES UNA SITUACION JURIDICAMENTE DIFERENTE AL REGIMEN FISCAL DE NO SUJECION."*

j).- Que debe tenerse en consideración que la Universidad Veracruzana se encuentra en la hipótesis autorizada en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, pues los bienes de la Universidad Veracruzana son de dominio público del Estado, afectos a la educación y ninguno de los mismos es utilizado para fines distintos al proceso educativo, amén de que dicha institución educativa no es entidad paraestatal ni tampoco particular.

k).- Que el tercer concepto de invalidez consistente en que la fracción IX del artículo 41 de la reforma constitucional, al otorgar a la Diputación Permanente la facultad de realizar auditorías, revisiones y aprobación de las cuentas públicas municipales, es opuesta a lo previsto por el artículo 115 de la

Norma Fundamental por ser una facultad que la misma consagra exclusivamente en favor del Órgano Legislativo de la Entidad actuando en Pleno, es infundado, pues si bien las "Legislaturas" funcionan en Pleno y en Comisiones, en el Estado de Veracruz, la Comisión Permanente funciona en sustitución de la Legislatura cuando la misma no está en funciones, limitando sus atribuciones, en el caso de la fracción IX del artículo 41 de la Constitución de la entidad, al "conocimiento" de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios en cuanto a la práctica de auditorías, revisiones y aprobaciones de las cuentas respectivas, las que de ninguna manera practica, revisa o aprueba puesto que tal facultad compete al Congreso con apoyo del órgano de Fiscalización Superior del Estado, tal como lo señala la fracción XXIX del artículo 33 de la Constitución Política de Veracruz, de modo que en los recesos de la Legislatura, la Diputación Permanente sólo toma conocimiento para informar al Pleno de la Legislatura, sin que tenga mayor injerencia en los procedimientos respectivos.

1).- Que la actividad fiscalizadora de la Legislatura de ninguna forma se utiliza para hostigar y perseguir a los gobiernos municipales contrarios al interés político de quienes integran la Comisión Permanente, pues dicho órgano se integra con miembros de diversos partidos.

Por lo que se refiere al Congreso del Estado de Veracruz, la Diputación Permanente de éste y Ayuntamientos de dicha entidad, señalados como autoridades demandadas, resulta innecesario efectuar la síntesis de lo manifestado por éstos, por las razones que más adelante se precisarán.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República, manifestó en síntesis:

1.- Que considerando que en el presente juicio el Municipio de Xalapa, Veracruz, plantea la invalidez de una norma general, así como de los actos emitidos por el Congreso y el Gobernador, ambos de la misma entidad, que presuntamente le causan perjuicio, se actualiza la competencia de esta Suprema Corte para sustanciar y resolver la controversia constitucional en que se actúa.

2.- Que la parte actora, Ayuntamiento de Xalapa, comparece a juicio por conducto del Presidente Municipal y Síndico Unico del Ayuntamiento y, en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz-Llave, el citado Síndico está legitimado para representar al Municipio actor, no así el indicado Presidente Municipal, por lo que debe declararse que este último carece de legitimación procesal para intervenir en este juicio.

3.- Que debe modificarse el carácter de demandados de los ayuntamientos que votaron en contra de la reforma constitucional por la de terceros interesados, en razón de que la autoridad demandada es quien directamente emite y promulga los actos jurídicos cuya invalidez se demanda, aunado a que la Ley que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, fue emitida bajo un procedimiento especial en el que participaron los ayuntamientos de la entidad, pero que a final de cuentas el responsable de la emisión es el Congreso de la entidad, ya que, una vez aprobada por parte de este órgano colegiado, sólo requería de la aprobación de la mayoría de los municipios para la continuación del procedimiento que culminara con su publicación.

Que la participación de cada municipio para configurar el acto jurídico consistente en una reforma constitucional, se traduce en una manifestación que concurre con la voluntad de la Legislatura Estatal, ya que el sentido de la reforma fue aprobado por las tres cuartas partes de los diputados integrantes del Congreso, por lo que sólo estamos en presencia de un procedimiento legislativo distinto al ordinario. Dicho acto de reforma al requerir una votación mayoritaria de la totalidad de los municipios que conforman el Estado de Veracruz, se ve materializado sólo con la colaboración de la mitad más uno de los municipios.

4.- Que aun cuando los Ayuntamientos que votaron en contra participaron dentro del procedimiento, su voluntad no concurrió con el acto que mediante esta vía se impugna, por lo que si bien no deben tener el carácter de demandados, sí pueden verse afectados con la sentencia que llegare a dictarse en la presente controversia, en virtud de que se trata de una norma de carácter general aplicable dentro de su ámbito jurisdiccional, por lo que de conformidad con el numeral 10, fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Federal, deberá tenerseles con el carácter terceros interesados.

5.- Que el Municipio actor controvierte la validez de la Ley y actos consistentes en la expedición, promulgación y publicación de la misma con motivo de su publicación, ostentándose sabedora de los mismos desde la citada publicación, por lo que considerando que la norma que se impugna fue

publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave el tres de febrero de dos mil, el plazo para promover la presente controversia constitucional feneció el dieciséis de marzo de dos mil, por lo que si el escrito de demanda se presentó el veintiocho de febrero del mismo año, resulta evidente que el mismo fue presentado en tiempo.

6.- Que la causa de improcedencia apoyada en que el artículo 105 Constitucional no contempla que un Ayuntamiento presente una controversia constitucional en contra de otro de la misma Entidad ni su procedencia respecto de normas producto del Organismo Legislativo y Ayuntamientos, es infundada, pues la participación de ambos órganos no es el objeto del conflicto, sino la norma de carácter general emitida bajo el proceso respectivo.

7.- Que el argumento relativo de que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción VIII del numeral 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional con relación al inciso i) de la fracción I del artículo 105 constitucional, el cual dispone que la Suprema Corte conocerá de las controversias constitucionales entre un Estado y uno de sus municipios, con excepción de las que se refieren a la materia electoral es infundado ya que si bien las controversias constitucionales son improcedentes en los casos en que las disposiciones o actos se refieran a la materia electoral y en el presente juicio no se están impugnando aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales, pues como toda Constitución, la Ley impugnada regula la materia electoral, mas tal no es el objeto de la demanda, ya que lo que se controvierte son los aspectos de su formación y emisión, así como ciertos preceptos generales que están vinculados con principios contemplados en la Constitución Federal ajenos a la materia electoral.

8.- Que se argumenta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción VIII, en relación con el diverso 22, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que el Municipio actor omitió señalar en su demanda como autoridades demandadas a los municipios del Estado que aprobaron la reforma constitucional impugnada; a la Diputación Permanente de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y, como tercero interesado a la Universidad Veracruzana.

Que en el caso, el Ministro instructor en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Federal, suplió la deficiencia de la demanda, respecto a las partes que se deben tener con el carácter de demandados, y determinó no tener a la Universidad Veracruzana como tercero interesado, por lo cual deben desestimarse los argumentos aludidos, aunado a que el Municipio actor no realizó ningún tipo de ampliación a la demanda, al ser este Alto Tribunal quien resolvió sobre las deficiencias que presentó ésta.

9.- Que se aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en virtud de que el acto reclamado por el Ayuntamiento actor plasmado en el tercer concepto de invalidez de la demanda, está siendo combatido ante esa Suprema Corte mediante la controversia constitucional 37/99; que lo anterior es infundado, toda vez que resulta errónea la apreciación asentada pues si bien la controversia constitucional 37/99 está pendiente de resolución, en ella no existe identidad de partes, la norma impugnada es la Ley que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Veracruz, las partes demandadas, además del Congreso del Estado, lo son la Diputación Permanente, el Gobernador, el Secretario General de Gobierno y los doscientos nueve ayuntamientos de la entidad y, por último, los conceptos de invalidez argumentados por la actora en el presente juicio no se relacionan con los que se hicieron valer en la otra controversia, por lo cual no se surten los extremos precisados en el numeral 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

10.- Que se señala que se configura en el caso, la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia al no probar el Ayuntamiento actor que la Constitución reformada sea una nueva Constitución; que tal argumento involucra el estudio del fondo por lo cual debe desestimarse. Citando el Procurador en apoyo a su estimación la Jurisprudencia del rubro:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL "SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA "QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE."

11.- Que se manifiesta que el Municipio de Xalapa contaba con el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la ley impugnada para presentar su demanda y éste concluyó el cuatro de marzo de dos mil, por lo que al no señalarse desde un principio a los ayuntamientos como demandados y surtir efectos el auto del Ministro Instructor que suplió la deficiencia hasta el ocho de mayo, transcurridos dos meses, la demanda es extemporánea y tal causal es infundada, pues aun cuando el acuerdo aludido fue posterior a la fecha en que se presentó la demanda, éste fue dictado por el Ministro Instructor ejercitando la facultad de suplencia de la deficiencia de la demanda establecida en la Ley Reglamentaria, por lo cual no se está en la hipótesis consagrada en el artículo 21, de dicha norma que se refiere al plazo para la presentación de la demanda.

12.- Que del texto del artículo 130 de la Constitución Local anterior a la reforma se desprende que únicamente la Constitución puede ser adicionada o reformada, es decir, la redacción del referido numeral sólo despeja duda en el sentido de que no puede darse una reforma total de la Ley Primaria de Veracruz, ya que la propia disposición al señalar que “La presente constitución puede ser adicionada o reformada...” y que “... para que el proyecto de adiciones o reformas llegue a formar parte de la Constitución...”, se está presuponiendo, necesariamente, que esa Norma Suprema local sigue existiendo como tal y que no ha sido abrogada por otra.

Que a lo anterior debe sumarse la interpretación que sobre las expresiones “reformas” y “adiciones” ha hecho Felipe Tena Ramírez, advirtiendo que “adicionar” significa agregar algo nuevo a lo ya existente y, por su parte, “reformular” significa suprimir la totalidad de la ley o sustituir un texto por otro dentro de la ley existente, es decir ambas actividades se ejercitan siempre sobre una ley que prevalece y sigue vigente. Dentro de este contexto, es de concluirse que el poder reformador de la Constitución debe detenerse ante a lo que el propio maestro De la Cueva llamó “...los principios que contribuyen a la integración del estilo de vida política del pueblo...”, expresión que pudiera ser equivalente a la de los valores ideológicos fundamentales acuñada por Karl Loewenstein, este modo de pensar parece tener correspondencia con la declaración sobre la inviolabilidad de la Constitución encerrada en el último de los artículos de la Constitución Federal, por lo que no se trata de una nueva Constitución.

Que es importante tomar en cuenta lo que se menciona en la exposición de motivos de la Ley impugnada al señalar que “... la presente iniciativa de Reforma Integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave sustenta un proyecto que significa por la compactación, supresión, modificación, adición y reordenamiento de los Títulos, Capítulos, Secciones y artículos de las partes dogmática y orgánica de nuestra ley Suprema... Como resultado de lo anterior, se propone un dispositivo constitucional compuesto por ochenta y cinco artículos, estructurados en seis Títulos, quince Capítulos y ocho Secciones...”.

Que en relación a la consideración por parte del Municipio actor de que el “Poder Constituyente Permanente de Veracruz-Llave” no es competente para emitir la norma que se impugna, toda vez que se trata de una abrogación, facultad que sólo tiene el Poder Constituyente Originario, cuyo poder es ilimitado, toda vez que al emitir una nueva Constitución puede escoger el régimen político y gubernativo que estime más adecuado, así como regular y organizar el funcionamiento del poder público y sus órganos conforme lo considere necesario, la Ley Primaria local ciertamente sufrió una serie de reformas, pero que de ninguna manera es posible considerarla como una nueva norma que abroga a la misma Constitución, en virtud de que esta figura jurídica implica la supresión total de la vigencia de un todo normativo.

Que del estudio de la ley impugnada no se observa la abrogación expresa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en virtud de que en su primer dispositivo se limita a derogar los artículos 85 al 141, en tanto que los numerales 1 a 84 fueron reformados por mandato del segundo precepto que lo integra, por tanto, no se suprime totalmente la vigencia u obligatoriedad jurídica de la Ley Címera local, toda vez que la reforma constitucional tuvo sólo como consecuencias la privación parcial de la ley y sus efectos jurídicos, en razón de que mantiene sus principios, valores e instituciones políticas, sociales, económicas y culturales fundamentales. Asimismo, en los siete artículos transitorios de la misma, no se establece en forma expresa que las disposiciones de la Constitución queden abrogadas, por lo que la misma norma que regía sobre la materia sigue vigente, sufriendo sólo una reforma integral, pero sin que se esté en presencia de un nuevo cuerpo legislativo.

Que el órgano que reformó la Constitución del Estado de Veracruz-Llave no abrogó a la ley fundamental local, toda vez que las reformas legislativas que contiene en realidad modificaron el texto constitucional, suprimiendo los ordenamientos que establecían algunos preceptos, agregando otras normas, pero siempre respetando el régimen de gobierno republicano, representativo y popular, manteniendo y protegiendo las decisiones jurídicas y políticas fundamentales que deben observar los estados en el sistema federal mexicano, como la división de los poderes públicos estatales, teniendo como base de su división territorial al municipio libre y el sufragio universal.

Que el órgano reformador de la Constitución de la entidad actuó en estricto apego a las facultades otorgadas por la misma Ley Primaria local para emitir las reformas constitucionales, por lo que no se conculcan los numerales 3, 40 y 116 de la Ley Fundamental, respetándose, por ende, la soberanía popular del Estado de Veracruz.

13.- Que el acto de refrendo llevado a cabo por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Veracruz del Decreto Promulgatorio, no es inconstitucional, ya que del precepto 93 de la Constitución Política del Estado de Veracruz anterior, se desprende la obligación de dicho funcionario para ello, por lo que el refrendo resulta válido, evidenciando que las autoridades demandadas no incurrieron en ningún tipo de transgresión de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de que los actos imputados a cada una de ellas fueron emitidos en pleno apego a las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables, además de que se sujetaron al proceso de formación de la norma impugnada.

14.- Que si bien el precepto 10, último párrafo de la Ley impugnada determina un beneficio en favor de la Universidad Veracruzana respecto al pago de la tributación local y municipal, tal disposición no conculca el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), segundo párrafo, de la Constitución Federal, pues la figura fiscal de la exención para el pago de las contribuciones previstas en los incisos a) y c) indicados, sólo es aplicable para los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios y en el caso de los bienes propiedad de entidades paraestatales, éstos no están sujetos a dicho beneficio fiscal, quedando prohibido que a través de una norma general se establezca una exención a su favor. Que según criterio de este Alto Tribunal la figura jurídica de no sujeción a la relación tributaria surge cuando el legislador determina en forma expresa que cierto supuesto no resulta contemplado por el hecho imponible, dejando de existir el deber de realizar la prestación tributaria correspondiente. Esto obedece a que el hecho imponible, consistente en la conducta o situación que produce el crédito fiscal prevista en una norma general impositiva, no se produce porque ha sido retirado alguno de los elementos de la relación tributaria, es decir, no se dan los supuestos legales para que se genere el pago del tributo respectivo.

Que en tal sentido, al establecerse en la Constitución local que los ingresos bienes de la propiedad de la Universidad Veracruzana, así como los actos y contratos en que intervenga, no serán sujetos de tributación local o municipal, se está retirando a dicha institución de la situación jurídica imponible, ya que se elimina un elemento que compone a la relación tributaria, como es el no gravar al objeto generador de la obligación. Lo anterior se debe a que dentro del orden jurídico local, las leyes de Hacienda del Estado de Veracruz y la de Hacienda Municipal de la misma entidad, son las que establecen obligaciones fiscales determinadas que deben ser pagadas por los sujetos a la relación tributaria, independientemente de que exista alguna disposición que establezca otro tipo de contribución. Sin embargo, al disponer la norma impugnada que el objeto gravable queda ausente, desaparece el supuesto generador de la obligación tributaria, ya que dichas leyes secundarias establecen el tributo con base en el objeto que genera el gravamen.

Que bajo ese esquema, al confrontar la norma local impugnada con el precepto constitucional federal, se advierte que el privilegio otorgado a favor de la Universidad Veracruzana no está prohibido constitucionalmente, ya que el legislador local coloca a la Universidad Veracruzana bajo la figura de no sujeción a la relación tributaria y no en la de exención, a la cual se refiere el artículo 115 de la Constitución Federal; que la figura de la exención ocurre cuando la persona física o moral cuya situación legal normalmente tiene la calidad de causante, pero no está obligado a enterar el crédito tributario por encontrarse en condiciones de privilegio o franquicia; caso contrario a lo que ocurre con la

Universidad Veracruzana, puesto que su situación ya no coincide con la que la ley señala como fuente de un crédito o prestación fiscal, siendo por ello, un no causante, por tanto, al no estar dentro del supuesto de la exención de contribuciones municipales, el artículo 10, último párrafo, de la Constitución local no viola el supremo ordenamiento jurídico invocado, siendo infundado así el razonamiento esgrimido por la actora.

15.- Que resulta infundado el concepto de invalidez planteado, relativo a la inconstitucionalidad del artículo 41, fracción IX de la Ley cuya invalidez se demanda, ya que tal precepto tiene como antecedente el artículo 82, fracción XII, de la Constitución local anterior a la reforma y de acuerdo con su texto anterior, se observa que la norma vigente precisa, en su primera parte, la misma atribución relativa a “conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios”.

Que aun cuando el Municipio actor sostiene que a través de la fracción IX del artículo 41 de la Constitución local, se otorga a la Diputación Permanente una atribución que conculca lo dispuesto por el numeral 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las legislaturas de los Estados revisarán y fiscalizarán las cuentas públicas de los municipios, la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave dispone sustancialmente en su artículo 40, que la aludida Diputación Permanente del Estado es un órgano perteneciente al Poder Legislativo, el que funcionará únicamente cuando la Asamblea de los diputados integrantes del Congreso no se encuentre en sesiones, es decir, en los recesos de la Legislatura, correspondiéndole como funciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de dicha norma la de tomar ciertas decisiones inherentes a cuestiones de naturaleza administrativa y no legislativa.

Que de un análisis gramatical del precepto impugnado se desprende que a la Diputación Permanente no se le concede competencia para realizar auditorías, revisiones o aprobaciones de las cuentas públicas municipales, sino sólo la de conocer de los asuntos relacionados, con la finalidad, en todo caso, de darle el trámite correspondiente. Aunado a que en materia de fiscalización, la misma Constitución de la entidad señala en su artículo 33, fracción XXIX, que es facultad del Congreso del Estado revisar las cuentas públicas del gobierno local y de los ayuntamientos, de lo cual, se infiere que le corresponde únicamente a la Legislatura local, llevar a cabo la revisión y aprobación de las cuentas públicas municipales, en tanto que la Diputación Permanente, durante los recesos de aquélla, únicamente conocerá de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la actividad fiscalizadora, sin que esté facultada para ejercer la atribución de auditar, aprobar o revisar las cuentas públicas, por lo que es infundado el concepto de invalidez esgrimido por el Municipio actor.

Que la norma impugnada se apega a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, ya que con la facultad otorgada a la Diputación Permanente del Estado de Veracruz no se rebasan las atribuciones que la Ley Fundamental dispone en forma exclusiva para las Legislaturas estatales sin afectar el marco normativo de los municipios, su desarrollo institucional ni obstaculiza la función constitucional que tienen encomendadas.

Que respecto a los argumentos relativos a la Contaduría Mayor de Hacienda, no ha lugar a ser analizados, ya que no tienen relación con la litis de la presente controversia constitucional, puesto que en el presente concepto de invalidez se refiere exclusivamente a la atribución otorgada a la Diputación Permanente en la “Ley 53” que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

OCTAVO.- El ocho de diciembre del año dos mil, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29 y 34, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, Constitucional, en la cual se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y, agotado el trámite respectivo, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Veracruz a través de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y uno de sus Municipios.

SEGUNDO.- En principio debe analizarse si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Del oficio de demanda, aparece que la parte actora impugna la expedición, promulgación y publicación del Decreto publicado el tres de febrero del año dos mil, mediante el cual se declaró aprobada la "Ley número 53" que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz y concretamente por lo que se refiere a los artículos 10, último párrafo, y 41, fracción IX, de la citada Norma local, lo anterior con motivo de su publicación, toda vez que no refiere ningún acto concreto de aplicación.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:

"I...

"II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia".

Del transcrito precepto se desprende el plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, será de treinta días, a partir del siguiente de la fecha de publicación, o bien, de aquél en que se produzca el primer acto de aplicación.

De la copia certificada de la Gaceta Oficial número veinticuatro del Estado de Veracruz-Llave, la cual obra en el expediente, se evidencia que la publicación de la citada norma general impugnada, se verificó el jueves tres de febrero del dos mil, por lo que atendiendo al contenido del transcrito artículo 21, fracción II, el plazo relativo debe computarse a partir del día siguiente al de la citada publicación, es decir, del viernes cuatro de febrero al jueves dieciséis de marzo de dicho año, descontando del plazo indicado, los sábados cinco, doce, diecinueve, y veintiséis de febrero, cuatro y once de marzo, así como los domingos seis, trece, veinte y veintisiete de febrero, cinco y doce de marzo, todos del referido año dos mil, por haber sido inhábiles en este Alto Tribunal, conforme al artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Por tanto, considerando que del sello estampado a fojas nueve vuelta del expediente, aparece que la demanda se presentó ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el lunes veintiocho de febrero del dos mil, esto es, al décimo séptimo día hábil del plazo correspondiente, es inconcuso que la misma fue promovida con oportunidad.

TERCERO.- Acto continuo, se procederá al análisis de la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional.

La presente controversia constitucional se admitió a trámite sólo respecto de Fernando García Barna González, quien se ostenta con el carácter de Síndico Unico del Ayuntamiento, de Xalapa, Veracruz, y acredita su personalidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamientos, expedida por el Presidente y el Secretario de la Comisión Municipal Electoral de Xalapa, Veracruz, el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, a favor de dicho promovente, documento que obra a fojas ciento sesenta y cinco del expediente.

Ahora el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Veracruz, dispone:

"ARTICULO 38.- Los síndicos son los encargados "de la procuración, defensa y promoción de los "intereses municipales y la representación jurídica "de los ayuntamientos en los litigios en que éstos "fueren parte, así como en la gestión de los "negocios de Hacienda."

Del precepto transcrito, puede advertirse que la representación jurídica del municipio corresponde a los Síndicos del Ayuntamiento en todas las controversias o litigios en que este último sea parte, por lo que deviene indiscutible que debe reconocerse la legitimación de quien acredita ser Síndico Unico del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, el cual suscribe la presente acción de controversia constitucional en representación del citado municipio.

CUARTO.- A continuación, se procederá al análisis de la legitimación de la parte demandada, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Conviene recordar que las autoridades demandadas son:

a).- El Poder Legislativo del Estado de Veracruz; y,

b).- El Poder Ejecutivo de la citada Entidad.

Asimismo, que mediante proveído del ocho de mayo del dos mil, se determinó llamar con tal carácter de autoridades demandadas, por virtud de haber participado en el proceso de aprobación de la ley reclamada, o formar parte de quienes debían participar en su aprobación, a:

c).- La Diputación Permanente de la aludida Legislatura.

d).- El Secretario General de Gobierno del Estado de Veracruz.

e).- Los Ayuntamientos de Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Alpatláhuac, Alto Lucero, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Angel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacán, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Coacoatzintla, Coahuilán, Coatepec, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chicotepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Las Choapas, Chocamán, Chontla, Chumatlán, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, El Higo, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilimatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juchique de Ferrer, Landero y Coss, Lerdo de Tejada, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín, Miahuatlán, Las Minas, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranja, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, La Perla, Perote, Platón Sánchez, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Los Reyes, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Soconusco, Sochiapa, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Temapache, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlachichilco, Tlalixcoyan, Tlaltetela, Tlalnelhuayocan, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tonayán, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Veracruz, Las Vigas de Ramírez, Villa Aldama, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán, Zozocolco de Hidalgo, La Antigua, Boca del Río, Citlaltépetl, Coatzacoalcos, Córdoba, Chiconquiaco, Ixmattlahuacán, Juan Rodríguez Clara, Naranjos-Amatlán, Orizaba, Playa Vicente, Tantoyuca, Tepatlaxco, Tomatlán y Totutla, todos del Estado de Veracruz.

Los artículos 105, fracción I, Constitucional, 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre: a)... b)... c)... d)...e)... "f)... g)... h)... h)...

"i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;..."

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:...

"... II.- Como demandado, la entidad, poder u "órgano que hubiere emitido y promulgado la "norma general o pronunciado el acto que sea "objeto de la controversia..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer "a juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza "de la representación legal y cuenta con la "capacidad para hacerlo, salvo prueba en "contrario..."

Carlos Brito Gómez, quien signa la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente sin acreditarlo, no obstante haber sido requerido para ello por proveído de ocho de mayo del dos mil.

La anterior omisión en el cumplimiento del requerimiento relativo, trae como consecuencia que no se tenga por contestada la demanda respecto del Congreso del Estado de Veracruz, sin que sea obstáculo para esto último lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en el sentido de que se presumirá quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario, por virtud de que de la lectura del citado precepto se desprende que la presunción a que alude dicho precepto se refiere a la representación legal del ente, poder u órgano correspondiente y no al cargo con que se ostente el promovente.

Por su parte quien signa la contestación de la demanda en representación del Poder Ejecutivo de la multicitada Entidad se ostentó como Gobernador Constitucional del Estado y acredita su personalidad con un ejemplar del original de la Gaceta Oficial de la Entidad, del tres de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que contiene el Decreto que declara a Miguel Alemán Velasco, como Gobernador Constitucional electo, para el periodo comprendido del primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al treinta de noviembre del año dos mil cuatro.

Del análisis de la Constitución Política del Estado de Veracruz vigente y anterior, así como de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, se advierte que tal ordenamiento no contempla quién tiene la representación del Poder Ejecutivo en la Entidad, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe presumirse que el citado goza de la representación legal de dicho Poder y cuenta con la capacidad para ello, al no existir en el expediente constancia alguna que impida dicha presunción.

Previamente al análisis de la legitimación pasiva de las restantes autoridades señaladas como demandadas, debe precisarse que este Tribunal Pleno, ha sustentado el criterio de que los "órganos de gobierno derivados", es decir, aquellos que no tienen delimitada su esfera de competencia en la Constitución Federal, sino en una ley, no pueden tener legitimación activa en las controversias constitucionales, ya que no se ubican dentro del supuesto de la tutela jurídica del medio de control constitucional.

Asimismo, que sólo puede aceptarse con legitimación pasiva un órgano derivado si es autónomo de quienes siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105, de la Constitución Federal, siempre y cuando no se encuentre de ninguna forma subordinado jerárquicamente a otro poder o ente de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, Constitucional.

Sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia 84/2000, consultable en la página novecientos sesenta y siete, del Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que dice:

"LEGITIMACION PASIVA EN CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS "ORGANOS SUBORDINADOS.--- Tomando en "consideración que la finalidad principal de las "controversias constitucionales es evitar que se "invada la esfera de competencia establecida en "la Constitución Federal, para determinar lo "referente a la legitimación pasiva, además de la "clasificación de órganos originarios o derivados "que se realiza en la tesis establecida por esta "Suprema Corte de Justicia de la Nación, número "PL LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, "Diciembre de 1998, Pleno, Novena Epoca del "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "bajo el rubro: "CONTROVERSIAS "CONSTITUCIONALES. LEGITIMACION ACTIVA Y "LEGITIMACION PASIVA", para deducir esa "legitimación, debe atenderse, además, a la "subordinación jerárquica. En este orden de "ideas, sólo puede aceptarse que tiene "legitimación pasiva un órgano derivado, si es "autónomo de los sujetos que, siendo "demandados, se enumeren en la fracción I del "artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando "ese órgano derivado está subordinado "jerárquicamente a otro ente o poder de los que "señala el mencionado artículo 105, fracción I, "resulta improcedente tenerlo como demandado, "pues es claro que el superior jerárquico, al "cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, "a todos sus subordinados, las órdenes e "instrucciones necesarias a fin de lograr ese

"cumplimiento; y estos últimos, la obligación de "acatarla aun cuando no se les haya reconocido el "carácter de demandados."

En tal virtud, es claro que la Diputación Permanente llamada a la presente controversia como autoridad demandada, carece de legitimación pasiva para comparecer a ésta en tanto se trata de un órgano subordinado y transitorio, integrado únicamente durante los recesos del Congreso local, en los términos que señala la propia Constitución estatal, para los fines en ella misma establecidos y que, una vez concluido el periodo de receso cesa en sus funciones. En el entendido de que es el Congreso local el que reasume todas y cada una de las funciones que dicha Diputación Permanente hubiera desempeñado y, al haber sido demandado y emplazado dicho cuerpo legislativo, debe entenderse que está en condiciones de defender los actos que se le imputan.

Igualmente, debe estimarse que carece de legitimación pasiva para comparecer a esta controversia la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, pues con independencia de si se trata o no de una autoridad subordinada jerárquicamente al Gobernador Constitucional de dicha entidad, lo cierto es que aun y cuando se le cita como autoridad demandada, no existe un acto concreto que se le atribuya como tal, en tanto en el ordenamiento constitucional veracruzano no se encuentra previsto que los decretos del Poder Ejecutivo local deban ser refrendados o sancionados por el funcionario en cuestión.

En lo que respecta a los Ayuntamientos llamados a esta controversia constitucional como autoridades demandadas mediante proveído de ocho de mayo de dos mil, debe indicarse que carecen igualmente de legitimación pasiva en la presente controversia.

Es decir, la participación de los Ayuntamientos en el acto de aprobación de reformas constitucionales que expida el Congreso local en los términos previstos por la propia Constitución estatal, no puede dar lugar a que se les considere parte integrante del "órgano legislativo", que emitiera la ley impugnada, pues es evidente que no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución estatal, es decir, son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar o invalidar en su caso, con su voto las modificaciones a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso local como órgano legislativo que permanentemente efectúa esa función. En consecuencia, aun cuando en el proceso extraordinario de reformas a la Ley Suprema de una entidad hay concurrencia de poder legislativo y de los Ayuntamientos, esta circunstancia no altera la naturaleza y esencia del Poder Legislativo, esto es, en nada modifica su integración formal ni material.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, visible en la página 469 del tomo XIII, marzo de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE "LEGITIMACION PARA PROMOVERLA EN CONTRA "DE REFORMAS O ADICIONES A LAS "CONSTITUCIONES LOCALES, EL TREINTA Y TRES "POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL "CONGRESO O LEGISLATURA "CORRESPONDIENTE SIN TOMARSE EN "CONSIDERACION A LOS AYUNTAMIENTOS "CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR. De "lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso "d), de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de "la materia, se desprende que en los casos en que "la acción de inconstitucionalidad se ejercite por "integrantes de algún órgano legislativo estatal en "contra de leyes expedidas por el propio órgano, la "demanda correspondiente deberá estar firmada "cuando menos por el equivalente al treinta y tres "por ciento de quienes integran el mismo. En este "sentido, por "órgano legislativo estatal" debe "entenderse aquel en el que se deposita el Poder "Legislativo de un Estado conforme a su propia "Constitución, pues éste y no otro es el "depositario de dicha función legislativa. Por "tanto, cuando en la mencionada vía se plantea la "invalidez de una reforma o adición a una "Constitución Local para lo cual la misma norma "requiera la intervención de los Ayuntamientos del "propio Estado, como lo establece la Constitución "de Tabasco, tal circunstancia no modifica la "naturaleza del Congreso Estatal como depositario "del Poder

Legislativo y órgano emisor de la ley, "por lo que el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de dicho cuerpo "legislativo sí está legitimado para impugnar dicha "reforma o adición. Ello es así, porque del mismo "modo en que la aprobación, promulgación y "publicación de las leyes que realiza el titular del "Poder Ejecutivo no hace que éste forme parte "integrante del Congreso, ni que deba tomársele "en cuenta para calcular el treinta y tres por ciento "de sus miembros, la participación de los "Ayuntamientos en el acto de aprobación de las "reformas constitucionales que expida el "Congreso, no da lugar a que se les considere "parte integrante del órgano legislativo pues no "actúan como diputados, ni forman un órgano "deliberante, sino que, en su carácter de entidades "políticas, componentes del Estado, tienen la "potestad de manera individual y separada de "aprobar o no las nuevas disposiciones que "pretendan incorporarse a la Constitución Estatal; "esto es, son entes públicos que intervienen en el "proceso de formación de las normas locales "supremas para validar con su voto las "modificaciones a la Constitución, discutidas y "aprobadas previamente por el Congreso Local "como órgano legislativo que permanentemente "ejercita esa función."

Tampoco es el caso de considerar a los citados Ayuntamientos como terceros interesados, en tanto no se satisfacen los requisitos que para tenerlos como tales establece la fracción III del artículo 10 de la Ley de la materia, pues la sentencia que llegare a dictarse no les podría deparar perjuicio alguno, al no tener efectos generales y, por tanto, circunscribirse los mismos única y exclusivamente a las partes involucradas en la controversia.

Esta conclusión encuentra apoyo, por identidad de razón, en la jurisprudencia que aparece publicada en la página 282, del tomo IX, abril de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, que dice:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO "PROCEDE LLAMAR A JUICIO CON EL CARACTER "DE TERCEROS INTERESADOS A LOS MUNICIPIOS "DE UN ESTADO DISTINTOS DE LOS ACTORES, "CUANDO SE IMPUGNAN DISPOSICIONES "GENERALES ESTATALES, PUES AUNQUE SE "DECLARE SU INVALIDEZ, LOS EFECTOS "GENERALES SOLO SE LIMITARAN A LOS "MUNICIPIOS ACTORES. De conformidad con los "artículos 105, fracción I, penúltimo y último "párrafos, de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley "reglamentaria, si la controversia constitucional se "funda en la fracción I, inciso i), del artículo 105 de "la propia Constitución, y se trata de un conflicto "sobre una disposición general, entre un Estado, "como demandado, y uno o varios de sus "Municipios como actores, la resolución que "declare su invalidez, si bien tiene efectos "generales, éstos se circunscribirán sólo a los "Municipios actores que obtuvieron sentencia "favorable, sin afectar los derechos de los demás "Municipios que no fueron parte de la controversia "constitucional, respecto de los cuales la "disposición seguirá siendo de observancia "obligatoria y, por ende, es innecesario llamarlos a "juicio como terceros interesados."

No es obstáculo para lo anterior, que mediante proveído el ministro instructor otorgara a las referidas autoridades (Diputación Permanente, Secretaría General de Gobierno y Ayuntamientos, todos del Estado de Veracruz) el carácter de demandados, ya que los autos de trámite dictados durante el proceso no constituyen resoluciones que decidan sobre las características de las partes o su calidad como tales, por lo cual, no hay impedimento para que sea éste el momento procesal en el cual se analice a fondo el carácter con el que comparecen a esta controversia los distintos entes involucrados y se resuelva sobre el tema.

QUINTO.- Previamente al estudio de los conceptos de invalidez, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, procede efectuar el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes, o bien, que de oficio advierta este Máximo Tribunal de Justicia, en el entendido de que las causales de improcedencia invocadas por los municipios no serán objetos de estudio, dado que no forman parte de esta controversia constitucional.

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, por virtud de que de conformidad con el numeral 105, fracción I, de la Constitución Federal, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede conocer de controversias constitucionales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y, en una parte de la norma general cuya invalidez se demanda se regula lo relativo a la integración de los Poderes por medio de los procesos electorales.

Es de precisar, que en el caso, además de la impugnación genérica a la reforma constitucional, de manera destacada exclusivamente se formulan conceptos de invalidez, en relación con los artículos 10, último párrafo y 41, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, los cuales no se refieren a la materia electoral, sin ser motivo de impugnación específica ningún numeral en los que se regula lo relativo. Por lo tanto es evidente que no puede ni debe considerarse que se actualice en el caso la hipótesis a que alude la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando por tanto infundado el argumento de improcedencia relativo.

En cuanto al argumento del representante del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, respecto a la omisión de la actora de señalar como tercero interesado a la Universidad Autónoma Veracruzana, es indiscutible que tal circunstancia aun de resultar cierta, no puede traer consigo, la improcedencia de la presente controversia constitucional, al no actualizar ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 19 y análogos de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Al no existir más causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o que de oficio advierta este órgano jurisdiccional, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.

SEXTO.- En los conceptos de invalidez planteados, se aduce en síntesis lo siguiente:

a).- Que la Ley número "53", publicada en la Gaceta Oficial del Organismo de Gobierno del Estado de Veracruz, el tres de febrero del año dos mil, bajo el título de reforma a la Constitución local, en realidad es una nueva Constitución para el Estado de Veracruz, lo que resulta violatorio de los artículos 39, 40 y 116 de la Constitución Federal, en tanto sólo un poder constituyente, depositario de la soberanía popular, puede elaborar una nueva Constitución, no así los poderes constituidos que sólo pueden modificar, perfeccionar o aclarar las normas constitucionales, sin alterar su esencia y respetando siempre los principios fundamentales que sustenten el texto constitucional.

b).- Que el artículo 10, último párrafo de la citada norma impugnada, contraviene el diverso 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, al establecer en beneficio de la Universidad Autónoma Veracruzana, la exención impositiva sobre los bienes de su propiedad.

c).- Que el artículo 41, fracción IX, de la norma cuya invalidez se demanda, es violatoria del precepto, fracción e inciso de la Constitución Federal de la República mencionados en el apartado anterior, en perjuicio del Ayuntamiento actor, al otorgar facultades a la Diputación Permanente del Estado, para realizar auditorías, revisión y aprobación de las cuentas públicas municipales, lo cual es facultad exclusiva del Pleno del Organismo Legislativo.

De la síntesis precedente y considerando lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se aprecia que la actora impugna la validez de los preceptos 10, último párrafo, 41, fracción IX de la norma cuya invalidez demanda, así como su emisión, por considerar que se trata de una nueva Constitución Local, por lo que el estudio de fondo se constreñirá a determinar la validez o no de dichos numerales y la emisión de la norma de que se trata.

En el primer concepto de invalidez, al impugnarse la reforma integral de la Constitución del Estado de Veracruz, debe aceptarse la existencia de un interés legítimo del municipio actor para hacerlo, toda vez que al mismo tiempo está combatiendo diversos preceptos de dicho orden normativo que estima lesionan directamente su esfera competencial, circunstancia que permite afirmar que el procedimiento de reforma constitucional en sí mismo es susceptible de impugnación, al derivar de éste las normas que, específicamente, considera restringen o limitan sus atribuciones, advirtiéndose a partir de esta circunstancia un principio de afectación a éste.

En tal contexto, debe estimarse que existe un principio de afectación a la esfera de competencia del municipio actor, mismo que confiere a éste un interés legítimo para impugnar la reforma y preceptos mencionados y, a la vez, obliga a este órgano colegiado a pronunciarse sobre el concepto de invalidez correspondiente, supliendo la deficiencia de la queja si resultara necesario.

Sirve de apoyo a estas consideraciones, la tesis de jurisprudencia 83/2001, sustentada por este Tribunal Pleno, que aparece publicada en la página 875 del tomo XIV, julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo rubro y texto son:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERES LEGITIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación ha "sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, "visible en la página novecientos sesenta y cinco "del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario "Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro "es CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. "DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE "CONTROL CONSTITUCIONAL, que en la "promoción de la controversia constitucional, el "promoviente plantea la existencia de un agravio "en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe "entenderse como un interés legítimo para acudir "a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una "afectación que resienten en su esfera de "atribuciones las entidades poderes u órganos a "que se refiere la fracción I del artículo 105 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en razón de su especial situación "frente al acto que consideren lesivo; dicho "interés se actualiza cuando la conducta de la "autoridad demandada sea susceptible de causar "perjuicio o privar de un beneficio a la parte que "promueve en razón de la situación de hecho en "la que ésta se encuentre, la cual necesariamente "deberá estar legalmente tutelada, para que se "pueda exigir su estricta observancia ante la "Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Una vez establecida la procedencia de esta vía, resulta conveniente analizar el primer concepto de invalidez, en el cual la parte actora reclama, en síntesis, el hecho de que la Ley número 53, publicada en la Gaceta Oficial del Organismo de Gobierno del Estado de Veracruz, el 3 de febrero del año 2000, bajo el título de reforma a la Constitución local, en realidad establece una nueva Constitución para el Estado de Veracruz, lo que resulta violatorio de los artículos 39, 40 y 116 de la Constitución Federal, en tanto sólo un poder constituyente, depositario de la soberanía popular, puede elaborar una nueva Constitución, no así los poderes constituidos que sólo pueden modificar, perfeccionar o aclarar las normas constitucionales, sin alterar su esencia y respetando siempre los principios fundamentales que sustenten el texto constitucional.

El argumento así resumido resulta infundado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Los artículos constitucionales que el municipio actor estima violentados por la reforma de la Constitución veracruzana son el 39, 40 y 116 de la Constitución Federal, ahora bien, para una mayor claridad en el análisis de por qué no existen las violaciones alegadas, es pertinente transcribir el texto de los mismos:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside "esencial y originariamente en el pueblo. Todo "poder público dimana del pueblo y se instituye "para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo "tiempo el inalienable derecho de alterar o "modificar la forma de su gobierno."

"Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano "constituirse en una República representativa, "democrática, federal, compuesta de Estados libres "y soberanos en todo lo concerniente a su régimen "interior; pero unidos en una Federación" establecida según los principios de esta ley "fundamental."

"Artículo 116. El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, "Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o "más de estos poderes en una sola persona o "corporación, ni depositarse el Legislativo en un "solo individuo."

"Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas:

"Los gobernadores de los Estados no podrán durar "en su encargo más de seis años.

"La elección de los gobernadores de los Estados y "de las legislaturas locales será directa y en los "términos que dispongan las leyes electorales "respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea "la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en "ningún caso y por ningún motivo podrán volver a "ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de "interinos, provisionales, sustitutos o encargados "del despacho.

"Nunca podrán ser electos para el periodo "inmediato:

"El gobernador sustituto constitucional, o el "designado para concluir el periodo en caso de "falta absoluta del constitucional, aun cuando "tenga distinta denominación;

"El gobernador interino, el provisional o el "ciudadano que, bajo cualquier denominación, "supla las faltas temporales del gobernador, "siempre que desempeñe el cargo los dos últimos "años del periodo.

"Sólo podrá ser gobernador constitucional de un "Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y "nativo de él, o con residencia efectiva no menor "de cinco años inmediatamente anteriores al día "de la elección;

"II. El número de representantes en las "legislaturas de los Estados será proporcional al "de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, "no podrá ser menor de siete diputados en los "Estados cuya población no llegue a 400 mil "habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población "exceda de este número y no llegue a 800 mil "habitantes, y de 11 en los Estados cuya "población sea superior a esta última cifra.

"Los diputados a las legislaturas de los Estados "no podrán ser reelectos para el periodo "inmediato. Los diputados suplentes podrán ser "electos para el periodo inmediato con el carácter "de propietario, siempre que no hubieren estado "en ejercicio, pero los diputados propietarios no "podrán ser electos para el periodo inmediato con "el carácter de suplentes.

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según los principios de "mayoría relativa y de representación "proporcional, en los términos que señalen sus "leyes;

"III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá "por los tribunales que establezcan las "Constituciones respectivas.

"La independencia de los magistrados y jueces en "el ejercicio de sus funciones deberá estar "garantizada por las Constituciones y las Leyes "Orgánicas de los Estados, las cuales "establecerán las condiciones para el ingreso, "formación y permanencia de quienes sirvan a los "Poderes Judiciales de los Estados.

"Los magistrados integrantes de los Poderes "Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos "señalados por las fracciones I a V del artículo 95 "de esta Constitución. No podrán ser Magistrados "las personas que hayan ocupado el cargo de "Secretario o su equivalente, Procurador de "Justicia o Diputado Local, en sus respectivos "Estados, durante el año previo al día de la "designación.

"Los nombramientos de los Magistrados y Jueces "integrantes de los Poderes Judiciales locales "serán hechos preferentemente entre aquellas "personas que hayan prestado sus servicios con "eficiencia y probidad en la administración de "justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, "competencia y antecedentes en otras ramas de "la profesión jurídica.

"Los Magistrados durarán en su encargo el "tiempo que señalen las Constituciones locales, "podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán "ser privados de sus

puestos en los términos que "determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

"Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

"En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

"Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

"Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

"Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

"De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

"Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

"Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

"Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones;

"VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, y

"VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

"Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior."

Pues bien, del texto de los artículos transcritos, que el actor considera vulnerados, se desprende que en los dos primeros se establecen algunos de los principios que rigen la forma de ser de la Nación, referidos a la soberanía popular y al régimen republicano, representativo, democrático y federal conforme al cual se articula el Estado mexicano, mientras que en el artículo 116, se delinear los

principios que deberán respetar las Constituciones locales, con el propósito de lograr la armonía con los postulados federales e impedir cualquier contradicción con el pacto federal.

Ahora bien, la parte actora argumenta que la reforma a la Constitución local resulta inconstitucional, en tanto el poder legislativo constituido no tiene facultades para emitir una nueva Constitución, sino únicamente para reformar, modificar y adicionar el texto normativo. Sin embargo, contrariamente a lo que señala el municipio actor, la Constitución Federal, no establece en ninguno de sus artículos, límites expresos a la posibilidad de reformas constitucionales locales, esto es, no prohíbe, ni siquiera restringe la facultad de los Congresos estatales para modificar los textos de sus Constituciones, sino que se limita a establecer con precisión, en el artículo 116 ya transcrito, las cuestiones mínimas que las Constituciones locales deberán plasmar en sus textos.

Por otra parte, una vez concluida la labor del poder constituyente local, en este caso, del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el Poder Legislativo estatal emanado de la Constitución no es otra cosa que un poder constituido, facultado para reformar y adicionar el texto de dicho ordenamiento. Los límites de esas facultades, que hay que recordar, fueron otorgadas por el propio constituyente a la legislatura local, no pueden ser concebidos como candados al desarrollo de las instituciones jurídicas y políticas susceptibles de plasmarse en el documento constitucional estatal.

En otras palabras, la soberanía del pueblo ejercida en un momento histórico determinado por un poder constituyente, no tendría por qué limitar, a priori, la voluntad de generaciones futuras que podrán o no transformar su norma suprema atendiendo al desenvolvimiento de la sociedad de que se trate, y a las necesidades de la vida contemporánea que difícilmente pueden ser previstas en su totalidad y para siempre por dicho poder constituyente.

En este contexto, la reforma impugnada por esta vía no puede estimarse violatoria de la Constitución Federal, en tanto no se modificaron los principios establecidos por los artículos 30, 40 y 116 de ésta, respecto a la soberanía popular, al régimen republicano, representativo, federal y democrático, la división de poderes y los lineamientos establecidos en el artículo 116, se encuentran igualmente respetados.

Lo anterior queda claro si atendemos al texto de los artículos 1o. y 17 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave que textualmente disponen:

"Artículo 1. El Estado de Veracruz-Llave es parte "integrante de la Federación Mexicana, libre y "autónomo en su administración y gobierno "interiores."

"Artículo 17. El Poder Público del Estado es "popular, representativo y democrático, y para su "ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y "Judicial. La capital y sede oficial de los poderes "del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez. "(...)"

Asimismo, en el texto constitucional local, atendiendo a los señalamientos contenidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, se prevé la forma en que deberán elegirse tanto el Gobernador como los diputados y ediles, se regula el Poder Judicial estatal y se establecen medios de control de la legalidad en materia electoral, circunstancias que denotan el debido acatamiento a los únicos límites que la Constitución Federal establece para la emisión de las Leyes supremas de los Estados miembros de la Federación y, por consiguiente, para sus posteriores reformas y modificaciones.

En este sentido, la reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave, aun y cuando implica una reforma integral al texto anterior de la misma, en la medida en que no modifica, suprime o altera los principios que la Constitución Federal establece como lineamientos para que las legislaturas locales emitan sus textos constitucionales, no puede considerarse violatoria de la misma, motivo por el cual debe considerarse que el concepto de invalidez propuesto resulta infundado.

Aunado a lo anterior, por lo que hace al aspecto meramente formal del proceso de reforma constitucional, resulta igualmente conveniente mencionar que la teoría constitucional reconoce, entre muy diversas clasificaciones, la existencia de las llamadas constituciones rígidas y las flexibles, según se trate, respectivamente, de órdenes normativos que tengan un procedimiento dificultado para su reforma o bien uno ordinario.

Dentro de esta clasificación, la Constitución del Estado de Veracruz, así como la Federal, pertenece al tipo de constituciones rígidas, puesto que para la aprobación de cualquier reforma o adición a su texto se establece un procedimiento dificultado, que se traduce en una votación calificada de los miembros del Congreso local, así como la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, tal y como se desprendía

del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave (antes de la reforma), y que es el siguiente:

"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. (Reforma de 9 de noviembre de 1996).

"Artículo 130. La presente Constitución puede ser "adicionada o reformada a iniciativa del "Gobernador del estado, de los diputados de la "Legislatura estatal, de los diputados y senadores "ante el Congreso de la Unión electos en la "entidad; así como del Tribunal Superior de "Justicia y de los ayuntamientos, en lo tocante a "sus respectivos ramos.

"Para que el proyecto de adiciones o reformas "llegue a formar parte de la Constitución se "requiere el voto aprobatorio de las dos terceras "partes de los integrantes de la Legislatura y de la "mayoría de los ayuntamientos de la entidad. (...)"

Ahora bien, en el caso concreto debe señalarse que el procedimiento dificultado de reforma se encuentra debidamente cumplido, tal y como se desprende del decreto de ésta, al haber sido aprobada por treinta y cuatro votos a favor, de los cuarenta y dos diputados presentes, así como por el voto favorable de ciento noventa y cuatro ayuntamientos de los doscientos diez municipios que integran la entidad y, en tales condiciones, desde un aspecto formal, la reforma constitucional también resulta válida.

En el segundo de los conceptos de invalidez la parte actora combate la exención prevista por el artículo 10, último párrafo, de la Constitución local, a favor de la Universidad Veracruzana, por estimar que dicho precepto causa perjuicio a la hacienda municipal y contraviene lo establecido por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal que prohíbe dichas exenciones.

El indicado artículo 10, último párrafo de la norma impugnada establece:

"ARTICULO 10.-... (último párrafo).- Los ingresos "de la Universidad, los bienes de su propiedad, "así como los actos y contratos en que "intervenga, no serán sujetos de tributación local "o municipal."

Por su parte el numeral 115, fracción IV, de la Constitución General de la República, vigente, prevé:

"ARTICULO 115.- Los Estados adoptarán, para su "régimen interior, la forma de gobierno "republicano, representativo, popular, teniendo "como base de su división territorial y de su "organización política y administrativa el "Municipio Libre, conforme a las bases "siguientes:...

"... IV.- Los municipios administrarán libremente "su "hacienda, la cual se formará de los "rendimientos de los bienes que les pertenezcan, "así como de las contribuciones y otros ingresos "que las legislaturas establezcan a su favor, y en "todo caso:

"a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo "tasas adicionales, que establezcan los Estados "sobre la propiedad inmobiliaria, de su "fraccionamiento, división, consolidación, "traslación y mejora así como las que tengan por "base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los municipios podrán celebrar convenios con el "Estado para que éste se haga cargo de algunas "de las funciones relacionadas con la "administración de esas contribuciones.

"b).- Las participaciones federales, que serán "cubiertas por la Federación a los Municipios con "arreglo a las bases, montos y plazos que "anualmente se determinen por las Legislaturas "de los Estados.

"c).- Los ingresos derivados de la prestación de "servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los "Estados para establecer las contribuciones a que "se refieren los incisos a) y c), ni concederán "exenciones en relación con las mismas. Las "leyes estatales no establecerán exenciones o "subsidios en favor de persona o institución "alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo "estarán exentos los bienes de dominio público "de la Federación, de los Estados o los "Municipios, salvo que tales bienes sean "utilizados por entidades paraestatales o por "particulares, bajo cualquier título, para fines "administrativos o propósitos distintos a los de "su objeto público.

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su "competencia, propondrán a las legislaturas "estatales las cuotas y tarifas aplicables a "impuestos, derechos, contribuciones de mejoras "y las tablas de valores unitarios de suelo y "construcciones que sirvan de base para el cobro "de las contribuciones sobre la propiedad "inmobiliaria.

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las "leyes de ingresos de los municipios, revisarán y "fiscalizarán sus cuentas públicas. Los "presupuestos de egresos serán aprobados por "los ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal "serán ejercidos en forma directa por los "ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, "conforme a la ley;..."

Ahora bien, antes de continuar el análisis de este concepto de invalidez, es menester realizar una precisión que será válida para todos aquellos en los cuales se confronten las normas impugnadas con el artículo 115 de la Constitución Federal, y dicha precisión se refiere a que el análisis constitucional respectivo se hará con base en el texto de la Constitución Federal vigente, mismo que fuera reformado el 23 de diciembre de 1999 y entrara en vigor 90 días después (fecha posterior a la entrada en vigor de la Constitución de Veracruz impugnada), en tanto sería ocioso estudiar la constitucionalidad o no de las normas impugnadas confrontándolas con normas que no tienen ya vigencia.

Sirve de apoyo a este razonamiento, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 12/2002, que aparece publicada en la página 418 del tomo XV, febrero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL "ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ "QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A "LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA "CONSTITUCION FEDERAL VIGENTES AL "MOMENTO DE RESOLVER. Al ser la acción de "inconstitucionalidad un medio de control de la "constitucionalidad de normas generales, "emitidas por alguno de los órganos que enuncia "el artículo 105, fracción II, de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "estudio de los conceptos de invalidez que se "hagan valer debe efectuarse a la luz de las "disposiciones constitucionales vigentes en el "momento de resolver, aun cuando la "presentación de la demanda sea anterior a la "publicación de reformas o modificaciones a la "Norma Fundamental, ya que a nada práctico "conduciría examinar la constitucionalidad de la "ley impugnada frente a disposiciones que ya "dejaron de tener vigencia."

Precisado lo anterior, se debe hacer notar que del precepto constitucional transcrito se desprende, en la parte que atañe al concepto de invalidez que se analiza, que las Leyes de los estados no pueden establecer exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los municipios sobre la propiedad inmobiliaria o bien respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los mismos, y sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, los estados o los municipios, siempre que estos últimos no sean utilizados, por entidades paraestatales o particulares, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Ahora bien, el artículo 115 constitucional fue reformado en el año de mil novecientos ochenta y tres, con el propósito expreso de fortalecer económica y políticamente al municipio libre, entendido éste como una "institución profundamente arraigada en la idiosincrasia del pueblo, en su cotidiano vivir y quehacer político".

En la exposición de motivos de dicha reforma constitucional se manifestó, además:

"El Municipio es la comunidad social que posee "territorio y capacidad político-jurídica y "administrativa para cumplir esta gran tarea "nacional: nadie más que la comunidad "organizada y activamente participativa puede "asumir la conducción de un cambio cualitativo "en el desarrollo económico, político y social, "capaz de permitir un desarrollo integral "[nacional].--- La centralización ha arrebatado al "Municipio capacidad y recursos para desarrollar "en todos sentidos su ámbito territorial y "poblacional (...) Por todo ello, el fortalecimiento "municipal no sólo es de considerarse como "camino para mejorar las condiciones de vida de "los Municipios poco desarrollados, sino también "para resolver simultáneamente los cada vez más "graves problemas que enfrentan las "concentraciones urbano-industriales. El "fortalecimiento municipal no es una cuestión "meramente municipal sino nacional, en toda la "extensión del vocablo. A este respecto, ha sido "una verdad reiteradamente sustentada en todos "los rincones de nuestro territorio, que el "Municipio, aun cuando teóricamente constituye "una fórmula de descentralización, en nuestra "realidad lo es más en el sentido administrativo "que en el político, por lo que como meta "inmediata de la vigorización de nuestro "federalismo, nos planteamos la revisión de las "estructuras diseñadas al amparo de la "Constitución vigente, a fin de instrumentar un "proceso de cambio que haga efectiva en el "federalismo la célula municipal tanto en "autonomía económica como política (...).--- Por "su amplia reiteración y sustentación en toda "consulta popular, se concluyó en la necesaria "reestructuración de la economía municipal, "entendiendo, como así también lo proclamaron "los Constituyentes de Querétaro, que no podrá "haber cabal libertad política en los Municipios "mientras éstos no cuenten con autosuficiencia "económica. Por ende, en este renglón, "fundamental para la subsistencia y desarrollo de "los Municipios, consignamos en la fracción IV de "la iniciativa, en primer término, como concepto "originario del Artículo 115 la libre administración "de su hacienda por parte de los Municipios, pero "por otra parte, en una fórmula de "descentralización, de correcta redistribución de "competencias en materia fiscal, estimamos "conveniente asignar a las comunidades "municipales los impuestos o contribuciones, "inclusive con tasas adicionales, que establezcan "los Estados sobre la propiedad inmobiliaria así "como de su fraccionamiento, división, "consolidación, traslado y mejora y las que "tengan por base el cambio de valor de los "inmuebles, (...).--- Como una disposición "importante para la seguridad de los municipales, "se consigna la obligación del pago de sus "contribuciones para toda persona física o moral "o instituciones oficiales o privadas, sin "exenciones o subsidios, evitando de esta manera "a nivel constitucional las prácticas de exentar a "diversas personas o empresas del sector "público, de estas contribuciones que son "consustanciales para la vida de los "Municipios.(...)"

Posteriormente, tal y como ha quedado mencionado en párrafos anteriores, el artículo en cita fue reformado el 23 de diciembre de 1999 y en esa ocasión, en la exposición de motivos se reiteró:

"Por tanto se requiere realizar una amplia reforma "legislativa con el propósito de incrementar las "fuentes de ingresos municipales, que permitan "que los municipios dependan más de sus propios "recursos y que las participaciones federales "sean sólo complementarias ... De igual manera el "penúltimo párrafo, de la fracción cuarta que se "reforma y adiciona, establece el imperativo de "que no serán considerados como bienes del "dominio público de la federación o los estados, "aquellos bienes que se hayan aportado a "entidades paraestatales con personalidad "jurídica y patrimonio propios, para los efectos de "la exención que el propio párrafo indica, ni los "que aún no habiendo salido del dominio del "gobierno central se encuentren bajo la "explotación de aquéllas, o de particulares bajo "cualquier forma o concepto."

En estas condiciones, si tomamos en cuenta el propósito expreso del fortalecimiento del Municipio, específicamente en lo que respecta a sus fuentes de ingresos, es claro que la prohibición de exentar o subsidiar el pago de impuestos o contribuciones establecidos constitucionalmente a favor de los

municipios por el ya citado artículo 115, fracción IV, no puede entenderse en un sentido literal y restringido, que posibilitara su distinción con una situación de no sujeción al tributo, ya que la intención del poder revisor de la Constitución, al establecer contribuciones a favor de los municipios y prohibir la exención o subsidios en el pago de éstas obedece, sin duda, al deseo expreso de fortalecer la hacienda municipal, esto es, de dar bases más sólidas a la estructura económica de esta entidad política.

En este contexto, la exención de impuestos o de contribuciones, prohibida en el texto constitucional, no puede concebirse sino como la posibilidad de que determinados sujetos queden liberados del pago de dichos impuestos o contribuciones, en otras palabras, lo que se prohíbe constitucionalmente es la situación de excepción en que se pudiera colocar a determinados individuos, esto es, la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal.

En tal sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 112/2000, consultable en la página cuatrocientos dieciocho del tomo XII, diciembre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, que dice:

"UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE "MEXICO. EL BENEFICIO TRIBUTARIO QUE "ESTABLECE EN SU FAVOR EL ARTICULO 17 DE "SU LEY ORGANICA FUE DEROGADO MEDIANTE "EL ARTICULO 14 DE LA LEY DE INGRESOS DE "LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL "DE 1985, POR LO QUE TAL INSTITUCION "CARECE DE INTERES JURIDICO PARA "IMPUGNAR EN EL JUICIO DE AMPARO LOS "NUMERALES DE LAS POSTERIORES LEYES DE "INGRESOS, QUE EN TERMINOS GENERALES "DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE "CONTEMPLAN BENEFICIOS DE LA "NATURALEZA MENCIONADA.-- Si bien es cierto "que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la "Universidad Nacional Autónoma de México en su "texto original dispone que los ingresos de la "universidad y los bienes de su propiedad no "estarán sujetos a impuestos o derechos "federales, también lo es que tal dispositivo fue "derogado por el artículo 14 de la Ley de Ingresos "de la Federación para el ejercicio fiscal de mil "novecientos ochenta y cinco, al establecer en su "primer párrafo que: Se derogan las disposiciones "que concedan exenciones de impuestos o "derechos federales, excepto las exenciones "señaladas en las leyes que establecen dichos "impuestos y derechos y las previstas en el "Código Fiscal de la Federación, ya que, con "independencia de las distinciones meramente "doctrinales entre exención y no sujeción, debe "estimarse que la voluntad del legislador "plasmada en este último numeral fue la de dejar "sin efectos todo beneficio tributario contenido en "normas diversas al Código Fiscal de la "Federación y a las leyes que regulan en forma "específica los impuestos federales, sin que obste "a ello el hecho de que las leyes de ingresos de la "Federación o la citada Ley Orgánica puedan "considerarse como leyes generales o especiales "aplicables al caso concreto, pues al no existir "disposición constitucional alguna que delimite el "ámbito de regulación que corresponde a una u "otra ley federal, o que establezca jerarquía entre "ellas, queda a juicio del legislador federal "establecer, modificar o derogar las diversas "hipótesis jurídicas del ordenamiento legal "federal. En tal virtud, resulta inconcuso que el "referido beneficio tributario fue desincorporado "en forma definitiva de la esfera jurídica de la "mencionada universidad desde el año de mil "novecientos ochenta y cinco en que entró en "vigor la ley de ingresos en cita, por lo que "aquella carece de un derecho subjetivo que "pueda verse afectado por los preceptos de las "posteriores leyes de ingresos que en términos "similares derogan las disposiciones que "contienen beneficios de esa índole, lo que lleva a "concluir que dicha universidad no tiene interés "jurídico para controvertir a través del juicio de "amparo la constitucionalidad de estos "últimos "dispositivos, los que ya no le generan "menoscabo alguno."

En este orden de ideas, es claro que en el caso concreto, la exención general prevista en el artículo 10, último párrafo, de la Ley impugnada, permite que la Universidad Autónoma Veracruzana omita el

pago de las contribuciones municipales, en detrimento de la hacienda del municipio actor, máxime que, como lo señala la parte actora, en términos del propio artículo 115, fracción IV constitucional, los bienes de dominio público de la Federación, Estados o Municipios, destinados a los servicios públicos están exentos del pago de estos impuestos, en cuyo caso, los bienes inmuebles propiedad de la Universidad Veracruzana, destinados a la prestación del servicio público educativo, gozan ya de una exención constitucional respecto al pago de contribuciones municipales, circunstancia que convierte en excesiva e inconstitucional la exención absoluta otorgada a favor de dicha institución educativa en el precepto que se impugna, aun y cuando se le haya dado el tratamiento formal de una no sujeción al tributo.

Por tales motivos, al resultar fundado el razonamiento hecho valer por el municipio actor, procede decretar la invalidez del artículo 10, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave.

En el tercero de los conceptos de invalidez planteados, se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 41, fracción IX, de la constitución local, por contravenir lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, pues faculta a la Diputación Permanente para conocer de los asuntos relacionados con la hacienda municipal, no obstante que tal facultad es exclusiva del Pleno de la Legislatura estatal. Tal argumento es infundado.

El artículo 41, fracción IX, de la norma impugnada prevé:

"ARTICULO 41.- Son atribuciones de la Diputación "Permanente:...

"... IX.- Conocer de los asuntos relacionados con "la hacienda de los municipios y la práctica de "auditorías, revisión y aprobación de las cuentas "respectivas; y..."

Ahora bien, para centrar el estudio de este concepto de invalidez, debemos recordar que, efectivamente, en términos del artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, es facultad de las legislaturas de los Estados, revisar y fiscalizar las cuentas públicas de los municipios.

Asimismo, es menester tener presente que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversos recursos de reclamación y recientemente, al resolver la Controversia Constitucional 22/2001, al estudiar la naturaleza de la Comisión Permanente del Congreso Federal, ha considerado que ésta es un órgano del mismo, cuyo propósito es el de cumplir las funciones que le corresponden a dicho cuerpo colegiado durante el tiempo que no está sesionando ordinariamente.

Dicho razonamiento resulta plenamente aplicable al caso concreto, en tanto la Diputación Permanente prevista por la Constitución del Estado de Veracruz es un órgano que sólo funciona durante los recesos del Congreso y, en los años en que dicho cuerpo legislativo se renueva, funcionará hasta la instalación del sucesivo, por lo que es evidente que esta Diputación Permanente exclusivamente sustituye en sus funciones al Congreso durante los periodos en que está inactivo, y con el fin de desempeñar las funciones que la Constitución local expresamente le establece.

Lo anterior se desprende del texto del artículo 40 de la Constitución local impugnada que establece:

"ARTICULO 40.- La víspera del día en que "concluyan los periodos de sesiones ordinarias, "el Congreso del Estado, mediante votación "secreta y por mayoría de los diputados "presentes, elegirá una Diputación Permanente "compuesta por el cuarenta por ciento del total de "los integrantes del Congreso, de los cuales la "mitad actuarán como propietarios y los demás "como sustitutos.

"La Diputación permanente funcionará durante "los recesos del Congreso y, en el año de su "renovación, hasta la instalación del sucesivo, "debiendo integrarse proporcionalmente según el "número de diputados pertenecientes a los "diversos grupos legislativos."

Tenemos entonces que, la Diputación Permanente es un órgano transitorio que realiza las funciones que deban desahogarse de manera pronta y continua, es decir, sin tener que esperar a la

sesión ordinaria del Congreso Local y que, por lo tanto, está facultada para conocer y decidir respecto de muy diversos asuntos, que de otra manera se verían retrasados y obstaculizarían el desempeño eficiente del órgano legislativo, en tanto el Congreso mismo únicamente está reunido en dos periodos de sesiones ordinarias anuales, mismos que tienen una duración de tres meses cada uno, lo cual indica que es la Diputación Permanente el órgano del Congreso encargado de desahogar y realizar prácticamente todas las tareas que corresponden a este último los restantes seis meses del año, con excepción de legislar.

Lo anterior queda claro si atendemos a lo que disponen los artículos 25 y, el propio artículo 41, impugnado, de la Constitución veracruzana que, respectivamente, establecen los periodos de sesiones ordinarias del Congreso local y las atribuciones de la Diputación Permanente durante los recesos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 "de noviembre de cada año para celebrar un "primer periodo de sesiones ordinarias, el cual "concluirá el día último del mes de enero del año "siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, "para celebrar un segundo periodo de sesiones "ordinarias que terminará, el día último del mes de julio. (...)"

"Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación "Permanente:

"I. Acordar por sí misma o a solicitud del "Gobernador del Estado, la convocatoria al "Congreso para llevar a cabo periodos de "sesiones extraordinarias;

"II. Llamar a los diputados sustitutos de la propia "Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, "inhabilitación o licencia por más de un mes de "los propietarios;

"III. Recibir las iniciativas que le sean presentadas "y turnarlas a las comisiones que correspondan;

"IV. Presidir la sesión pública y solemne "convocada para el solo efecto de declarar "formalmente instalado el nuevo Congreso;

"V. Nombrar provisionalmente a los magistrados "del Tribunal Superior de Justicia y tomarles la "protesta de guardar y hacer guardar la "Constitución Federal, la del Estado y las leyes "que de ambas emanen; así como conceder o "negar las solicitudes de licencia o renuncia que "le sometan dichos servidores públicos;

"VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras "partes de los diputados presentes, al Ejecutivo "del Estado o a los Ayuntamientos, a enajenar a "título oneroso o gratuito, o conceder el uso y "disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los "municipios, dando cuenta al Congreso en la "primera sesión de éste, concluido el receso. Las "enajenaciones o concesiones sólo podrán "hacerse cuando medie interés social;

"VII. Convocar a elecciones extraordinarias, si "faltaren a la vez un diputado propietario y su "suplente en el distrito electoral que corresponda, "cuando dicha falta ocurra antes de un año para "que las elecciones ordinarias se efectúen;

"VIII. Designar provisionalmente a quien sustituya "al Consejero de la Judicatura que hubiere "designado el Congreso, y resolver, en su caso, "sobre la renuncia que presente dicho servidor "público, informando al Congreso en la primera "sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;

"IX. Conocer de los asuntos relacionados con la "hacienda de los municipios y la práctica de "auditorías, revisión y aprobación de las cuentas "respectivas, y

"X. Las demás que le confiera expresamente esta "Constitución."

En este contexto, debe considerarse que la facultad otorgada por la Constitución local a la Diputación Permanente, para conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios, no supone la transgresión de la facultad que la Constitución Federal otorga a las legislaturas estatales para conocer de las cuentas públicas municipales, en la medida en que la Diputación Permanente es un órgano del propio Congreso estatal, integrado con el cuarenta por ciento de sus miembros y que funciona durante los recesos de éste, lo que prácticamente lo convierte en el órgano del Poder Legislativo que está en activo durante un periodo equivalente a aquél en el cual el Congreso está en funciones.

Así, el hecho de que este órgano tenga facultades para conocer de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas municipales no supone usurpación alguna de las facultades del Congreso local y, por el contrario, permite que la administración pública estatal, en su conjunto, se desarrolle de una manera eficiente y eficaz, al desahogarse rápida y de manera continua los asuntos que son competencia del Poder Legislativo impidiéndose que por cuestiones de tiempo, dado que el Congreso local únicamente sesiona dos veces al año, durante tres meses cada vez, las cuestiones hacendarias y de fiscalización, esto es, el ejercicio del gasto público municipal, se vea obstaculizado.

En este contexto, tampoco es correcta la afirmación del municipio actor respecto a que el artículo 41, fracción IX de la norma impugnada provoque una situación de inseguridad jurídica, pues de éste únicamente se desprende la posibilidad de que sea la Diputación Permanente del Congreso local el organismo revisor de su hacienda, sin que esta circunstancia pueda generar inseguridad jurídica, en tanto, como ha quedado indicado, el hecho de que también lo puedan ser tanto el Pleno de dicho cuerpo legislativo y el Organismo de Fiscalización Superior (órgano con autonomía técnica, que auxilia al Congreso del Estado), no genera condiciones de inseguridad jurídica, puesto que el municipio actor está enterado perfectamente de cuáles son los órganos facultados para conocer y revisar su cuenta pública, sin que la existencia de dos o más organismos facultados para tal efecto suponga incertidumbre alguna.

En las condiciones narradas, toda vez que los conceptos de invalidez propuestos, a excepción del segundo, resultaron infundados, lo que procede es declarar la invalidez del último párrafo del artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Veracruz-Llave y la validez del resto de los preceptos impugnados, debiendo precisarse que los efectos de la presente ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de la materia, sólo vinculan a las partes de esta controversia, y consisten en declarar inaplicable al municipio actor el último párrafo del artículo 10 de la Constitución citada, a partir del momento de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Por lo fundado y expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez, por cuanto hace al Municipio actor, del artículo 10, último párrafo de la "Ley número 53" que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave publicado el tres de febrero del año dos mil, en la Gaceta Oficial de la citada entidad, en términos del considerando que antecede.

TERCERO.- Se reconoce la validez del artículo 41, fracción IX, de la "Ley número 53" mencionada en el anterior punto resolutivo.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz-Llave.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero, Juan Silva Meza y Presidente en funciones y Ponente Juventino V. Castro y Castro. Ausentes los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Genaro David Góngora Pimentel, quien se retiró para atender otros asuntos urgentes inherentes a su cargo.

Firma el señor Ministro Presidente en funciones y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Presidente en Funciones y Ponente, **Juventino V. Castro y Castro**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 10/2000, promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, en

contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Veracruz, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Cuarto resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el nueve de mayo en curso.- México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.6258 M.N. (NUEVE PESOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 18 de junio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad
Héctor Helú Carranza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.82	Personas físicas	3.27
Personas morales	3.82	Personas morales	3.27
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.07	Personas físicas	3.79
Personas morales	4.07	Personas morales	3.79

A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.29	Personas físicas	4.13
Personas morales	4.29	Personas morales	4.13

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 18 de junio de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 18 de junio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 18 de junio de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales

Jaime Cortina Morfin

Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 14 de junio de 2002.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES

DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 14 DE JUNIO DE 2002.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	405,691
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto ^{3/}	107,711
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	74,907

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>210,627</u>

Billetes y Monedas en Circulación	210,627
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	194,600
Depósitos del Gobierno Federal	97,280
Depósitos de Regulación Monetaria	35,760
Depósitos de Intermediarios Financieros y Acreedores por Reporto ^{3/}	105,105
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(55,063)

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 18 de junio de 2002.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Puebla
Puebla, Pue.
EDICTO

Jose Oviedo Serrano y Luz Elvia Díaz Muñoz de Oviedo.

Terceros perjudicados.

En el Juicio de Amparo número 1066/2001, promovido por Bancrecer, S.A. Institución de Banca Múltiple, a través de su representante legal, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia el Estado y otra autoridad, señalando como acto reclamado la sentencia dictada en el toca de apelación 1914/2000, de fecha 28 de junio de 2000.

Por acuerdo de once de abril de dos mil dos se ordeno su emplazamiento al Juicio de Amparo en comento por medio de edictos para que se presenten a este Juzgado Federal, dentro del término de treinta días siguientes a la ultima publicación del mismo; asimismo, señalen domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las subsecuentes, incluso las de carácter personal, se les harán por medio de lista, de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en la Secretaría del mismo, copia simple de la demanda, fin de que estén en aptitud de apersonarse en el citado juicio de garantías.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**.

Puebla, Pue., a 26 de abril de 2002.

La Actuaría

Lic. María Florencia Sosa Velázquez

Rúbrica.

(R.- 162024)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado
Mazatlán, Sinaloa
EDICTO

Oscar Gerardo Trejo Miranda.

Juez Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, ordena a usted notificar como tercero perjudicado en el incidente de suspensión deducido del juicio de amparo número 71/2002, promovido por Oscar Castro Aguilar y Carlos Bernal Saucedo, indistintamente en su carácter de apoderados de Compañía Mexicana de Obras, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades, el proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil dos, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a deducir derechos por término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación, en la inteligencia que en dicho proveído se concedió a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados para que no se ejecute el laudo de fecha treinta de noviembre de dos mil uno, pronunciado en el juicio laboral número JE4-6-349/99, promovido por Angel Cristerna Osuna y otros, sin perjuicio de que se pueda ejecuta dicho laudo por el importe de los seis meses de salario devengado por los trabajadores ahora terceros perjudicados, en la inteligencia que se requiere a la quejosa otorgue garantía por la cantidad de cinco millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diecisiete pesos, y cuarenta y ocho mil trescientos ochenta y seis mil pesos, en cualquiera de las formas para garantizar los posibles perjuicios notificándole que la audiencia incidental tendrá verificativo a las nueve horas con quince minutos del día seis de agosto de dos mil dos.

Mazatlán, Sin., a 21 de mayo de 2002.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado

Lic. Sonia Jumilla Zamudio

Rúbrica.

(R.- 162224)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado

Mazatlán, Sinaloa

EDICTO

Oscar Gerardo Trejo Miranda.

Juez Décimo de Distrito en el Estado, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, ordena a usted emplazar como tercero perjudicado en el juicio de amparo número 71/2002, promovido por Oscar Castro Aguilar y Carlos Bernal Saucedo, indistintamente en su carácter de apoderados de Compañía Mexicana de Obras, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a deducir derechos por término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación. Haciendo consistir los actos reclamados en la sentencia definitiva pronunciada en el expediente laboral JE4-6-349/99, así como el ilegal emplazamiento notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con treinta minutos del día cinco de agosto de dos mil dos.

Mazatlán, Sin., a 21 de mayo de 2002.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado

Lic. Sonia Jumilla Zamudio

Rúbrica.

(R.- 162225)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Uruapan, Mich.

EDICTO

Albacea de la sucesión a bienes de la extinta tercero perjudicada María del Carmen Serafín Guerrero.

En cumplimiento al acuerdo del pasado cinco de abril de dos mil dos, dictado en el juicio de amparo número 197/2001, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, promovido por J. Guadalupe Serafín Guerrero, contra actos del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número XVII, con residencia en Morelia, Michoacán, en el cual reclama el ilegal emplazamiento, realizado con fecha veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, así como sus

consecuencias legales hasta la resolución de veintitrés de agosto del mismo año, la ejecutoria de la misma dictada el veintiocho de agosto de la mencionada anualidad, perpetuado dentro del juicio sucesorio número 288/94, a bienes de Eloisa Guerrero Juárez, tramitado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número XVII, con residencia en Morelia, Michoacán, promovido por José Asunción Serafín Guerrero; por tanto, con apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a dicha sucesión por este medio y se le hace saber que su albacea o quien sus intereses legales represente puede apersonarse ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de su última publicación y que en la Secretaría de este Juzgado, se encuentra a su disposición una copia de la demanda de garantías, para el efecto de hacer valer lo que a su interés corresponda.

Asimismo, se le hace saber que la audiencia Constitucional se encuentra señalada para las nueve horas con treinta minutos del ocho de mayo del año en curso, para su celebración.

Atentamente

Uruapan, Mich., a 15 de abril de 2002.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Julio César López Jardines

Rúbrica.

(R.- 162359)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

San Luis Potosí

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 91/2001-I, promovido por el Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de Alejandro Cortés López, contra actos del Juez Séptimo del Ramo Civil de esta ciudad, que hizo consistir en el auto dictado con fecha catorce de diciembre de dos mil, y notificado por lista el once de enero del año dos mil uno, dictado dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil 1273/96, promovido por el licenciado Alejandro Cortés López, apoderado del Banco quejoso en contra de Carlos Javier Morelos Zaragoza Eichelmann y María Elizabeth Meneses Marín se dictó lo siguiente:

"...Toda vez que del estado que guardan los presentes autos, se desprende que no ha sido posible emplazar a los terceros perjudicados Carlos Javier Morelos Zaragoza Eichelmann y María Elizabeth Meneses Marín de Morelos, en los domicilios proporcionados por la parte quejosa y no obstante las múltiples gestiones ante los Directores de Policía Ministerial del Estado, del Instituto Federal Electoral, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Teléfonos de México de esta ciudad; con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, emplácese a los citados terceros perjudicados, por medio de edictos a costa de la parte quejosa, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el **Diario Oficial de la Federación**, los que además deberán contener un extracto de la demanda de garantías promovida por Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex Accival, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de Alejandro Cortés López contra de actos del Juez Séptimo del Ramo Civil de esta ciudad; háganseles saber por este medio que deberán presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación; que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista en los estrados de este tribunal.

Colóquese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del presente acuerdo por todo el tiempo que dure el emplazamiento, en la inteligencia que se deja a disposición de los mencionados terceros perjudicados, copia de la demanda de garantías de mérito en esta misma Secretaría..."

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó y firma la licenciada Laura Coria Martínez, Juez Cuarto de Distrito en el estado, quien actúa con la Secretaria que autoriza y da fe."

Lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

San Luis Potosí, S.L.P., a 27 de junio de 2001.

Juez Cuarto de Distrito en el Estado

Lic. Laura Coria Martínez

Rúbrica.

Secretaria del Juzgado

Lic. Adriana García Olvera

Rúbrica.

(R.- 162552)

Comisión Nacional del Agua
Gerencia Regional Golfo Centro
Subgerencia de Operación
Acueducto Uspanapa-Cangrejera
Notificación al C. representante legal de
Constructora Aso, S.A. de C.V.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el artículo 35 fracción II, 37 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se hace del conocimiento al Representante Legal de la empresa Constructora Aso, S.A. de C.V. que mediante oficio BOO.00.R10.06.0281/02 de fecha 6 de marzo de 2002, la Comisión Nacional del Agua a través de la Gerencia Regional Golfo Centro, procedió a emitir Resolución de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública número SGO-GC-VER-01-OP-035-RF-LP, consistente en Sustitución de tramos dañados de PB-3 hacia las Industrias, ubicada en el Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz; como consecuencia de la rescisión referida se determinó, imponer a esa persona moral, la obligación de pagar las siguientes cantidades: \$114,114.10 (ciento catorce mil ciento catorce pesos 10/100, moneda nacional), por incumplimiento en las obligaciones contractuales en que incurrió; \$92,836.79 (noventa y dos mil ochocientos treinta y seis pesos 79/100, moneda nacional), por concepto de pena convencional establecida en la cláusula décima quinta del contrato; \$929,929.81 (novecientos veintinueve mil novecientos veintinueve pesos, 81/100, moneda nacional), por concepto de pena por trabajos no ejecutados; \$132,455.52 (ciento treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 52/100, moneda nacional), por concepto de adeudo de materiales suministrados; \$165,853.40 (ciento sesenta y cinco mil ochocientos cincuenta y tres pesos 40/100, moneda nacional), por concepto de anticipo otorgado y no amortizado; Asimismo, se dejan a salvo los derechos y acciones legales de Comisión Nacional del Agua que sean necesarias para hacer efectivas las sanciones antes señaladas. Por otra parte, se le hace saber que la Resolución de Rescisión íntegra citada, se encuentra a su disposición en la Gerencia Regional Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua, sita en calle Clavijero número 19, Segundo Piso, Colonia Centro, Código Postal 91000, de la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Publíquese por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico diario de mayor circulación en el territorio nacional.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 3 de junio de 2002.

Gerente Regional Golfo Centro

Ing. Guillermo a. Hernández Viveros

Rúbrica.

(R.- 162568)**Estados Unidos Mexicanos****Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos****Poder Judicial****H. Tribunal Superior de Justicia****EDICTO**

Persona moral denominada Fondo Opción, S.A. de C.V.

En el lugar donde se encuentre.

Ante la Sala Auxiliar de este Tribunal Abel Campos Franco representante común de Simay Belleza, S.A., Salvador Agustín Arrangoiz Morán y Pablo Ustarroz Jiménez, promovió juicio de amparo contra la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil uno, dictada en el toca 180/00-8-15, teniendo usted el carácter de tercero perjudicado en dicho juicio de amparo y toda vez que se desconoce su domicilio, es que se le emplaza por medio de edictos, en cumplimiento a lo ordenado en los autos de treinta de enero y veintidós de mayo del presente año, dictados en el cuaderno de amparo formado con motivo

de la demanda de garantías promovida por el quejoso de mérito, para que en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca ante el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito que por turno corresponde conocer de la demanda de amparo de mérito, a hacer valer lo que a su derecho convenga y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Honorable Tribunal. Se le hace saber que queda a su disposición copia de la demanda de amparo correspondiente en la Secretaría de Amparos Civiles de este Tribunal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario El Excélsior, que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Mor., a 3 de junio de 2002.

El Magistrado Presidente de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Lic. Wilfrido López Luna

Rúbrica.

La Secretaria de Amparos Civiles

Lic. Yolanda Estrada Santana

Rúbrica.

(R.- 162737)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Uruapan, Mich.

EDICTO

Asociación de Productores del Valle de Apatzingán.

En cumplimiento al acuerdo del pasado diecinueve de marzo de dos mil dos, dictado en el juicio de amparo número 489/2001, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán, promovido por Virginia Arévalo Hernández y otros, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, con residencia en Apatzingán, Michoacán, en el cual reclaman el desalojo y lanzamiento de un bien inmueble de su propiedad, mismo que se ubica en la colonia Las Palmas y se localiza y deslinda como sigue: al norte, con la calle Hermenegildo Galeana; al oriente, con la calle Pascacio Ruiz de Letona; al sur con la calle Granaditas y al poniente con varias casas de la colonia Las Palmas fincadas en terrenos de la zona urbana del ejido Apatzingán, esto para dar posesión y entregar dicho bien a Salvador García Ramos, Ramón Sandoval Hernández supuestos presidente y secretario de la Asociación de Productores del Valle de Apatzingán; toda vez que esta última fue señalada como tercero perjudicado y que se ignora su domicilio; por tanto, con apoyo en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo, se ordena emplazarla por este medio y se le hace saber que su representante legal puede apersonarse ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de su última publicación y que en la Secretaría de este Juzgado, se encuentra a su disposición una copia de la demanda de garantías, para el efecto de hacer valer lo que a su interés corresponda.

Asimismo, se le hace saber que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las once horas del dieciséis de abril del año en curso, para su celebración.

Nota: El presente edicto se ordenó publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana.

Atentamente

Uruapan, Mich., a 4 de abril de 2002.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Michoacán

Lic. Julio César López Jardines

Rúbrica.

(R.- 162852)

SERVICIOS Y COMISIONES CONTINENTAL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo segundo de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de la sociedad a una asamblea general extraordinaria de accionistas que tendrá verificativo el día 5 de julio de 2002, a las 10:00 horas en el domicilio social ubicado en Capulín número 46-606, colonia Del Valle, código postal 03120 en México, Distrito Federal, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Presentación, discusión y aprobación en su caso, del balance final de liquidación de la Sociedad.
- II.** Pago a los accionistas de su haber social, contra la entrega de sus acciones para su cancelación.
- III.** Cancelación de la inscripción de la escritura constitutiva de la Sociedad en el Registro Público de la Propiedad y de cualquier otra inscripción relacionada.
- IV.** Designación de delegados especiales.

Se les recuerda a los accionistas que en caso de que no pudieran asistir personalmente a la celebración de la asamblea en cita, conforme a los estatutos sociales, podrán otorgar representación para concurrir a las mismas mediante poder general, especial o simple carta poder.

México, D.F., a 12 de junio de 2002.

Comisario

Jorge A. Somerville R.

Rúbrica.

(R.- 162860)

GRUPO BAIÁ, S.A. DE C.V.

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que en asamblea general extraordinaria de accionistas de Grupo Baia, S.A. de C.V. de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se acordó reducir el capital social de la empresa a seis millones cuatrocientos setenta y siete mil doscientos sesenta y un pesos, dos millones trescientos nueve mil quinientos cincuenta y seis pesos correspondientes al capital social en su parte fija y cuatro millones ciento sesenta y siete mil setecientos cinco pesos respecto de la parte variable, mediante la cancelación de dieciocho millones sesenta y seis mil ciento noventa y cinco acciones representativas del capital variable.

Atentamente

Secretario del Consejo de Administración

Ing. Jorge José Borja Navarrete

Rúbrica.

(R.- 162865)

UNION DE CREDITO PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA

UNICON P00

En cumplimiento a lo establecido en el prospecto de colocación correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los pagarés de mediano plazo con garantía fiduciaria de UNICON P00, por el periodo comprendido del 1 de febrero al 2 de agosto de 2002, será de 8.28% tasa neta anual sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, informamos a ustedes que a partir del 4 de junio de 2002, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses parciales correspondientes al cuarto semestre por un periodo de 30 días a razón de una tasa anual neta de 8.28%, hasta por un monto de \$517,500.00 (quinientos diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 30 de mayo de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 162868)

CREDITO REAL, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA

CREAL P01

En relación a la emisión de pagarés de mediano plazo con garantía fiduciaria de Crédito Real, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito (CREAL) P01, por este conducto informamos a ustedes que a partir del 9 de junio de 2002, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses parciales correspondientes al segundo semestre por un periodo de 31 días a razón de una tasa anual neta de 10.23%.

México, D.F., a 5 de junio de 2002.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 162869)

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA Y SOLIDARIA (IASASA)92

En relación a la emisión de las Obligaciones con Garantía Fiduciaria y Solidaria de Industria Automotriz, S.A. de C.V. (IASASA)92, por medio de la presente hacemos de su conocimiento de la tasa de interés bruta y tasa de interés neta por el periodo 17 de junio al 16 de julio de 2002, que es de 11.4849% y de 9.0849% respectivamente, calculada en base a la tasa de interés interbancaria de equilibrio a plazo de 28 días equivalente a 91 días (8.2590%) por 1.1 (uno punto uno) de sobretasa, aplicando el impuesto correspondiente.

Asimismo, se informa que en virtud de que en fecha 17 de septiembre de 2001 se pagarán a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. las amortizaciones correspondientes al capital de los títulos XV, XVI, XVII y XVIII correspondientes a 139,916 obligaciones, según acuerdo de asamblea de obligacionistas de fecha 10 de septiembre de 2001, la tasa de interés trimestral sobre el saldo insoluto de la emisión por el periodo que comprende del 17 de marzo de 2002 al 16 de junio de 2002, fue de 10.8731%.

El pago de intereses por el período referido en el párrafo anterior se efectuará el 17 de junio de 2002 por Banca Serfin, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfin, División Fiduciaria a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V. en la ciudad de México, Distrito Federal.

Monterrey, N.L., a 11 de junio de 2002.

Representante Común de los Obligacionistas

Departamento Fiduciario

Banca Serfin, S.A.

Lic. Jesús Alberto Garza Villarreal

Rúbrica.

(R.- 162922)

Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural Pesca y Alimentación

Delegación Jalisco

CONVOCATORIA

La Secretaría de Agricultura Ganadería Desarrollo Rural Pesca y Alimentación, a través de la Delegación Estatal en Jalisco, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Bienes Nacionales y a las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, convoca a todas las personas físicas y morales, a participar en la licitación pública número SAGARPA-DJ-LP-01/2002, de implementos agrícolas y en la licitación pública número SAGARPA-DJ-LP-02/2002 de vehículos terrestres y que a continuación se describen:

No. de licitación	Descripción de bienes	No. de bienes	Precio total	Fecha limite para Adquis. de bases	Acto de entrega y apertura de ofertas	Ubicación bienes
SAGARPA-DJ-LP-01/2002	Implementos agrícolas	17	\$ 40,140.00	25 de junio de 2002	28 de junio de 2002 12:00 horas	Descrito bases

No. de partida	Descripción	Marca	Precio de avalúo	No. de partida	Descripción	Marca	Precio de avalúo
01	Sembradora	Maconsa	\$ 3,150.00	04	Niveladora	Maconsa	\$ 3,000.00
02	Sembradora	Maconsa	\$ 3,150.00	05	Niveladora	Maconsa	\$ 3,000.00
03	Sembradora	Maconsa	\$ 2,250.00	06	Niveladora	Maconsa	\$ 3,000.00

No. de licitación	Descripción de bienes	No. de bienes	Precio total	Fecha limite para Adquis. de bases	Acto de entrega y apertura de ofertas	Ubicación de bienes
SAGARPA-DJ-LP-02/2002	Vehiculos	8	\$ 480,300.00	25 de junio de 2002	2 de julio de 2002 12:00 horas	Descrito en bases

No. de partida	DESCRIPCIÓN	Marca	Precio de avalúo	No. de partida	Descripción	Marca	Precio de avalúo
01	Camión T/Panel C/ 46 asientos	Dina Mod. 1980	\$ 150,000.00	04	Camión 8 Ton.	Dina Mod. 1987	\$ 95,000.00
02	Camión T/Pasajero C/40 asientos	Ford Mod. 1979	\$ 108,000.00	05	Camión 8 Ton.	Famsa Mod. 1981	\$ 57,000.00
03	Camioneta de 3 ½Ton.	Chevrolet 1972	\$ 28,500.00	06	Camioneta 3 ½Ton.	Dodge 1981	\$ 22,800.00

Precio mínimo de venta: Según avalúo bancario y serán enajenados por partida .

Los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de las licitaciones publicas en la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Estatal de la SAGARPA ubicada en, carretera a Chapala número 655 colonia Alamo, Tlaquepaque, Jal., del 19 al 25 de junio del presente año, de 9:00 a 13:horas y tendrán un costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.) y podrán verificar los bienes descritos en el anexo 1 de las bases. A partir del 19 de junio del presente año, de 9:00 a 14:00 horas.

El costo de las bases deberá cubrirse a través del formulario número 16 SAT (Declaración General de Pago de Derechos y Aprovechamientos) por el concepto: Enajenación y Venta de Bases de Licitación Pública debidamente requisitado, para su pago en cualquier institución bancaria entregando copia en las oficinas de la Unidad de Administración de Recursos Materiales y Servicios Generales en el domicilio descrito anteriormente. para cualquier información comunicarse al teléfono (01-33)36-35-02-42 extensiones 1150 y 1153.

Tlaquepaque, Jal., 19 de junio de 2002.

El Delegado Estatal de la SAGARPA

Delegación Jalisco

Ing. Sergio Cordova Murrieta

Rúbrica.

(R.- 162925)

BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.

SOLICITUD DE MANIFESTACIONES DE INTERES

De conformidad con lo establecido en las Normas para la Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial, el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI), Sociedad Nacional de Crédito (S.N.C.), Institución de Banca de Desarrollo invita a los consultores elegibles a manifestar su interés en prestar los servicios de consultoría dentro del proyecto de Difusión del Nuevo Marco Jurídico e Institucional del Sector de Ahorro y Crédito Popular cuyo objetivo principal es el promover la adecuada aplicación de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, que rige a las entidades que se dedican a prestar servicios de ahorro y crédito popular. Adicionalmente, se busca posicionar la figura de banco del sector que desempeñará el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros,

Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, así como la red de distribución de dicho sector.

Los servicios de consultoría a los que se refiere esta invitación comprenden: Investigación de mercado, Diseño, Producción y Evaluación de la campaña a través de los medios masivos de difusión, así como mediante el diseño de carteles, folletos y otros artículos promocionales.

El contrato se realizará en tres etapas durante un lapso de 11 meses. La primera de ellas en el cuarto trimestre de 2002, enfocada a dar a conocer a la opinión pública y a los ahorradores las ventajas de la Ley y el apoyo que se brindará a las actuales cajas de ahorro para que puedan cumplir con los nuevos requerimientos. La segunda etapa tendrá lugar durante el segundo trimestre de 2003, para alentar la participación de las cajas de ahorro en el nuevo marco jurídico debido a que tendrán hasta junio del próximo año para solicitar su autorización ante las autoridades financieras competentes; también se iniciará el posicionamiento de la red del sector. La tercera y última etapa, se desarrollará en el tercer trimestre de 2003, con el propósito de continuar el posicionamiento de la red del sector y promover la participación de los ahorradores en las instancias de gobierno de las entidades. Las compañías interesadas deberán proporcionar información que indique que están calificadas para suministrar los servicios, tales como datos generales de la compañía, antigüedad en el ramo, etc.

Se considerará a aquellas compañías interesadas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) La firma consultora deberá tener demostrada experiencia realizando campañas de difusión en temas sociales.
- b) Presentar documentación que demuestre una sólida situación financiera.
- c) Demostrar experiencia reciente en campañas de difusión.

Los consultores serán seleccionados conforme a los procedimientos indicados en el folleto del Banco Mundial titulado Normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial, enero de 1997 (revisada septiembre 1997 y enero 1999).

Las expresiones de interés deberán ser recibidas en la dirección que a continuación se presenta, a más tardar el 20 de junio de 2002, con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas. Se sugiere concertar cita a través del correo electrónico indicado para la atención personalizada en las instalaciones del BANSEFI ubicado en Eje 10 Sur Río Magdalena número 115 colonia Tizapán San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01090, Distrito Federal, México. Licenciada Doris Juanchi Gómez (teléfono (52-55) 54 81 33 04; fax: (52-55) 54 81 33 09). E-mail djuanchi@bansefi.gob.mx, licenciada Cecilia Ramos Medina Gómez (teléfono (52-55) 54 81 33 06; fax: (52-55) 54 81 33 09). E-mail mramos@bansefi.gob.mx.

Atentamente

México, D.F., a 19 de junio de 2002.

El Director de Administración

C.P. Guillermo Téllez Gutiérrez Topete

Rúbrica.

(R.- 162960)

RAGS, S.A.

AVISO DE TRANSFORMACION

Para los efectos del artículo 223 en relación con el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace constar que en la asamblea extraordinaria de accionistas celebrada el día 1 de abril de 2002 se acordó transformar a Rags, S.A. en Rags, S.A. de C.V., siendo su capital mínimo de \$1,712,500.00 y el máximo ilimitado.

México, D.F., a 13 de junio de 2002.

Representante Legal

Agustín Alcocer Sardaneta

Rúbrica.

(R.- 163012)

Instituto Mexicano del Seguro Social

Dirección Regional Norte

Delegación Estatal en Durango

CONVOCATORIA 2002-10-001-SA

En cumplimiento con las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales, el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de la Delegación Estatal en Durango, por conducto del Departamento de Servicios Generales, el día 28 de junio de 2002 a las 10:00 horas, llevará a cabo la licitación pública nacional número 2002-10-001-SA, para la enajenación de 16,349 litros de líquido fijador cansado, 1,099.6 kilogramos de placa radiográfica de desecho, 15 vehículos Institucionales dados de baja y 2 turbo compresores marca York modelo LTD 76, para lo cual convoca a participar a las personas físicas y/o morales que se interesen por comprar los Bienes Muebles que a continuación se relacionan:

Lote No.	Descripción del bien	Existencia	Unidad de medida	Precio mínimo de venta
<u>1</u>	Líquido fijador cansado, clasificado de la siguiente manera:	a) <u>8,047</u> b) <u>1,550</u> c) <u>1,940</u> d) <u>5,210</u>	<u>Litros</u> <u>Litros</u> <u>Litros</u> <u>Litros</u>	<u>\$3.0377/lto., más IVA</u> <u>\$3.9056/lto., más IVA</u> <u>\$4.7735/lto., más IVA</u> <u>\$5.2074/lto., más IVA</u>
<u>2</u>	Placa radiográfica de desecho	<u>1,099.6</u>	<u>kilogramos</u>	<u>\$4.50/kg., más IVA</u>
<u>3</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1986 tipo ambulancia Ecco. 8631 número de serie L6-26834.	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$13,000.00</u>
<u>4</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1987 tipo ambulancia Colectiva Ecco. 8837 número de serie L7-21856	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$20,800.00</u>
<u>5</u>	Camioneta marca Dodge, modelo 1993, tipo pick up con camper, Ecco. 91262, número de serie PM124388	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$34,458.75</u>
<u>6</u>	Camioneta marca Dodge, modelo 1993, tipo pick up con camper, Ecco. 91263, número de serie PM124389	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$32,214.75</u>
<u>7</u>	Camioneta marca Dodge, modelo 1993, tipo pick up con camper, Ecco. 91264, número de serie PM124444	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$31,934.25</u>
<u>8</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1991 tipo pick Up con camper, Ecco. 91107 número de serie MM022912	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$21,585.75</u>
<u>9</u>	Camioneta marca V.W. modelo 1987 tipo Combi Ecco. 8958 número de serie 23H0035579	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$27,684.18</u>
<u>10</u>	Camioneta marca Jeep modelo 1985 tipo Wagoner Ecco. 8211 número de serie 5N5G01048	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$10,729.96</u>
<u>11</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1991 tipo ambulancia Ecco. 9726 número de serie MM050101	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$15,000.00</u>
<u>12</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1991 tipo ambulancia Ecco. 9727 número de serie NM050109	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$17,000.00</u>
<u>13</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1992 tipo ambulancia Ecco. 9826 número de serie NM512886	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$17,000.00</u>
<u>14</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1992 tipo ambulancia Ecco. B230 número de serie NM549879	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$15,000.00</u>

<u>15</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1992 tipo ambulancia Ecco. B231 número de serie NM553270	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$15,000.00</u>
<u>16</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1990 tipo ambulancia Ecco. D353 número de serie LM027112	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$15,000.00</u>
<u>17</u>	Camioneta marca Dodge modelo 1991 tipo ambulancia Ecco. 9415 número de serie MM010482	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$14,500.00</u>
<u>18</u>	Turbocompresor marca York modelo LTD76	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$15,000.00</u>
<u>19</u>	Turbocompresor marca York modelo LTD76	<u>1</u>	<u>Pieza</u>	<u>\$15,000.00</u>

La venta y entrega de las bases, se efectuará en el Departamento de Servicios Generales, sito en avenida 20 de noviembre número 1001 pte, Durango, Dgo., de 8:00 a 16:00 horas, en días hábiles a partir del 18 al 27 de junio de 2002.

- El costo de las bases será de: \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) I.V.A. incluido y podrán adquirirse a partir de la fecha en forma impresa en el domicilio antes señalado; y/o en compraNET (<http://rtn.net.mx/compraNET> o <http://compraNET.gob.mx>), cuyo precio es de \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), I.V.A. incluido, el cual podrá realizarse mediante los recibos que genera el sistema. a través de compraNET.
 - El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo el día 28 de junio a las 10:00 en el aula que ocupa la sala de juntas del Departamento de Servicios Generales.
- El acto de fallo se realizará el día 28 de junio a las 12:00 en el aula que ocupa la sala de juntas del Departamento de Servicios Generales.
- Los participantes deberán garantizar su oferta, en moneda nacional por un importe de 10% del valor fijado de los bienes, mediante cheque certificado o de caja expedido por una Institución Bancaria a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, debiendo entregarlas junto con su(s) cédula(s) de oferta(s), así como los otros anexos relacionados en las bases correspondientes, el día 28 de junio de 2002, en el acto de apertura de ofertas.
- Los interesados en participar en el lote 1 de esta convocatoria, tendrán que hacerlo por el total de el lote incisos a, b, c, y d.
- El retiro de los bienes adjudicados debe llevarse a cabo dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a la fecha del acto de fallo.

Atentamente

“Seguridad y Solidaridad Social”

Durango, Dgo. 18 de junio de 2002.

Delegado Estatal

C.P. José Antonio García Aguirre

Rúbrica.

(R.- 163061)

AVISO IMPORTANTE

Por disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la clave presupuestal de los ingresos por servicios de publicación en el Diario Oficial de la Federación ha cambiado de 400006 a 400174. Las Formas Oficiales 5 “Declaración General de Pago de Derechos”, del Sistema de Administración Tributaria que se hayan pagado bajo la clave presupuestal 400006 podrán ser recibidas únicamente durante el mes de junio de 2002. A partir del 1 de julio del año en curso, sólo se recibirán las formas oficiales número 5 con la clave presupuestal actualizada.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION